

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

La Serena, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

A fojas 1 comparecen **Camilo Alejandro Araya Plaza**, cédula nacional de identidad 16.688.843-3, **Daniela Andrea Molina Barrera**, cédula nacional de identidad 14.401.817-6, **Rayén Alfonsina Pojomovsky Aliste**, cédula nacional de identidad 16.212.214-2 y **Daniel Eduardo Palominos Ramos**, cédula nacional de identidad 7.344.961-8, todos concejales de la Ilustre Municipalidad de La Serena y domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat 451 de la señalada comuna, interponiendo requerimiento de remoción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 letra c) de la Ley 18.695 en contra de Roberto Jacob Jure, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Serena, domiciliado en calle Arturo Prat 451, La Serena, para que esta judicatura disponga la cesación en el cargo que sirve, en su defecto, se le impongan las sanciones que se estimen procedentes atendido que su permanencia en el cargo significaría un aumento en el detrimento del patrimonio municipal, lo que estaría afectando gravemente la actividad municipal destinada a satisfacer las necesidades de la comunidad, así como el incremento de la deuda previsional que afecta a los docentes, trabajadores y funcionarios que se desempeñan en la Corporación Gabriel González Videla, dependiente del municipio.

Respecto a la oportunidad y alcance de este requerimiento, indican que la acción ha sido planteada de manera oportuna y puede extenderse a los hechos acaecidos antes del plazo de prescripción de la responsabilidad funcionaria del Alcalde debido a que, en su interpretación, la norma contenida en el artículo 58 inciso segundo de la Ley 18.695 debe ser interpretada a la luz del principio de especialidad del artículo 13 del Código Civil, lo que dejaría sin aplicación a este caso de la norma contenida en el artículo 154 de la Ley 18.883. Así, el presente libelo abarca todos los hechos ocurridos hasta el mes de octubre de 2016, momento en que asumió su segundo período alcaldicio.

Sobre el fondo de su acción, indican que las acciones u omisiones constitutivas de notable abandono de deberes imputadas al requerido consisten en haber incurrido en forma reiterada en las conductas descritas en el inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695, citando específicamente la de *“transgredir inexcusablemente, en forma manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal”* y la de no haber pagado íntegra y oportunamente *“las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el DFL N° 1-3.063 de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal”*.

Los hechos que sustentan su acusación, afirman, se encuentran confirmados por la investigación efectuada por la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación y por la auditoría desarrollada por la Contraloría Regional de Coquimbo, las que constatan



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

que desde 2016 a diciembre de 2020 las cotizaciones previsionales y de salud del personal municipal y de los trabajadores dependientes de la Corporación Gabriel González Videla solo han sido declaradas y no pagadas, a lo que agrega el requirente las sumas no pagadas desde enero de 2021 en adelante. Añaden, además, a los daños patrimoniales derivados de eso los costos que representará para la Corporación Municipal el pago de reajustes, multas, intereses, honorarios y costas y demás recargos que signifiquen los 364 procesos judiciales de cobranza laboral o previsional que enfrenta esa institución en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de La Serena.

Lo anterior, a su juicio, constituye también un notable abandono de sus deberes por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695, que señala que *“El Alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación”*, ya que no solo se aprecia una falta de pago de las cotizaciones en los términos ya descritos, sino, además, por no haber rendido cuenta de manera trimestral sobre el pago de esas obligaciones al concejo municipal, como exige la norma citada.

Luego sostienen que el Alcalde ha incumplido reiteradamente la obligación impuesta por el artículo 67 de la Ley 18.695 de rendir cuenta pública al Concejo Municipal, al Consejo Comunal de Organizaciones de la sociedad civil y al Consejo Comunal de seguridad pública, la que debe efectuarse a más tardar en el mes de abril de cada año y extenderse sobre su gestión anual y la marcha general del municipio, específicamente la información demandada en el literal a), referido al balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, así como el detalle de los pasivos del municipio y las corporaciones municipales cuando corresponda; el literal i), referido a la situación previsional del personal vinculado a las áreas de salud y educación; y el literal k), referido a todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local. Agregan que el incumplimiento de esta carga será considerado como notable abandono de deberes, según prescribe el inciso quinto del artículo 67 ya citado.

Como hechos fundantes del requerimiento, describen en primer lugar que, con fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la resolución exenta número 2021/PA/04/355 dictada en el expediente Rol 32-2021, la Superintendencia de Educación de la región de Coquimbo sancionó con la inhabilitación temporal de dos años para obtener y mantener la calidad de sostenedor al representante legal y administrador de la Corporación Gabriel González Videla, señor Patricio Bacho Chávez.

Lo anterior se funda, añaden, en la fiscalización efectuada sobre el estado de la deuda previsional de la Corporación Municipal entre los meses de enero y noviembre de



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

2020, donde se constató que 22 de los 25 trabajadores usados como muestra en la investigación mantenían deuda previsional, así como de salud. Esto habría llevado a que se formulara un cargo único a la Corporación mediante la resolución número 2021/FC/04/033, consistente en que el “establecimiento incumple obligaciones remuneracionales y/o previsionales de manera generalizada y reiterada”. En ese procedimiento, continúa, la Corporación habría alegado como defensa la prescripción de su responsabilidad, la nulidad del proceso administrativo por la falta de competencia del fiscal instructor, la falta de precisión y especificidad de los cargos formulados, así como su falta de fundamentación, los que fueron desestimados por la instancia administrativa que procedió a sancionar al organismo municipal aludido en la forma ya indicada. Afirman que la Superintendencia, al momento de sancionar, tuvo en consideración los anteriores procesos sancionatorios seguidos contra la Corporación Municipal los años 2016, 2017 y 2020.

Afirman los requirentes que el alcalde requerido también tiene responsabilidad en los hechos mencionados, puesto que, es deber de quien ejerce el cargo velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores de la corporación que preside. La sanción aplicada al administrador y representante legal de la Corporación Municipal se fundaría en la infracción grave y reiterada del deber del empleador de pagar las remuneraciones de sus trabajadores y, en particular, las cotizaciones previsionales según lo exige el artículo 19 del Decreto Ley 3.500, ya que, esta tiene su origen en el inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695 y no en las normas que regulan el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación contenidas en la Ley 20.529. Así, la investigación y sanción aplicadas por la Superintendencia constituirían la prueba que el requerido no habría cumplido con su deber de velar por el pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores de la Corporación Municipal a su cargo y que esto habría ocurrido con anterioridad en los años 2016, 2017 y 2020.

En segundo lugar, fundan su acusación en contra del requerido en las investigaciones de la Contraloría Regional de Coquimbo contenidas en el Preinforme N° 477 de 27 de agosto de 2021 y el Informe Final N° 477 de 24 de enero de 2022, las que tendrían su origen en el plan de fiscalización anual del órgano de control regional, además de la solicitud de fiscalización efectuada por las concejales señoras Rayén Pojomovsky Aliste y Daniela Molina Barrera.

Refieren que el Preinforme número 477 señala que, de acuerdo a la información obtenida del sistema de declaración y pago electrónico de planillas de cotizaciones de la empresa PREVIRED, la Corporación Gabriel González Videla entre enero de 2016 y abril de 2019 declaró mediante un formulario denominado “declaración y no pago de cotizaciones previsionales y de salud DNP” un monto de \$4.141.801.257.-, mientras que en el mismo



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

período pagó \$363.445.199.- por concepto de "multas e intereses" por cotizaciones pagadas fuera de plazo.

En la misma línea, cuentan que el preinforme da cuenta de una diferencia entre la deuda previsional informada por la Corporación Municipal investigada y la calculada por el ente de control, ya que, la primera habría informado que la deuda previsional y de salud del personal de Educación, SEP, PIE, Salud, Jardines Cementerios y Administración, derivada del no pago de ellas entre 2014 y diciembre de 2020, alcanzaba un monto final de \$7.434.763.552.-, en tanto que, de acuerdo a la Contraloría Regional el monto por ese concepto y en el mismo período, al momento del informe, era de \$13.258.615.086.-, vale decir, \$5.823.851.534.- más alta de la reconocida.

Sobre la deuda con las AFP, explican que el preinforme calcula una deuda nominal de \$4.256.940.203.- que sumada a los intereses, recargos y otros por \$4.194.226.287.- dan un deuda total por \$8.451.166.490.- con las diversas instituciones, la que habría sido analizada año a año y también por institución acreedora, todo elaborado en base a la información entregada por la Superintendencia de Pensiones.

Respecto de la deuda previsional de salud, informan que el mismo documento calcula una deuda nominal de \$2.639.932.798.- que actualizada al 31 de diciembre de 2020 da un deuda total por \$4.844.389.472.- con las diversas instituciones, calculado todo en base a la información proporcionada por FONASA y la Superintendencia de Salud. Esos mismos antecedentes llevaron a la Contraloría a determinar que, al 31 de diciembre de 2020, la Corporación mantenía con las distintas ISAPRES una deuda de \$359.258.282.-. Por su parte, la deuda con FONASA alcanzaría el total de \$2.280.674.516.- en el mismo período.

Prosiguen aludiendo que, según el preinforme y para pagar a las instituciones de salud previsional, la Corporación suscribió convenios en virtud de los cuales giró documentos bancarios "al día", de los cuales algunos no fueron pagados y cuyo desglose da cuenta que respecto del decreto de pago número 853 se protestaron cheques por un monto de \$39.432.880.-; respecto del decreto de pago número 215 se protestaron cheques por un monto de \$14.068.384.- y respecto del decreto de pago número 309 se protestaron cheques por un monto de \$11.552.898.-

Continúan afirmando que, de acuerdo con el preinforme, se requirió a la Corporación Municipal que informara sobre la cantidad de juicios de cobranza laboral y previsional seguidos en su contra y que esta solo informó 9 demandas por despido indirecto, la que no se condice con la que se encuentra disponible en la web del Poder Judicial, donde se aprecian 364 procesos de cobranza previsional.

Añaden que el preinforme determinó que la Dirección de Control Municipal no cumplió con su obligación de rendir cuenta trimestral al Alcalde y al Concejo Municipal, dispuesta en el artículo 29 letra d) de la Ley 18.695, puesto que, estos se habrían emitido



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

tardíamente el año 2020 y, además, no contenían la información requerida, puesto que solo habrían contenido la información de las cotizaciones declaradas y no pagadas, pero no los datos de las multas, intereses y demás recargos que estas generan.

Siguen los requirentes aduciendo que, en sus descargos, la Corporación Municipal no negó la existencia de la deuda previsional, sino que señaló que esta tiene su origen en el déficit estructural del sistema educativo chileno y que esta, en gran medida se debió a las retenciones de fondos de subvención escolar durante el año 2020 y al pago de una subvención por asistencia de los alumnos y no por la cantidad de matriculados. Habrían afirmado, también, que la deuda no obedece a la falta de medidas adoptadas por el Presidente de la Corporación, que se tomaron las medidas para administrar de mejor forma los escasos recursos; que reconocen el pago de reajustes e intereses, pero que ello deriva del artículo 185 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud y, en lo sustantivo, que la diferencia entre la deuda previsional informada por la entidad municipal y la determinada por la Contraloría Regional no es tal, sino que corresponde a la nominal, puesto que, la deuda total solo puede calcularse al momento del pago efectivo de ella, por lo que variará según la fecha en que este cálculo se haga. Respecto a las solicitudes de fondos, los descargos indican que habrían solicitado recursos financieros para paliar el déficit, pero que estos no fueron entregados en la cantidad requerida, sino que menores. En cuanto a los convenios de pago, los descargos señalan que estos se han celebrado y que han efectuado pagos, además de esperar en el corto plazo solucionar las devoluciones de retención de subvenciones y recibir más recursos para pagar. En relación con los procesos judiciales de cobranza laboral y previsional, indican que solo informaron nueve causas debido a que la petición de antecedentes fue muy amplia y dificultó saber su alcance, en tanto que, sobre la observación de la forma y contenido de los informes trimestrales de la Dirección de Control Municipal, se alegó que esta demora se fundaba en el retraso en la entrega de la información por parte de las demás unidades municipales.

Sobre el Informe Final N° 477, de 24 de enero de 2022, los requirentes refieren que la Contraloría Regional levantó algunos de los cargos formulados, pero mantuvo otros.

Entre estos, indican, se encuentra el de la Deuda Previsional con las AFP, sobre la cual el órgano de control indicó que esta deuda se compone del monto nominal aludido más los intereses, multas y otros recargos generados por el no pago oportuno, manteniendo el monto determinado por ella, por lo que la Corporación Municipal debería efectuar el pago de las sumas adeudadas, indicar el origen de los montos utilizados y así dar cumplimiento al artículo 19 inciso primero del D.L. 3.500, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 17.322 y el inciso primero del artículo 185 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, e informar de ese hecho a la Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del Informe, además de instruir que en lo sucesivo la



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

Corporación deberá dar estricto cumplimiento a la declaración y pago de cotizaciones de conformidad a la normativa vigente, así como observar el principio de exposición contenido en las normas de contabilidad generalmente aceptadas. Añaden que el ente de control mantuvo sus observaciones y montos determinados respecto de la deuda previsional de salud tanto con ISAPRES como FONASA, también por la emisión de cheques sin fondos para solventar los convenios de pago suscritos y la conclusión arribada respecto de la cantidad de juicios de cobranza laboral y previsional en contra de la entidad municipal investigada, que alcanzan la cifra de 364 en el informe final.

Afirman los requirentes que, la deuda de \$13.258.615.086.- determinada por la Contraloría Regional debe aumentarse en, a lo menos, \$500.000.000.- mensuales nominales y \$1.000.000.000.- con incrementos, por todo el año 2021 y hasta abril de 2022, por lo que estiman que a la fecha del requerimiento esta alcanzaba “más de \$23 mil millones”, como se aprecia fojas 19. También sostienen que, a los 364 juicios seguidos contra la corporación, deben sumarse 32 nuevas demandas por un total nominal de \$4.715.257.265.-, presentadas durante el año 2021, y todas aquellas que se presenten durante el año 2022.

Siguiendo con el Informe Final, los requirentes sostienen que la Contraloría Regional determinó que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020 se desembolsaron \$215.314.983.- por los recargos generados por el atraso en el pago de cotizaciones previsionales y de salud que iban desde el año 2014 a 2020, cuyo desglose incluye los montos pagados en intereses, gastos de cobranza, multas y otros cargos, lo que no se ajustaría al artículo 185 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud. A ello, suman los \$9.636.504.- por concepto de protestos de cheques e intereses por sobregiro, formulando el reparo correspondiente por \$224.951.487.-, además de ordenar remitir los antecedentes a la Fiscalía Local del Ministerio Público de La Serena, por los eventuales delitos cometidos a raíz de los hechos descritos, que tienen relación con el hecho de haber efectuado los descuentos correspondientes a las cotizaciones previsionales y de salud de los trabajadores sin que estas se hayan pagado a las entidades administradoras de esos fondos.

En cuanto a la falta de rendición trimestral sobre el estado del pago de cotizaciones previsionales y de salud, indican que el informe final mantuvo el cargo descrito en el preinforme, toda vez que, la Dirección de Control no cumplió lo instruido por el ente de control regional y continuó informando solo la deuda nominal de cotizaciones, sin incorporar los reajustes, intereses, multas, recargos y costas de cobranza judicial, lo que en el informe final aludido es considerado una “*vulneración al principio de exposición*”, según el cual “[...] *los estados financieros deben contener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de la situación presupuestaria y económica financiera de las entidades contables [...]*”



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

Continúan los requirentes señalando que el informe final mantuvo el cuestionamiento al pago de las deudas previsionales y de salud a través de cheques sin fondos, los que fueron emitidos con ocasión de haberse celebrado convenios de pago con las instituciones acreedoras, donde se le exigió informar sobre *“la regularización de todos los documentos bancarios protestados, como asimismo, acreditará la implementación del inventario de cheques girados a fecha y confeccionar un reporte de los cheques protestados que hayan sido girados posterior a la implementación del señalado inventario [...], en el plazo de 60 días hábiles [...].”*

En tercer lugar, sostienen que la deuda por cotizaciones previsionales constatada por la Contraloría Regional de Coquimbo es mayor a la indicada por el ente mencionado. Lo anterior lo concluyen del examen de los informes evacuados por la Dirección de Control del municipio, que muestran que la deuda nominal asciende a \$4.502.930.231.- al final del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021, esto es, sin incluir los recargos asociados al pago retrasado de estas obligaciones. Suman a lo expuesto que los informes de esa unidad municipal siguen siendo evacuados tardíamente, contradiciendo el mandato expreso del artículo 29 de la Ley 18.695, referido a las tareas de la Dirección de Control, que dispone que estos informes deben ser evacuados trimestralmente para colaborar con la función fiscalizadora del concejo municipal.

En cuarto lugar, apuntan que las cuentas públicas del municipio no han reflejado el estado de pago de las cotizaciones previsionales y de salud de los funcionarios de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, ya que, esa información ha sido omitida en los respectivos instrumentos.

En este punto, indican que la información contenida en la “cuenta de egresos” sobre seguridad social en los presupuestos correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019, da cuenta que, en los años mencionados, el monto presupuestado para solventar esa cuenta, así como los valores devengados, pagados y saldos respectivos figuran con importe “cero”, lo que en su opinión constituye una infracción al inciso segundo del artículo 67 de la Ley 18.695, que regula los contenidos a los que debe hacerse referencia en la cuenta pública.

Continúan haciendo presente que, pese a que la información debe referirse al estado financiero de la Municipalidad, entre otros ítems, el Alcalde tiene la obligación de incluir en ella los estados financieros de la Corporación Municipal, puesto que el literal a) de la norma aludida prescribe que *“ [...] como, asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda [...]”*; el literal i), por su parte, señala que debe informarse *“ [...] de la situación previsional del personal vinculado a las áreas de educación y salud [...]”* y, por último, el literal k), por su parte, señala que debe agregarse *“ [...] “Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

*por la comunidad local [...]*". Así, concluyen que, si los estados financieros de la Municipalidad omiten mencionar la deuda previsional, esta no puede ser considerada en el presupuesto anual para el pago de las obligaciones previsionales insolutas ni los recargos asociados a ese hecho, cuestión por la que el Alcalde debe velar.

En cuanto al derecho indican que el literal c) del artículo 60 de la ley 18.695 dispone que el Alcalde cesará en su cargo por *"Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes"*, mientras que, los hechos reseñados referidos a la falta reiterada de pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales y de salud de los trabajadores se encuentra en la hipótesis descrita en el inciso noveno de la norma citada, que dice *"[...] Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el Alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal [...]"*. En cuanto a la calidad de reiterados de los hechos, acreditada por la Superintendencia de Educación, manifiesta que estos ocurren a lo menos desde 2016 y, de acuerdo a lo prescrito por el literal d) del artículo 89 de la ley 20.529, tienen esta calidad puesto que *"[...] se entiende por atraso reiterado la mora total o parcial de dos meses consecutivos o de tres meses en un periodo de seis meses [...]"*. Añade que a esta misma conclusión llega el informe final del órgano de control administrativo regional en su Informe Final N° 477.

En el mismo sentido, afirman que estos hechos también constituyen una infracción a la parte final del inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695, en la parte que señala *"[...] El Alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación [...]"*, esto debido a que la falta de cumplimiento de esta obligación ha permitido que la deuda se incremente año a año, sin que se haya dispuesto ninguna investigación administrativa interna para determinar la causal de la falta de pago, considerando la sanción que afectó al administrador de la Corporación Municipal no emanó del Alcalde, sino que de la Superintendencia de Educación, ni se haya procurado la elaboración oportuna y completa, con la información correcta, de los instrumentos que la ley exige para estos efectos, como los informes trimestrales de la Dirección de Control.

Sobre su última alegación, "no rendir la cuenta pública anual en los términos exigidos por la ley", invocan la infracción a lo dispuesto en los literales a), i) y k) del artículo 67 de la Ley 18.695, cuyo inciso final indica que *"[...] El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

*Alcalde [...]”, esto debido a que la norma impone al Alcalde la obligación de rendir cuenta, a más tardar en el mes de abril de cada año, sobre su gestión anual y la marcha general de la Municipalidad, la que debe efectuarse por escrito y contener, a lo menos, las materias que la norma señala. El incumplimiento invocado se configuraría como consecuencia que la revisión de las cuentas públicas de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 muestra que se ha omitido injustificadamente, de forma manifiesta y continua, la referencia a los contenidos exigidos por la ley, ya que, las cuentas públicas no exhiben detalle sobre el pasivo que corresponde a la Corporación Gabriel González Videla y excluyen toda referencia a los gastos correspondientes a la cuenta de prestaciones de seguridad social, infringiendo el literal a); omiten referirse a la situación previsional del personal vinculado a las áreas de educación y salud de la comuna de La Serena, vinculada al municipio en virtud de lo dispuesto por el DFL N° 1-3.063 de 1979 del Ministerio del Interior, infringiendo el literal i); y por último, no incluyen el estado de la deuda previsional de la Corporación Gabriel González Videla con sus trabajadores, lo que muestra que no la considera relevante, lo que infringe el literal k).*

A su vez, los hechos descritos configuran también, en opinión de los requirentes, una infracción al inciso primero del artículo 56 de la Ley 18.695, en la parte que establece que *“El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”* en relación con el artículo literal a) del artículo 61 de la Ley 18.883, en la parte que establece que *“Serán obligaciones especiales del Alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones [...]”*

Finalizan su presentación solicitando que se tenga por formulada la solicitud de remoción de Roberto Jacob Jure como Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Serena, se haga lugar al cese inmediato del cargo del requerido y la inhabilidad para ejercer cargos y oficios públicos por el lapso de 5 años o, en su defecto y en subsidio de lo anterior, se disponga la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley 18.883, con expresa condenación en costas.

A fojas 397 comparece **Roberto Elías Jacob Jure**, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Serena, contestando el requerimiento de remoción interpuesto en su contra y solicitando que se rechace en todas sus partes.

Comienza señalando que las alegaciones planteadas por los requirentes carecen de fundamento y, por ello, deben ser rechazados puesto que el ejercicio de una acción de esta naturaleza, destinada a remover al Alcalde en ejercicio, debería ser ejercida con la



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

prudencia y criterio serio y restrictivo que exige la gravedad de la sanción que se intenta lograr, todo lo contrario a lo actuado por los actores, quienes pretenderían crear una apariencia de caos financiero y presupuestario en la Corporación Municipal e imputarlo a su persona, institución que preside en su condición de Alcalde, mas no se habría derivado de ello una acción personal que pueda dar lugar a la remoción.

En cuanto a la acción, indica que la petición de remoción es un juicio en el cual se persigue la responsabilidad por culpa o subjetiva del Alcalde requerido, siendo este juicio un procedimiento sancionatorio de derecho público especial, de naturaleza análoga a la responsabilidad constitucional que se determina por acusación constitucional.

Sobre la causal invocada, el artículo 60 letra c) de la Ley 18.695, afirma que esta es una norma redactada de modo general y de textura abierta, por lo que ha sido dogmáticamente construida a través de la jurisprudencia de la justicia electoral regional y el Tribunal Calificador de Elecciones, llamando a fijarse en que las expresiones *“apartarse del cumplimiento de los deberes esenciales de la función pública”* y *“actuar u omisión imputables”* imponen, como supuesto inicial de la causal de remoción alegada, la presencia de una *“pluralidad de inconductas”*, lo que configura el abandono de deberes como un cúmulo de actuaciones o la reiteración de una conducta que infringe las normas prohibitivas o imperativas que son propias de la función edilicia, añadiendo que esta debe ser calificada como *“grave”*, de lo que fluiría que no todos los errores e infracciones e inobservancias se encuadran en la causal.

Añade que el legislador, mediante las reformas introducidas por la Ley 20.742 buscó clarificar el concepto e incluyó en la legislación varias disposiciones para precisar y especificar el alcance de la causal disponiendo que hay notable abandono de deberes en los casos del inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695, las que reforzarían su afirmación por la cual el notable abandono de deberes corresponde a la *“transgresión inexcusable y de manera manifiesta o reiterada las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal”*, teniendo las conductas descritas en la normativa aludida la calidad de contravenciones específicas de la misma causal.

Asimismo, asevera que la hipótesis de remoción de Alcalde corresponde a la denominada responsabilidad subjetiva, por lo que su procedencia requiere como elemento determinante la determinación de la antijuricidad e imputabilidad en la conducta, de lo que deriva que el requerimiento es improcedente por desprenderse de él que los requirentes piden la remoción al constatar la existencia de un dato, la deuda previsional, lo que equivaldría a afirmar que la responsabilidad perseguida es de naturaleza objetiva, lo que contradice la intención del legislador, cuya intención habría sido sancionar la negligencia inexcusable en la materia, que no sería el caso, añadiendo a este punto que la judicatura debe tener presente la *“deferencia razonada”*, aludiendo a la ponderación o prudencia que



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

deben tener los tribunales al conocer estas causas, lo que a su juicio supone que la competencia de esta judicatura es de derecho estricto considerando el alcance y riesgo que podría causar la remoción de un Alcalde, citando el texto *“Derecho Municipal Chileno”* al decir que el uso indiscriminado de esta clase de requerimientos afecta el libre juego democrático y contraría la voluntad del electorado en representación de la soberanía popular por medio del sufragio universal. Ese ejercicio prudente, a su juicio, se encuadraría en el principio de conservación democrática que estaría en la base de la elección de los Alcaldes.

Respecto del requerimiento, afirma que este es improcedente debido a que el primer cargo imputado, el no pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales, no sería responsabilidad del requerido por tener este la calidad de presidente del directorio, sin tener por tanto responsabilidad personal y directa de los hechos allí descritos, a menos que los requirentes pretendan que sea el Presidente del Directorio quien tiene la administración de la entidad.

Continúa aludiendo que la existencia de la deuda previsional no es causal suficiente para el requerimiento, lo que es errado, ya que se requiere indagar en las causas del déficit, su desarrollo y muy especialmente en las acciones destinadas a su solución, esto es la *“voluntad de pago”* de la autoridad edilicia y de las autoridades de la Corporación expresadas en acciones concretas y verificables.

En virtud de lo anterior cita jurisprudencia de la justicia electoral donde se ha establecido que no procede la aplicación de la sanción máxima cuando existan motivos que explican la deuda y acciones tendientes a su solución, las que en el caso de autos existen y han sido omitidas de forma deliberada por los concejales.

Luego, reconociendo la existencia de lo establecido tanto en el procedimiento administrativo de la Superintendencia de Educación contra la Corporación Gabriel González Videla como el resultado del Informe Final N°477 de la Contraloría Regional de Coquimbo, señala que la deuda previsional tiene su origen en la gestión del área de educación municipal que administra la Corporación Municipal y, que habiendo tomado conocimiento cierto de ella, ha realizado una serie de acciones que tienden a disminuir dicha deuda, entre ellas la remoción del Secretario General de la Corporación, la designación de una nueva dirección con la tarea de regularizar la situación presupuestaria de la institución, la celebración de convenios de deuda y abonos de deuda, todas ellas que serían antecedente plausible de la preocupación para remediar la adversa situación, las cuales habrían sido tomadas antes de la presentación del requerimiento.

Entre los convenios mencionados, cita aquel suscrito entre la Corporación y Mineduc aprobada por decreto exento N°1582 de fecha 16 de noviembre de 2021, en virtud del cual se habrían pagado entre los meses abril y mayo del año 2022 la suma de



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

\$3.212.613.648 a las AFP Uno, Plan Vital, Hábitat, Cuprum y Modelo; la transacción judicial con el IPS, por escritura pública; el proceso de reducción de personal y, por último, el intento de ajustar el presupuesto municipal y el de la Corporación Municipal para cubrir el deficitario presupuesto de la Corporación, en razón de que sus compromisos fijos superarían el flujo proveniente de la subvención general, toda vez que, los concejales están en conocimiento que la matrícula promedio es de 14.000 alumnos y la dotación en recursos humanos es para una cobertura de una matrícula de 24.000 alumnos.

En relación con el segundo cargo, la falta de rendición de cuenta al Concejo Municipal, sostiene que esta es de poco espesor, en cuanto afirma que se ha entregado toda la información ordenada por la ley o la que el propio órgano fiscalizador solicita, mencionando los informes de dirección de control del Municipio y los informes que el propio edil entrega al Concejo Municipal periódicamente, a lo que añade la entrega anual de los estados financieros auditados de la Corporación Municipal, además de las presentaciones que se habrían realizado ante comisiones de dicho Concejo.

Sobre el tercer cargo, referido al pago de multas e intereses por el cumplimiento fuera de plazo de las cotizaciones previsionales y de salud, reitera que existe una omisión deliberada de las causas que originan el déficit y el retraso en el pago, solo intentando radicar dicha responsabilidad en el requerido como si el retraso y los intereses que genera fueran su decisión, adoptada con negligencia en grado inexcusable.

Finaliza afirmando que han existido retrasos por la insuficiencia de recursos y que, por tanto, el pago tardío ha generado intereses, aludiendo que el déficit presupuestario no tiene causa en ningún acto indebido o antijurídico, por lo que pide se tenga por contestado el requerimiento.

A fojas 500 se dictó la resolución que recibió la causa a prueba, la que fue modificada a su forma definitiva por resolución de fojas 1.259.

A fojas 4.215 consta la realización de la audiencia de absolución de posiciones del requerido, quien contestó al tenor del pliego de posiciones acompañado de fojas 4.212 a 4.214.

A fojas 4.223 consta la realización de la audiencia de prueba testimonial solicitada por la parte requirente.

A fojas 4.862 se trajeron los autos en relación.

A fojas 5.086 se certificó la realización de la vista de la causa y se recibieron los alegatos de las partes, como indica el certificado de fojas 5.088.

A fojas 5.089 se decretaron medidas para mejor resolver, modificadas de acuerdo a la resolución de fojas 5.096 y, a fojas 6.142, atendido el tiempo transcurrido, se resolvió que la causa volviera al estado de adoptar acuerdo.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

A fojas 6.144 se adoptó acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

**I. PRUEBA DOCUMENTAL DE LOS REQUERENTES**

**PRIMERO:** Que, para acreditar sus dichos, la parte **requerente** acompañó a la causa los siguientes antecedentes:

- 1) Copia de la Resolución Exenta N° 2021/PA/04/355 del 11 de noviembre de 2021 del Director Regional de la Superintendencia de Educación de Coquimbo (Fs. 40- 125)
- 2) Copia del Preinforme N° 477 / 2021 del 27 de agosto de 2021 de la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional de Coquimbo (Fs. 126-212)
- 3) Copia del Informe Final N° 477 / 2021 del 24 de enero de 2022 de la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional de Coquimbo (Fs. 213-336)
- 4) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Segundo Trimestre del 2021, elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha agosto de 2021. (Fs. 337-350)
- 5) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Tercer Trimestre del 2021, elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha noviembre de 2021 (Fs. 351-366)
- 6) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Cuarto Trimestre del 2021, elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha 27 de enero de 2022 (Fs. 367-380)
- 7) Copia de Cuenta Pública de la Ilustre Municipalidad de La Serena correspondiente al año 2016 (Fs. 513- 602)
- 8) Copia de Cuenta Pública de la Ilustre Municipalidad de La Serena correspondiente al año 2017 (Fs. 603- 703)
- 9) Copia de Cuenta Pública de la Ilustre Municipalidad de La Serena correspondiente al año 2018 (Fs. 704-876)
- 10) Copia de Cuenta Pública de la Ilustre Municipalidad de La Serena correspondiente al año 2019 (Fs. 877-975)
- 11) Copia de Cuenta Pública de la Ilustre Municipalidad de La Serena correspondiente al año 2020 (Fs. 976- 1100)
- 12) Copia de Cuenta Pública de la Ilustre Municipalidad de La Serena correspondiente al año 2021 (Fs. 1101-1226)



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**SEGUNDO:** Que, mediante oficios remitidos a solicitud de la parte requirente de fojas 508, se recibieron los siguientes antecedentes:

- 1) Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por AFP CUPRUM S.A. (Fs. 3204-3656)
- 2) Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por AFP Modelo S.A. (Fs. 3664-4001)
- 3) Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por AFP Plan Vital S.A. (Fs. 4002-4098)
- 4) Informe de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción (Fs. 4099)
- 5) Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por ISAPRE Nueva Mas vida S.A. (Fs. 4103-4156)
- 6) Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por ISAPRE Consalud S.A. (Fs. 4162-4163)
- 7) Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por ISAPRE Banmédica S.A., donde se indica que la referida institución no mantiene deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas ni por cotizaciones no declaradas y no pagadas entre enero de 2016 y diciembre de 2021 (Fs. 4164)
- 8) Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por AFP Provida S.A. (Fs. 4169-4182)
- 9) Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por ISAPRE Cruz Blanca S.A. (Fs. 4184-4185)
- 10) Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A. (Fs. 4234-4850)
- 11) Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por AFP Hábitat S.A. (Fs. 4851-4857)

**II. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA REQUERIDA**

**TERCERO:** Que, por su parte, el **requerido** acompañó los siguientes documentos a la causa:

- 1) Copia del convenio de pago suscrito entre la Corporación Municipal Gabriel González Videla y el Mineduc, aprobado por decreto exento N° 1582, de fecha 16 de noviembre de 2021. (Fs. 407-423)
- 2) Comprobante de pago y/o transferencia a AFP Cuprum de fecha 26 de abril de 2022. (Fs. 424)
- 3) Comprobante de pago y/o transferencia a AFP Modelo de fecha 5 de mayo de 2022. (Fs. 425)



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

- 4)** Comprobante de pago y/o transferencia a AFP Plan Vital de fecha 12 de mayo de 2022. (Fs. 426)
- 5)** Comprobante de pago y/o transferencia a AFP Uno de fecha de 12 de mayo de 2022. (Fs. 427)
- 6)** Copia de contrato de transacción judicial entre Corporación Municipal Gabriel González Videla y el Instituto de Previsión Social otorgado por escritura pública de fecha 9 de mayo de 2022. (Fs. 428-435)
- 7)** Copia de presentación denominada "Avances en gestión de deuda previsional de funcionarios y funcionaras Corporación Municipal Gabriel González Videla", elaborada por el Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena, año 2022. (Fs. 436-448)
- 8)** Copia de presentación denominada "Resultado de la auditoria Situación N° 12", elaborada por el Departamento Jurídico de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena, año 2021. (Fs. 449-463)
- 9)** Copia de presentación denominada "Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena Comisión de Hacienda", sin autor, año 2022. (Fs. 464-469)
- 10)** Copia de presentación denominada "Resultado auditoría realizada por la Contraloría Regional de Coquimbo a la Corporación GGV", sin autor, año 2022. (Fs. 470-482)
- 11)** Copia de presentación denominada "Avance Ejecución Convenio y Mandato MINEDUC-Corporación GGV", sin autor, año 2022. (Fs. 483-494)
- 12)** Comprobante de pago y/o transferencia a AFP Hábitat de fecha 12 de mayo de 2022. (Fs. 495)
- 13)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Primer Trimestre 2017 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha abril de 2017 (Fs. 1277-1281)
- 14)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Tercer Trimestre 2017 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha octubre de 2017 (Fs. 1282-1285)
- 15)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Tercer Trimestre 2016 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha diciembre de 2016 (Fs. 1286-1290)



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**16)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Cuarto Trimestre 2018 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha marzo de 2019 (Fs. 1291-1294)

**17)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Cuarto Trimestre 2017 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha febrero de 2018 (Fs. 1295-1298)

**18)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Cuarto Trimestre 2016, elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha diciembre de 2016 (Fs. 1299- 1303)

**19)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Tercer Trimestre 2018 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha octubre de 2018 (Fs. 1304-1307)

**20)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Segundo Trimestre 2018, elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha agosto de 2018 (Fs. 1308-1311)

**21)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Primer Trimestre 2018 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha mayo de 2018 (Fs. 1312-1315)

**22)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Segundo Trimestre 2017 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha agosto de 2017 (Fs. 1316-1320)

**23)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Segundo Trimestre 2016 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha junio de 2016 (Fs. 1321-1325)

**24)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Primer Trimestre 2016 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha marzo de 2016 (Fs. 1326-1331)



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**25)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Cuarto Trimestre 2021 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha 27 de enero de 2022 (Fs. 1334-1347 y fojas 1469-1482)

**26)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Cuarto Trimestre 2020 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha febrero de 2021 (Fs. 1348-1352)

**27)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Tercer Trimestre 2019 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha octubre de 2019 (Fs. 1353-1356, 1376-1379 y 1407-1410)

**28)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Segundo Trimestre 2021 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha agosto de 2021 (Fs. 1357-1370 y 1380- 1393)

**29)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Tercer Trimestre 2020 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha octubre de 2020 (Fs. 1371-1375)

**30)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Segundo Trimestre 2020 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha septiembre de 2020 (Fs. 1394-1397)

**31)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Segundo Trimestre 2019, elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha agosto de 2019 (Fs. 1398-1401)

**32)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Primer Trimestre 2021 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha junio de 2021 (Fs. 1402-1406)

**33)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Primer Trimestre 2019 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha mayo de 2019 (Fs. 1411-1415)



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**34)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Cuarto Trimestre 2022 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha 9 de marzo de 2023 (Fs. 1417-1441)

**35)** Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Tercer Trimestre 2022 elaborado por la Dirección de Control de la I. Municipalidad de La Serena de fecha noviembre de 2022- (Fs. 1442-1468)

**36)** Copia del Certificado emitido por don Mario Aliaga Ramírez, Director de Administración y Finanzas, de la Ilustre Municipalidad de La Serena, de fecha 20 de Octubre de 2021 (Fs. 1484-1485)

**37)** Copia de estado financiero de la Corporación Municipal Gabriel González Videla La Serena, año 2016, sin fecha ni firma (Fs. 1487- 1491)

**38)** Copia de estado financiero de la Corporación Municipal Gabriel González Videla La Serena, año 2017, sin fecha ni firma (Fs. 1492-1494)

**39)** Copia de estado financiero de la Corporación Municipal Gabriel González Videla La Serena, año 2018, sin fecha ni firma (Fs. 1495- 1497)

**40)** Copia de estado financiero de la Corporación Municipal Gabriel González Videla La Serena, año 2019, sin fecha ni firma (Fs. 1498- 1501)

**41)** Copia de estado financiero de la Corporación Municipal Gabriel González Videla La Serena, año 2020, sin fecha ni firma (Fs. 1502- 1504)

**42)** Copia de estado financiero de la Corporación Municipal Gabriel González Videla La Serena, año 2021, sin fecha ni firma (Fs. 1505-1508)

**43)** Copia correo electrónico de Ricardo Gómez Villablanca para Rodrigo Garrido Ángel, de fecha 31 de marzo de 2022, donde adjunta planilla Excel no identificable (Fs. 1509)

**44)** Copia correo electrónico de Ricardo Gómez Villablanca para Mario Aliaga, de fecha 27 de septiembre de 2021, donde adjunta planillas Excel referidas a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (Fs. 1510)

**45)** Copia del Plan Anual de Educación Municipal (PADEM) año 2015 (Fs. 1512-1717)

**46)** Copia del Plan Anual de Educación Municipal (PADEM) año 2016. (Fs. 1718-1856)

**47)** Copia del Plan Anual de Educación Municipal (PADEM) año 2017 (Fs. 1857-2013)

**48)** Copia del Plan Anual de Educación Municipal (PADEM) año 2018 (Fs. 2014-2146)



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

- 49)** Copia del Plan Anual de Educación Municipal (PADEM) año 2019 (Fs. 2148-2154)
- 50)** Copia del Plan Anual de Educación Municipal (PADEM) año 2020 (Fs. 2155-2283)
- 51)** Copia del Plan Anual de Educación Municipal (PADEM) año 2021 (Fs. 2284-2497)
- 52)** Copia del Plan Anual de Educación Municipal (PADEM) año 2022 (Fs. 2498-2637)
- 53)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1032, de fecha 16 de junio de 2016 (Fs. 2640-2692)
- 54)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1040, de fecha 7 de septiembre de 2016 (Fs. 2693-2702)
- 55)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1052, de fecha 28 de diciembre de 2016 (Fs. 2703-2719)
- 56)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1063, de fecha 15 de marzo de 2017 (Fs. 2720-2737)
- 57)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1072, de fecha 14 de junio de 2017 (Fs. 2738-2749)
- 58)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1100, de fecha 14 de marzo de 2018 (Fs. 2750-2790)
- 59)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1159, de fecha 14 de agosto de 2019 (Fs. 2792-2821)
- 60)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1150, de fecha 15 de mayo de 2019 (Fs. 2822-2895)
- 61)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1182, de fecha 11 de marzo de 2020 (Fs. 2896-2951)
- 62)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1224, de fecha 10 de marzo de 2021 (Fs. 2952-3012)
- 63)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1291, de fecha 7 de diciembre de 2022 (Fs. 3014-3083)
- 64)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1305, de fecha 22 de marzo de 2023 (Fs. 3084-3133)
- 65)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1269, de fecha 25 de mayo de 2022 (Fs. 3135-3144)
- 66)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1276, de fecha 27 de julio de 2022 (Fs. 3145-3154)



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**67)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1272, de fecha 23 de junio de 2022 (Fs. 3155-3158)

**68)** Copia del Plan Anual de Educación Municipal (PADEM) año 2024 (Fs. 4868-5045)

**69)** Copia del acta de concejo municipal, sesión 1328, de fecha 8 de noviembre de 2023 (Fs. 5046-5070)

**70)** Copia del certificado número 254 del secretario municipal de La Serena, de 8 de noviembre de 2023, sobre la votación del PADEM 2024 (Fs. 5071)

**71)** Copia del Decreto N° 2775 de 15 de noviembre de 2023, que aprueba el PADEM 2024 (Fs. 5071)

**III. ABSOLUCIÓN DE POSICIONES DEL REQUERIDO**

**CUARTO:** Que con fecha 9 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de absolución de posiciones del Alcalde señor Roberto Elías Jacob Jure, quien depuso al tenor las posiciones contenidas en el pliego agregado de fojas 4.212 a 4.214, como consta en el acta de la diligencia agregada a fojas 4.215.

**IV. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE REQUIRENTE**

**QUINTO:** Que la parte requirente presentó a los testigos **Sandra Janina Espinosa Díaz y Neil Verner Ávalos Araya**, respecto de quienes no se plantearon tachas a fin de cuestionar su idoneidad para declarar en el juicio y quienes declararon al tenor de los puntos de prueba a los que fueron presentados en la audiencia de 30 de noviembre de 2023, como consta de las actas agregadas de fojas 4.223 a 4.233.

**V. MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER**

**SEXTO:** Que producto de la medida para mejor resolver decretada a fojas 5.089 y su modificación de fojas 5.096, se agregaron al expediente los siguientes documentos:

**1)** Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por AFP Uno S.A.- (Fs. 5104-5108)

**2)** Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por ISAPRE Cruz Blanca.- (Fs. 5112-5115)

**3)** Copia de los estatutos vigentes de la Corporación Municipal Gabriel González Videla.- (Fs. 5118-5134)

**4)** Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por el Fondo Nacional de Salud (FONASA).- (Fs. 5135-5996)

**5)** Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por ISAPRE Consalud S.A.- (Fs. 5998-6002)



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**6)** Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por ISAPRE Nueva Mas Vida S.A.- (Fs. 6003-6059)

**7)** Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por ISAPRE Vida Tres S.A.- (Fs. 6061-6063)

**8)** Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por ISAPRE Banmédica S.A.- (Fs. 6064-6069)

**9)** Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por ISAPRE Fundación BancoEstado. - (Fs. 6070-6077 y 6097-6103)

**10)** Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por ISAPRE Colmena Golden Cross S.A.- (Fs. 6080-6095)

**11)** Certificado de deuda del empleador “Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena”, evacuado por ISALUD ISAPRE de Codelco SpA.- (Fs. 6105-6116).

**VI. ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS EN EL REQUERIMIENTO**

**A. PRIMER Y SEGUNDO CARGO**

**1. De los cargos imputados y su contestación.**

**SÉPTIMO:** Que, en lo sustantivo, el primer cargo formulado consiste en la falta de pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales de personal dependiente de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, en calidad de reiterada.

Basan su acusación, en primer lugar, en los hechos descritos y sancionados en el procedimiento administrativo Rol 32-2021 de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, por medio del cual se destituyó e inhabilitó por dos años para ejercer el cargo de sostenedor al administrador de la Corporación aludida. Para determinar la sanción se tuvo en cuenta que, entre enero y noviembre de 2020, la Corporación Municipal mantuvo deuda previsional y de salud con 23 de los 25 trabajadores tomados como muestra y que esta situación sería reiterada, toda vez que, ya había sido sancionada por la falta de pago de cotizaciones previsionales y de salud correspondientes a los años 2016, 2017 y 2020.

A continuación, añaden a la acusación los hechos descritos y acreditados en el Informe Final N°477 de la Contraloría Regional de Coquimbo, según el cual la Corporación Municipal de La Serena mantenía al mes de diciembre de 2020 una deuda de \$13.258.615.086 compuesta por cotizaciones previsionales y de salud, junto a los correspondientes intereses, multas y recargos generados por el no pago oportuno de tales obligaciones, cuya conclusión final fue ordenar que se procediera al pago de la deuda indicada e informar de ese hecho, junto con indicar la fuente de los recursos utilizados para



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

solventar ese pago, además de ordenar la remisión de todos los antecedentes al Ministerio Público, por la eventual apropiación indebida de los fondos no pagados a diversas instituciones.

Prosiguen afirmando que el informe final citado da cuenta que se suscribieron convenios de pago con instituciones de salud previsional, cuyo cumplimiento se efectuó con cheques que resultaron protestados por falta de fondos, por lo que se mantiene la deuda respecto de los períodos que fueron objeto del convenio y que, a diciembre de 2020, la Municipalidad mantendría un total de 364 juicios de cobranza laboral y previsional, en los que figura como demandado, pese a haber informado al órgano de control que solo mantenían nueve procedimientos de cobranza laboral.

Agregan los requirentes que la cifra aludida corresponde a lo adeudado a diciembre de 2020 pero que, a la fecha de presentación del requerimiento, esto es al mes de abril de 2022, esta es mucho mayor. Lo mismo en relación con la cantidad de juicios en que figura como demandada, ya que deben considerarse también los que se inicien luego de la interposición del requerimiento.

En cuanto al derecho aplicable a esta imputación, sostienen la solicitud de remoción en la causal descrita en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695 en relación con el inciso noveno de la misma norma citada, así como lo dispuesto en la letra d) del artículo 89 de la Ley 20.529.

**OCTAVO:** Que, en el segundo cargo, los requirentes afirman que los hechos descritos en el requerimiento, y que dan sustento a la acusación formulada en el primer cargo, constituyen también una infracción a la obligación de velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios Municipales y trabajadores de los servicios traspasados o incorporados a la gestión Municipal.

Indican que los procedimientos administrativos instruidos por la falta de pago de cotizaciones previsionales ya mencionados que, en el caso del proceso instruido por la Superintendencia de Educación, culminó con la inhabilitación temporal para obtener y mantener la calidad de sostenedor educacional de quien ejercía el cargo de representante legal y administrador de la Corporación Municipal, dan sustento a la determinación de la responsabilidad directa del Alcalde requerido, puesto que la obligación descrita en el párrafo anterior de esta consideración se funda en lo prescrito por el legislador en el artículo 60 inciso noveno de la Ley 18.695.

En cuanto a las responsabilidades, señala que la responsabilidad administrativa del funcionario Bacho Chávez ha sido determinada en los términos establecidos por la Ley 20.529 y se agota en él, pero que, a diferencia de la del funcionario aludido, la responsabilidad del Alcalde tiene su fuente en la Ley 18.695. En este punto, la sanción



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

aplicada por la Superintendencia sería una prueba más del incumplimiento del deber y desidia del requerido, que ha permitido que esta situación se cometiera durante años.

**NOVENO:** Que, en su contestación, el Alcalde requerido señala que las alegaciones contenidas en el requerimiento carecen de fundamento y, por tanto, amerita su rechazo.

A su juicio, los cargos levantados son improcedentes, ya que, si bien en su calidad de Alcalde de La Serena desempeña la función de presidente de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, ello no implica que él haya incurrido en actuaciones personales que den lugar a su remoción.

Añade que el requerimiento gira en torno a la existencia de deuda previsional en la Corporación Municipal Gabriel González Videla, organización en la cual desempeña el cargo de Presidente del Directorio, situación que hace imposible que tenga responsabilidad personal y directa en los hechos, ya que como presidente no detenta la dirección ni administración de la entidad mencionada.

Agrega que la existencia de la deuda es insuficiente para dar sustento al requerimiento, ya que se requiere indagar las causas del déficit, su desarrollo y, especialmente, las acciones tendientes a su solución. Así, debe ponderarse la voluntad de pago del requerido y las demás autoridades de la Corporación, las que constan en acciones concretas, verificables y permanentes.

Por ello, no desconoce lo establecido por la Superintendencia de Educación en el procedimiento administrativo que sancionó a Patricio Bacho Chávez ni en el Informe Final N° 477 de la Contraloría Regional de Coquimbo, que determinó una deuda ascendente a \$13.295.555.962, pero hace presente que dicha deuda tiene su origen en la gestión del área de educación de la Corporación y que, luego de tomar conocimiento cierto de la deuda, ha realizado una serie de acciones que buscan su disminución, entre las que destaca la remoción del Secretario General de la Corporación Municipal, la celebración de convenios de pago y abonos a la deuda, acciones que evidencian su voluntad de remediar la situación, todas adoptadas antes de la presentación del requerimiento.

Entre los convenios de pago aludidos, señala el celebrado entre la Corporación Municipal y el MINEDUC aprobado por Decreto Exento N° 1.582 de 16 de Noviembre de 2021, que ha significado el pago de \$3.212.613.648 a las AFP Uno, Plan Vital, Hábitat, Modelo y Cuprum; una transacción judicial con el IP y, entre las medidas administrativas cuenta el proceso de reducción de personal y el ajuste del presupuesto Municipal para cubrir el siempre deficitario presupuesto de la Corporación, ya que, sus compromisos fijos siempre superan los fondos recibidos desde la subvención educacional.

En cuanto a los pagos derivados de los gastos de cobranza, multas e intereses, indica que la causa de esta situación es un presupuesto insuficiente para cubrir esas obligaciones y que aquello no depende de su voluntad. Así, tales intereses no tienen causa



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

en un acto indebido o antijurídico. Añade que ni desplegando los mejores esfuerzos presupuestarios adoptados han alcanzado para solucionar la totalidad de la deuda previsional, pero sí para reducirla y así adoptar medidas para solucionar gradualmente la deuda.

**2. De la prueba de las alegaciones de las partes.**

**DÉCIMO:** Que, para dilucidar los hechos descritos como sustento de ambos cargos, la resolución de fojas 1.259 fijó como puntos a probar: la efectividad que la Corporación Municipal de La Serena, entre los meses de octubre de 2016 y abril de 2022, mantenía una deuda previsional con las diversas administradoras de fondos de pensiones (AFP) e instituciones de salud previsional (ISAPRES y FONASA), así como sus montos y componentes; la efectividad que entre octubre de 2016 y mayo de 2022, la Corporación Municipal ha incurrido en el pago de recargos, reajustes, intereses y multas por las deudas señaladas precedentemente, así como el monto involucrado en ello; la efectividad de haberse pagado con cheques sin fondos los convenios de pago celebrados con diversas instituciones de salud previsional; la efectividad de mantener la Corporación Municipal 364 juicios de cobranza laboral y, por último, la efectividad de mantener la Corporación Municipal una deuda por cotizaciones previsionales al cuarto trimestre de 2021, así como su monto y componentes.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en primer lugar, debe tenerse presente que el requerido no ha contradicho la existencia de la deuda previsional y de salud invocada por los requirentes ni los montos indicados su libelo, puesto que, expresamente en su escrito de contestación señala que *“En efecto, esta parte no puede desconocer lo que se estableció en el proceso administrativo seguido por la Superintendencia de Educación contra la Corporación Municipal Gabriel González Videla y que dio lugar a la sanción contra el Señor [sic] Patricio Bacho Chávez [...]”*, añadiendo a continuación que *“[...] Tampoco es posible desconocer el resultado del Informe Final N° 477 de la Contraloría Regional de Coquimbo, que estableció una deuda ascendente a la [sic] \$13.295.555.962 [...]”*, como puede leerse a fojas 402 de autos, haciendo recaer su defensa en la imposibilidad que tenía el requerido de ser considerado responsable de tal deuda por no tener parte en la administración de la Corporación, así como tampoco, en la adopción de diversas medidas administrativas y de gestión de recursos destinadas a reducir y saldar la deuda, previas a la presentación del requerimiento.

Así las cosas, los términos de la contestación constituyen un antecedente de la existencia de una deuda previsional y de salud por parte de la Corporación Municipal de La Serena, al igual que del monto preliminar que esta alcanza.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el reconocimiento del Alcalde es concordante con el valor probatorio de los documentos acompañados por el requirente consistentes en la



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

Resolución Exenta N° 2021/PA/04/355 del 11 de noviembre de 2021 del Director Regional de la Superintendencia de Educación de Coquimbo, agregada de fojas 40 a 125, y el Informe Final N° 477/2021 de 24 de enero de 2022, aportado de fojas 203 a 336, en lo que respecta a la existencia de la deuda previsional y de salud causada por la falta de pago de las cotizaciones correspondientes del personal de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, su generalidad y reiteración en el tiempo.

Esto resulta relevante en la medida que en la resolución de la Superintendencia de Educación consta la aprobación del procedimiento administrativo en contra de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, representada por Patricio Bacho Chávez y que a éste se le sancionó con una inhabilitación temporal de dos años para desempeñar la posición de sostenedor de establecimiento educacional. En su parte considerativa indica que se tuvo por acreditado que la entidad investigada incumplió con el pago de las cotizaciones previsionales de 22 de los 25 trabajadores integrantes de la muestra seleccionada entre los meses de enero y diciembre de 2020, además de señalar que esta Corporación ya había sido sancionada previamente por estos mismos hechos en los años 2016, 2017 y 2020, por lo que este incumplimiento fue calificado como reiterado.

Luego, el informe de la Contraloría viene a reforzar la situación acreditada por la Superintendencia de Educación de esta región, la que viene a determinar un monto inicial de deuda previsional y de salud generada el año 2020, que alcanzó la cifra de \$7.434.863.552.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, además de lo expuesto en los considerandos precedentes, la abundante prueba documental aportada a los autos por las partes y la obtenida mediante la medida para mejor resolver decretada en los autos, da cuenta de la efectividad de existir una deuda previsional y de salud por parte de la Corporación derivada de la falta de pago y del pago incompleto de cotizaciones previsionales y de salud por parte de la Corporación Municipal de La Serena, presidida por el requerido.

En lo que refiere a la deuda previsional, la conclusión anterior se desprende del análisis de los informes presentados de fojas 3.204 a 3.656, por AFP Cuprum; de fojas 3.664 a 4.001, por AFP Modelo; de fojas 4.002 a 4.098, por AFP Plan Vital; de fojas 4.169 a 4.182, por AFP Provida; de fojas 4.851 a 4.857, por AFP Hábitat; y, por último, de fojas 5.104 a 5.108, por AFP Uno.

En lo que refiere a las deudas con las instituciones de salud previsional y FONASA, acreditan tal circunstancia los informes aportados por Isapre Nueva Más Vida a fojas 4.103 a 4.156 y luego a fojas 6.003 a 6.059; por Isapre Consalud a fojas 4.162 a 4.163 y luego a fojas 5.998 a 6.002; por Isapre Cruz Blanca a fojas 4.184 y luego a fojas 5.112 a 5.115; por FONASA a fojas 5.135 a 5.996; por Isapre Banmédica a fojas 6.064 a 6.069; por Isapre



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

Colmena Golden Cross a fojas 6.080 a 6.095; y por último, por Isapre Isalud a fojas 6.105 a 6.114.

Los informes remitidos tanto por las administradoras de fondos de pensiones como por las instituciones de salud previsional y FONASA son claros en exhibir el nivel de incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones en tiempo y forma. Así, de su estudio y conforme al cálculo efectuado por el Tribunal, con el límite temporal fijado por la resolución que fijó la causa a prueba, se desprende lo siguiente:

**1) AFP CUPRUM:** Según el informe remitido en octubre de 2023, entre los meses de octubre de 2016 y abril de 2022, por concepto de cotizaciones previsionales impagas o pagadas de forma incompleta, la Corporación Municipal Gabriel González Videla generó una deuda nominal de \$529.305.043 que, al ser actualizada a la fecha de emisión del informe, alcanzaba la suma de \$2.396.646.824, sin indicar los conceptos contenidos en esa cifra.

Este instrumento, además de informar deudas cuyo origen es anterior y posterior al período probatorio señalado por el Tribunal, dado que contiene los nombres de los trabajadores afectados por el incumplimiento, permite acreditar que esta obligación es reiteradamente incumplida respecto de algunos dependientes de la organización.

**2) AFP MODELO:** Según el informe remitido en octubre de 2023, entre los meses de octubre de 2016 y abril de 2022, por concepto de cotizaciones previsionales impagas o pagadas de forma incompleta, la Corporación Municipal Gabriel González Videla generó una deuda nominal de \$334.550.979, que, al ser actualizada a la fecha de emisión del informe, alcanzaba la suma de \$1.413.723.002, sin indicar los conceptos que contenidos en esa cifra.

Este instrumento, además de informar deudas cuyo origen es anterior y posterior al período probatorio señalado por el Tribunal, dado que contiene los nombres de los trabajadores afectados por el incumplimiento, permite acreditar que esta obligación es reiteradamente incumplida respecto de algunos dependientes de la organización.

**3) AFP PLAN VITAL:** Según el informe remitido en octubre de 2023, entre los meses de octubre de 2016 y abril de 2022, por concepto de cotizaciones previsionales impagas o pagadas de forma incompleta, la Corporación Municipal Gabriel González Videla generó una deuda nominal de \$176.932.598, que, al ser actualizada a la fecha de emisión del informe, alcanzaba la suma de \$770.853.020, sin indicar los conceptos que contenidos en esa cifra.

Este instrumento además de informar deudas cuyo origen es anterior y posterior al período probatorio señalado por el Tribunal, dado que contiene los nombres de los trabajadores afectados por el incumplimiento, permite acreditar que esta obligación es reiteradamente incumplida respecto de algunos dependientes de la organización.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**4) AFP PROVIDA:** Según el informe remitido en octubre de 2023, entre los meses de octubre de 2016 y abril de 2022, por concepto de cotizaciones previsionales impagas o pagadas de forma incompleta, la Corporación Municipal Gabriel González Videla generó una deuda nominal de \$488.702.076, que, al ser actualizada a la fecha de emisión del informe, alcanzaba la suma de \$2.506.425.622 al incorporar reajustes, intereses y cargos de administración.

Este informe, además da cuenta de deudas cuyo origen es anterior y posterior al período probatorio señalado por el Tribunal.

**5) AFP HABITAT:** Según el informe remitido en octubre de 2023, entre los meses de octubre de 2016 y diciembre de 2021, por concepto de cotizaciones previsionales impagas o pagadas de forma incompleta, la Corporación Municipal Gabriel González Videla generó una deuda nominal de \$1.185.492.003, que, al ser actualizada a la fecha de emisión del informe, alcanzaba la suma de \$5.571.247.878 al incorporar intereses y recargos.

Este informe, además da cuenta de deudas cuyo origen es posterior al período probatorio señalado por el Tribunal.

**6) AFP UNO:** Según el informe remitido en octubre de 2023, entre los meses de diciembre de 2019 diciembre de 2021, por concepto de cotizaciones previsionales impagas o pagadas de forma incompleta, la Corporación Municipal Gabriel González Videla generó una deuda nominal de \$10.622.893, sin informar la suma actualizada a la fecha del informe.

Este informe, además, dado que contiene los nombres de los trabajadores afectados por el incumplimiento, permite acreditar que esta obligación es reiteradamente incumplida respecto de algunos dependientes de la organización.

**7) ISAPRE NUEVA MÁS VIDA:** Según el informe remitido en octubre de 2023, entre los meses de octubre de 2016 y abril de 2022, por concepto de cotizaciones de salud impagas o pagadas de forma incompleta, la Corporación Municipal Gabriel González Videla generó una deuda nominal de \$95.835.718, que, al ser actualizada a la fecha de emisión del informe, alcanzaba la suma de \$249.535.794 al incorporar reajustes, intereses y recargos.

Este instrumento, además de informar deudas cuyo origen es anterior y posterior al período probatorio señalado por el Tribunal, dado que contiene los nombres de los trabajadores afectados por el incumplimiento, permite acreditar que esta obligación es reiteradamente incumplida respecto de algunos dependientes de la organización.

A su vez, la institución de salud informante, en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada, aportó nuevos antecedentes que indican que esa deuda ha aumentado y no ha sido solucionada, por lo que el incumplimiento se mantiene a la fecha.

**8) ISAPRE CONSALUD:** Según el informe remitido en octubre de 2023, entre los meses de junio de 2019 y noviembre de 2021, por concepto de cotizaciones de salud impagas o pagadas de forma incompleta, la Corporación Municipal Gabriel González Videla



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

generó una deuda nominal de \$847.770, que, al ser actualizada a la fecha de emisión del informe, alcanzaba la suma de \$1.981.847 al incorporar reajustes, intereses y recargos.

Este informe, además, dado que contiene los nombres de los trabajadores afectados por el incumplimiento, permite acreditar que esta obligación es reiteradamente incumplida respecto de algunos dependientes de la organización.

A su vez, la institución de salud informante, en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada, aportó nuevos antecedentes que indican que esa deuda ha aumentado y no ha sido solucionada, por lo que el incumplimiento se mantiene a la fecha.

**9) ISAPRE CRUZ BLANCA:** Según el informe remitido en octubre de 2023, entre los meses de junio de 2019 y marzo de 2022, por concepto de cotizaciones de salud impagas o pagadas de forma incompleta, la Corporación Municipal Gabriel González Videla generó una deuda nominal de \$926.548, que, al ser actualizada a la fecha de emisión del informe, alcanzaba la suma de \$2.375.115 al incorporar reajustes, intereses y recargos.

Este instrumento, además de informar deudas cuyo origen es posterior al período probatorio señalado por el Tribunal, dado que contiene los nombres de los trabajadores afectados por el incumplimiento, permite acreditar que esta obligación es reiteradamente incumplida respecto de algunos dependientes de la organización.

A su vez, la institución de salud informante, en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada, aportó nuevos antecedentes que indican que esa deuda ha aumentado y no ha sido solucionada, por lo que el incumplimiento se mantiene a la fecha.

**10) FONDO NACIONAL DE SALUD:** Según el informe remitido en junio de 2024, entre los meses de octubre de 2016 y mayo de 2020, por concepto de cotizaciones de salud impagas o pagadas de forma incompleta, la Corporación Municipal Gabriel González Videla generó una deuda nominal de \$1.538.984.817, que, al ser actualizada a la fecha de emisión del informe, alcanzaba la suma de \$19.952.156.712 al incorporar los intereses.

Este instrumento, además de informar deudas cuyo origen es anterior al período probatorio señalado por el Tribunal, dado que contiene los RUT de los trabajadores afectados por el incumplimiento, permite acreditar que esta obligación es reiteradamente incumplida respecto de algunos dependientes de la organización.

**11) ISAPRE BANMEDICA:** Según el informe evacuado en octubre de 2023, la Corporación Municipal Gabriel González Videla no mantenía deuda de ninguna especie con esta prestadora por los períodos que van de enero de 2016 a diciembre de 2021. Sin embargo, mediante el informe remitido en julio de 2024, en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada, señala que entre los meses de junio de 2019 y abril de 2022 esta Corporación generó una deuda nominal de \$366.250, por concepto de cotizaciones de salud no declaradas y no pagadas.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**12) ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS:** Según el informe remitido en julio de 2024 en cumplimiento de la medida para mejor resolver, la Corporación Municipal Gabriel González Videla mantiene deuda con esa institución por dos orígenes, la no declaración y no pago de cotizaciones previsionales y la declaración y no pago de tales obligaciones.

Respecto de las cotizaciones no declaradas ni pagadas, indica que entre los meses de octubre de 2016 y abril de 2022, la Corporación Municipal Gabriel González Videla generó una deuda nominal de \$13.542.299, que, al ser actualizada a la fecha de emisión del informe, alcanzaba la suma de \$46.107.175 al incorporar reajustes, intereses y recargos. En esta parte, el instrumento también informa deudas cuyo origen es anterior al período probatorio señalado por el Tribunal, y teniendo en cuenta que contiene los nombres de los trabajadores afectados por el incumplimiento, permite acreditar que esta obligación es reiteradamente incumplida respecto de algunos dependientes de la organización.

En cuanto a la deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas, señala que entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2022, la Corporación Municipal Gabriel González Videla generó una deuda nominal de \$212.131.667, que, al ser actualizada a la fecha de emisión del informe, alcanzaba la suma de \$617.892.695 al incorporar reajustes, intereses y recargos. En esta parte, el instrumento también informa deudas cuyo origen es posterior al período probatorio señalado por el Tribunal.

**13) ISAPRE ISALUD:** Según el informe remitido en julio de 2024 en cumplimiento de la medida para mejor resolver, entre los meses de noviembre y de 2016 y febrero de 2017, por concepto de cotizaciones de salud impagas o pagadas de forma incompleta, la Corporación Municipal Gabriel González Videla generó una deuda nominal de \$204.884, sin informar los montos que alcanza la actualización de esa cifra.

Este instrumento, además de informar deudas cuyo origen es anterior al período probatorio señalado por el Tribunal, dado que contiene los nombres de los trabajadores afectados por el incumplimiento, permite acreditar que esta obligación es reiteradamente incumplida respecto de algunos dependientes de la organización.

**DÉCIMO CUARTO:** Que también se encuentra agregada a los autos la información remitida de fojas 4.234 a 4.850, por la Administradora de Fondos de Cesantía, entidad conformada para la administración de las cotizaciones que constituyen el denominado “seguro de cesantía” regulado por la Ley 19.728.

Según la información entregada al Tribunal por el organismo indicado en el mes de diciembre de 2023, entre los meses de octubre de 2016 y abril de 2022, la Corporación Municipal Gabriel González Videla ya sea por declaración y no pago o declaración y no pago automática de los aportes a este instrumento, generó una deuda que asciende a \$518.018.003, la que al ser actualizada a la fecha de entrega de los antecedentes



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

incorporando los reajustes e intereses derivados del no pago oportuno alcanza un total de \$2.714.906.781.

El informe remitido, además, da cuenta que la deuda alcanza períodos anteriores al que el Tribunal sometió a prueba, así como posteriores. También señala los nombres de los trabajadores afectados por esta falta de cumplimiento, lo que permite acreditar que la obligación afecta reiteradamente a algunos de los dependientes de la Corporación.

Debe dejarse establecido que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 19.728, el seguro obligatorio de cesantía se financiará con cotizaciones provenientes de los trabajadores, los empleadores y un aporte directo del Estado. En relación con las dos primeras cotizaciones mencionadas el inciso tercero del artículo invocado dispone que estas tendrán el carácter de previsionales para todos los efectos legales, de modo que deben ser consideradas dentro de la hipótesis contenida en el inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, asimismo, confirman la existencia de deuda previsional y su magnitud, los documentos aportados por el requerido en su defensa. Entre ellos se encuentran los informes trimestrales elaborados por la Unidad de Control Interno de la Municipalidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 18.695, a saber:

**1) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Primer Trimestre 2016, de marzo de 2016** (Fs. 1326-1331), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas, acompañando un desglose de la cifra adeudada por cada categoría de trabajador, sin aclarar si esta deuda es nominal o si incluye intereses y reajustes.

**2) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Segundo Trimestre 2016, de junio de 2016** (Fs. 1321-1325), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas y que la deuda por el señalado trimestre alcanza un total de \$557.361.400, sin aclarar si esta deuda es nominal o si incluye intereses y reajustes.

**3) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Tercer Trimestre 2016, de diciembre de 2016** (Fs. 1286-1290), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas por un monto de \$705.795.701, añadiendo que se pagó un total de \$934.009.638, sin aclarar si este pago corresponde a deuda nominal o si incluye intereses y reajustes ni si corresponde a un período adeudado anterior.

**4) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Cuarto Trimestre 2016, de diciembre de 2016** (Fs. 1299- 1303), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas por un monto de \$1.660.689.707, añadiendo que se pagó un total de \$624.142.199, sin aclarar si este pago corresponde a deuda nominal o si incluye intereses y reajustes ni si corresponde a un período adeudado anterior.

La planilla analizada además contiene un error de referencia, pues indica que corresponde al tercer trimestre de 2016.

**5) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Primer Trimestre 2017, de abril de 2017** (Fs. 1277-1281), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, no contiene información en relación con el estado de pago de las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal.

**6) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Segundo Trimestre 2017, de agosto de 2017** (Fs. 1316-1320), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas y que la deuda por el señalado trimestre alcanza un total de \$305.281.482, sin aclarar si esta deuda es nominal o si incluye intereses y reajustes.

**7) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Tercer Trimestre 2017, de octubre de 2017** (Fs. 1282-1285), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

declaradas por un monto de \$1.876.113.485, añadiendo que se pagó un total de \$1.023.274.121, sin aclarar si este pago corresponde a deuda nominal o si incluye intereses y reajustes ni si corresponde a un período adeudado anterior.

**8) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Cuarto Trimestre 2017, de febrero de 2018** (Fs. 1295-1298), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas por un monto de \$1.893.877.647, añadiendo que se pagó un total de \$984.668.081, sin aclarar si este pago corresponde a deuda nominal o si incluye intereses y reajustes ni si corresponde a un período adeudado anterior.

La planilla analizada además contiene un error de referencia, pues indica que corresponde al tercer trimestre de 2016.

**9) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Primer Trimestre 2018, de mayo de 2018** (Fs. 1312-1315), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas por un monto de \$1.806.083.442, añadiendo que se pagó un total de \$998.120.523, sin aclarar si este pago corresponde a deuda nominal o si incluye intereses y reajustes ni si corresponde a un período adeudado anterior.

**10) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Segundo Trimestre 2018, de agosto de 2018** (Fs. 1308-1311), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas por un monto de \$2.002.584.000, añadiendo que se pagó un total de \$1.099.302.342, sin aclarar si este pago corresponde a deuda nominal o si incluye intereses y reajustes ni si corresponde a un período adeudado anterior.

La planilla analizada además contiene un error de referencia, pues indica que corresponde al primer trimestre de 2018.

**11) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Tercer Trimestre 2018, de octubre de 2018** (Fs. 1304-1307), de cuya lectura se desprende



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, no contiene información en relación con el estado de pago de las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal.

**12) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Cuarto Trimestre 2018, de marzo de 2019** (Fs. 1291-1294), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas y que la deuda por el señalado trimestre alcanza un total de \$935.028.654, sin aclarar si esta deuda es nominal o si incluye intereses y reajustes.

La planilla analizada además contiene un error de referencia, pues indica que corresponde al cuarto trimestre de 2017.

**13) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Primer Trimestre 2019, de mayo de 2019** (Fs. 1411-1415), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas por un monto de \$2.056.737.771, añadiendo que se pagó un total de \$1.194.420.952, sin aclarar si este pago corresponde a deuda nominal o si incluye intereses y reajustes ni si corresponde a un período adeudado anterior.

La planilla analizada además contiene un error de referencia, pues indica que corresponde al primer trimestre de 2018.

**14) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Segundo Trimestre 2019, de agosto de 2019** (Fs. 1398-1401), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas por un monto de \$2.177.604.534, añadiendo que se pagó un total de \$1.184.931.464, sin aclarar si este pago corresponde a deuda nominal o si incluye intereses y reajustes ni si corresponde a un período adeudado anterior.

**15) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Tercer Trimestre 2019, de octubre de 2019** (Fs. 1353-1356, 1376-1379 y 1407-1410), de



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas por un monto de \$2.263.700.180, añadiendo que se pagó un total de \$1.231.991.185, sin aclarar si este pago corresponde a deuda nominal o si incluye intereses y reajustes ni si corresponde a un período adeudado anterior.

**16) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Segundo Trimestre 2020, de septiembre de 2020** (Fs. 1394-1397), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas por un monto de \$2.469.949.258, añadiendo que se pagó un total de \$673.855.823, sin aclarar si este pago corresponde a deuda nominal o si incluye intereses y reajustes ni si corresponde a un período adeudado anterior.

El informe analizado también indica que la información obtenida de la Corporación Municipal corresponde a la deuda que se registra al 30 de junio de 2019, pero la planilla incorporada a continuación hace referencia al segundo trimestre de 2020.

**17) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Tercer Trimestre 2020, de octubre de 2020** (Fs. 1371-1375), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas por un monto de \$2.502.973.080, añadiendo que se pagó un total de \$1.228.702.196, sin aclarar si este pago corresponde a deuda nominal o si incluye intereses y reajustes ni si corresponde a un período adeudado anterior.

**18) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Cuarto Trimestre 2020, de febrero de 2021** (Fs. 1348-1352), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal solo fueron declaradas y que la deuda por el señalado trimestre alcanza un total de \$1.578.899.666, sin aclarar si esta deuda es nominal o si incluye intereses y reajustes.

**19) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al**



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**Primer Trimestre 2021, de junio de 2021** (Fs. 1402-1406), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que la Corporación Municipal señala que algunas cotizaciones previsionales y de salud de su personal dependiente fueron declaradas y pagadas y otras fueron declaradas y no pagadas por un monto de \$2.589.466.831, añadiendo que se pagó un total de \$1.093.235.746, sin aclarar si este pago corresponde a deuda nominal o si incluye intereses y reajustes ni si corresponde a un período adeudado anterior.

**20) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Segundo Trimestre 2021, de agosto de 2021** (Fs. 1357-1370 y 1380- 1393), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que la Corporación Municipal señala que algunas cotizaciones previsionales y de salud de su personal dependiente fueron declaradas y pagadas y otras fueron declaradas y no pagadas, así como que la deuda por el señalado trimestre alcanza un total de \$1.842.189.484, sin aclarar si esta deuda es nominal o si incluye intereses y reajustes.

**21) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Cuarto Trimestre 2021, de 27 de enero de 2022** (Fs. 1334-1347 y fojas 1469-1482), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que la Corporación Municipal señala que algunas cotizaciones previsionales y de salud de su personal dependiente fueron declaradas y pagadas y otras fueron declaradas y no pagadas, así como que la deuda por el señalado trimestre alcanza un total de \$1.497.607.962, sin aclarar si esta deuda es nominal o si incluye intereses y reajustes.

**22) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Tercer Trimestre 2022, de noviembre de 2022-** (Fs. 1442-1468), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que la Corporación Municipal señala que algunas cotizaciones previsionales y de salud de su personal dependiente fueron declaradas y pagadas y otras fueron declaradas y no pagadas, así como que la deuda por el señalado trimestre alcanza un total de \$534.582.922, sin aclarar si esta deuda es nominal o si incluye intereses y reajustes.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

En este informe también se da cuenta de convenios de pago y pagos efectuados a instituciones como Isapre Cruz Blanca, AFP Provida, Instituto de Previsión Social e Isapre Consalud, que incluyen tanto deudas anteriores como del período.

**23) Estado de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal, Artículo 29 Ley 18.695, correspondiente al Cuarto Trimestre 2022, de 9 de marzo de 2023** (Fs. 1417-1441), de cuya lectura se desprende que la unidad informante, luego de indicar que los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad no presentan deuda en estos ítems, precisa que la Corporación Municipal señala que algunas cotizaciones previsionales y de salud de su personal dependiente fueron declaradas y pagadas y otras fueron declaradas y no pagadas, así como que la deuda por el señalado trimestre alcanza un total de \$763.399.494, sin aclarar si esta deuda es nominal o si incluye intereses y reajustes.

En este informe también se da cuenta de convenios de pago y pagos efectuados a instituciones como Isapre Cruz Blanca, AFP Provida e Isapre Consalud, que incluyen tanto deudas anteriores como del período.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, estando acreditadas las alegaciones de los requirentes en la forma descrita precedentemente, corresponde analizar las argumentaciones de la defensa.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en su primer argumento el señor Jacob Jure afirma no tener responsabilidad directa en los hechos imputados, por no tener la calidad de administrador de la Corporación Municipal, de modo que, no puede haber incurrido en acciones personales que sustenten su remoción.

Por ello, a fin de dilucidar los alcances jurídicos del cargo de Presidente de la Corporación Municipal Gabriel González Videla que desempeña el requerido, como medida para mejor resolver se requirió la entrega del estatuto de la organización aludida, el que fue agregado a los autos de fojas 5.118 a 5.134.

Sobre el particular, resultan pertinentes al asunto en comento las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 3°, 10, 15°, 16°, 19, 21°, 23° y 27°.

Al efecto el artículo 1° señala que se constituye en aquel acto una Corporación de derecho privado, llamada Corporación Municipal Gabriel González Videla, que se regirá por las disposiciones contenidas en el D.L. N° 3.063 de 1980, las demás disposiciones legales y los estatutos. A su turno, el artículo 3° letra a) indica que esta organización tendrá como objeto administrar los servicios de educación, salud y atención de menores que haya tomado a su cargo la Municipalidad de La Serena. El artículo 10° agrega que la asamblea general de socios, compuesta por los socios activos, es el órgano encargado de mantener la vigencia de los objetivos de la Corporación y conocerá y resolverá de la memoria y balance que deberá presentar el directorio. El artículo 15° indica que la Corporación será administrada por un directorio compuesto de 4 miembros, además del presidente, que será



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

el respectivo Alcalde, quien puede ejercer sus funciones por sí mismo o por intermedio de la persona que él estime conveniente. El artículo 16° inciso segundo, señala que el presidente del directorio lo será también de la Corporación, la representará judicial y extrajudicialmente, y tendrá las atribuciones que el estatuto señala, además de contar con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, los que puede conferir a uno o más directores o el secretario general. El artículo 19°, por su parte, dispone que el directorio sesionará en forma ordinaria una vez al mes, en el día, hora y lugar que se acuerde en la primera sesión. El artículo 21° letras a), d) y e), establece que corresponde al directorio de la Corporación dirigir la organización y administrar los bienes, organizar los servicios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y rendir cuenta por escrito del estado de la inversión de los fondos y de la marcha de la Corporación a la asamblea general. El artículo 23°, letras a) y d), refiere que al presidente le corresponde la iniciativa más directa en las actividades de la Corporación y, además de las señaladas en el artículo 16, deberá presidir las asambleas generales de socios y el directorio y ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos del directorio y de la asamblea general. Por último, dispone el artículo 27° en sus letras a), d) y e) que corresponde al secretario general promover, coordinar y dirigir por mandato del directorio, las labores de carácter económico y administrativo, rendir cuenta trimestral al directorio de su gestión y proponer anualmente el presupuesto de entradas y gastos y el balance y memoria de la Corporación.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que los deberes del Alcalde derivan de su condición de autoridad máxima del municipio y se encuentran establecidos en la ley.

A saber, el inciso primero del artículo 56 de la Ley 18.695 señala que *“El Alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”*; mientras que los literales a) y b) del artículo 61 de la Ley 18.883 disponen que *“Serán obligaciones especiales del Alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones; b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia [...]”*

La normativa aludida, entonces, viene a imponer al Alcalde una obligación de supervisión y control de los servicios que tiene a su cargo, de modo que las funciones que



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

asume en su calidad de tal, como la de Presidente de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, se encuentran sujetas al referido mandato y le son exigibles directamente, puesto que demandan de su parte la adopción de acciones o medidas destinadas a concretar su deber de supervigilancia y control del cumplimiento de la normativa vigente por todas las unidades municipales y dependientes del municipio, así como de su eficiencia y eficacia en el desempeño de sus obligaciones y respecto del cumplimiento de los planes y la aplicación de las normas vigentes, dentro del ámbito de sus atribuciones.

**DÉCIMO NOVENO:** Que la sola lectura del estatuto da cuenta que, efectivamente, el Alcalde requerido desempeña la función de Presidente de la Corporación Municipal en virtud del cargo edilicio para el cual fue elegido por la ciudadanía y que, teniendo en cuenta las normas analizadas en el considerando precedente, estas se encuentran revestidas de un mandato legal.

Por ello, a diferencia de lo afirmado en su contestación, este Tribunal considera que como Presidente del Directorio sí poseía facultades concretas para intervenir en la administración de la Corporación que preside. Así, por ejemplo, el artículo 21 dispone que el directorio que él preside dirige y administra los bienes de la organización, organiza los servicios que debe prestar por mandato legal y rendir cuenta por escrito a la asamblea general de la marcha de la Corporación; luego, según el artículo 23 a él le corresponde la iniciativa más directa en las actividades de la Corporación, así como supervigilar la marcha de la institución y la fiel observancia de las disposiciones legales pertinentes, entre las que debe entenderse comprendida la de supervisar el desempeño de los secretarios generales y el nivel de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo suscrito con los funcionarios de la Corporación, específicamente la del pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales.

A continuación y relacionado con lo anterior, como Presidente del Directorio, tenía conocimiento directo, o debía tenerlo, del estado de cumplimiento de las obligaciones previsionales y de salud de los trabajadores dependientes de la Corporación. Y, a mayor abundamiento, si no había tomado conocimiento en tiempo y forma de esos antecedentes, contaba con facultades directas para compeler a los involucrados a que informaran o bien dieran cumplimiento a la normativa vigente.

En tercer término, el análisis de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley 18.695 y 61 de la Ley 18.883 viene a establecer que el desempeño de esas tareas de supervisión y control le es exigible dentro del marco legal que rige el cargo de Alcalde, imponiéndole en esta condición la obligación legal de adoptar medidas concretas para que la Corporación procediera a cumplir sus obligaciones legales con sus trabajadores dependientes, entre las que se encuentra la de pagar íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales y de salud.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

A ello debe sumarse que, si bien no consta en autos que el Alcalde haya delegado en el Secretario General de la Corporación las facultades administrativas que posee, en los términos descritos por el artículo 23 del estatuto de la Corporación, el requerido no podría haberlo hecho, debido a que las facultades de control y fiscalización que posee le son privativas y derivan de su cargo.

**VIGÉSIMO:** Que, como Presidente de la Corporación Municipal, teniendo el deber de supervisar la marcha de la Corporación y el nivel de cumplimiento de la normativa aplicable a los servicios administrados por ella, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para obtener la información requerida para ejercer la supervisión encomendada y considerando que esa obligación y las tareas que involucra la presidencia de la Corporación Municipal le son exigibles en su calidad de Alcalde, como ya se razonó precedentemente, debe estimarse que el incumplimiento de la normativa laboral y previsional acreditado en estos autos es consecuencia de la inacción de parte del señor Jacob Jure, que atenta contra los deberes que la ley le impone y, por ello, debe desestimarse la alegación planteada por el requerido en el sentido de afirmar que no tenía responsabilidad en ello.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en relación con su segunda línea de defensa, el señor Jacob Jure ha acompañado una serie de documentos que se pasan a analizar a continuación.

En primer lugar, a fojas 1.484 aporta el certificado del Director de Administración y Finanzas del municipio serenense, en el cual se señala que en la sesión de Concejo Municipal número 1.085 de 18 de octubre de 2017, la Corporación Municipal Gabriel González Videla solicitó fondos adicionales por \$2.100.000.000 para cubrir los costos del Plan Anual de Educación (PADEM) y del Plan Anual de Salud (PASAM) municipales, de los cuales se aprobaron \$565.000.000; que en la sesión número 1.124 de 17 de octubre de 2018, se solicitaron \$6.000.000.000 de pesos para el PADEM y PASAM 2019, de los cuales se aprobaron \$1.620.000.000; que en la sesión 1.167 de 29 de octubre de 2019, se requirieron \$.2599.000.000 para el PADEM y PASAM 2020, de los cuales se aprobaron \$1.845.000.000 y que en las sesiones 1.208 y 1.210 de 9 y 18 de noviembre de 2020, la Corporación Municipal pidió \$3.000.000.000 para cubrir el PADEM y el PASAM 2021, de los cuales se aprobaron \$1.745.000.000. Agrega que el motivo de la falta de aprobación de la petición completa de la Corporación radica en la estrechez presupuestaria y financiera del municipio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de fojas 1.487 a 1.508 rolan los estados financieros de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, desde el año 2016 a 2021. Su revisión arroja que el déficit del período 2016 fue de \$1.744.880.704, según el documento incorporado a fojas 1.491; que el déficit del año 2017 alcanzó los \$3.350.570.496, según el instrumento rolante a fojas 1.494; que el déficit del año 2018 fue de \$3.390.970.364, según



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

el balance agregado a fojas 1.497; que el déficit del año 2019 alcanzó a \$2.527.015.134, según el documento de fojas 1.500; que el déficit del año 2020 se remontó a los \$1.654.668.550; según el instrumento de fojas 1.504; y, por último, que el déficit correspondiente al año 2021 se alzó hasta los \$3.586.157.175, como indica el documento de fojas 1.506.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que continúa con los Planes Anuales de Desarrollo de la Educación Municipal desde 2015 a 2018 y 2020 a 2022 incorporados de fojas 1.512 a 2.637. Debe hacerse presente que el requerido, en relación con el PADEM 2019 sólo aportó el índice y el resumen.

Para entender la información que puede obtenerse de estos documentos, se debe tener en cuenta que el PADEM es el instrumento, según el artículo 4° de la Ley 19.410, en virtud del cual el administrador de la educación Municipal realiza un diagnóstico del estado de cada uno de sus establecimientos educacionales, considerando aspectos académicos, extraescolares y administrativos; analiza la matrícula de sus establecimientos y la asistencia media a estos, además de su proyección para el año siguiente; establece las metas a alcanzar por el sistema educativo; analiza y proyecta para el año siguiente la dotación docente y de asistentes de la educación por cada tipo de educación, función en el proceso educativo y por cada establecimiento, basada en criterios técnico-pedagógicos; fija los distintos planes de acción de cada establecimiento y, por último, analiza y proyecta el presupuesto de ingresos y gastos e inversión por establecimiento y a nivel general. Este instrumento se construye en forma paulatina entre los directivos, docentes, la comunidad y el ente administrativo y debe ser aprobado por cada Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre anterior al año que regirá.

Dicho lo anterior, la lectura del **PADEM 2015** muestra que se proyecta un aumento de matrícula total en un 2.1%, por lo que alcanzará cerca de 13 mil estudiantes. Luego, si bien fija un aumento de la dotación docente y de asistentes de la educación, no refiere qué dotación se requiere para cubrir esa demanda educativa. A ello se suma que, en su análisis financiero y presupuestario, señala que existe una sobredotación docente, la que debe ser disminuida, y que para cubrir el gasto del año en análisis se debe aumentar el aporte en dinero por parte de la Municipalidad. Lo anterior se encuentra en la lectura de las fojas 1.536, 1.572, 1.573, y 1.658.

El **PADEM 2016**, por su parte, proyecta un aumento de matrícula total de 12.538 a 13.644 y, a continuación, caracteriza la dotación docente y de asistentes de la educación más no la analiza ni la proyecta, indicando que se mantendrá la actual, haciendo presente que disminuyó la cantidad de profesores debido a la ley de estímulo al retiro voluntario. En lo financiero y presupuestario, señala que tanto los planes de subvención escolar preferencial como el programa de integración educacional no presentan déficit, por



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

obtener sus recursos de una subvención especial, a diferencia del presupuesto general, que tiene un déficit de más de mil doscientos millones de pesos que deben ser cubiertos por la Municipalidad, pero no indica medidas correctivas o sugerencias al respecto, como el plan del año anterior. Lo expuesto se encuentra a fojas 1.740, 1.789 y 1790 y 1.843.

La revisión del **PADEM 2017** arroja que se proyectó que la matrícula escolar pasaría de 11.120 a 13.521 y se decidió que la dotación docente (9998 profesionales) y de asistentes de la educación (504 funcionarios) se mantendría en los números existentes, sin explicitar el análisis que justifica tal decisión. En lo presupuestario determinan la existencia de un déficit, pero no analizan las causas de esta situación ni proponen medidas. Hacen presente que el 81,5% de los gastos se destinarán al personal. Lo anterior se desprende de la lectura de fojas 1.873, 1944, 1.945 y 1.989.

El **PADEM 2018** proyecta un aumento de matrícula escolar de 13.188 a 17.301 y que la dotación docente se mantendrá en 1.192, al igual que la de 842 asistentes de la educación, sin indicar el motivo de aquella decisión. En cuanto al presupuesto, no analizan las cifras ni las causas del déficit informado, que proyectan en \$1.879.281.329. Esto se lee a fojas 2.049, 2.067, 2.068 y 2.108.

La lectura del **PADEM 2020** informa que la matrícula escolar es de 14.458 estudiantes, pero que tiene un potencial de crecimiento de 50.094 alumnos y que la dotación funcionaria es de 1.747 funcionarios, de los cuales, 998 son docentes de aula y docentes directivos y, el resto, son asistentes de la educación, sin dar cuenta del análisis que justifique esta decisión. En lo presupuestario señala que habrá un déficit y que, entre sus causas está la sobredotación docente en relación con la matrícula real, la ineffectividad de las medidas adoptadas para evitar las licencias médicas y los reemplazos que estas causan, debido a los compromisos previos de la administración educativa, la baja asistencia promedio derivada de los paros del año anterior, las retenciones judiciales por no pago de cotizaciones previsionales, así como el aumento del costo de los profesores mayores de 65 años que no se han acogido al retiro voluntario, entre otras causales. Lo anterior se desprende de la revisión de lo escrito a fojas 2.181, 2.280 y 2.281 a 2.283.

Por su parte, el **PADEM 2021** refiere que se mantendrá la matrícula escolar en 13.509 estudiantes lograda el 2020 y que la dotación de funcionarios se mantendrá en 1.055 docentes y 582 asistentes de la educación, sin proyectar la planta funcionaria para el año en comento. En cuanto al presupuesto, se proyecta un déficit mayor al año precedente y afirman que puede ser mayor aún si el MINEDUC no entrega fondos para pagar los estímulos al retiro, reiterando lo expuesto el año anterior respecto de las causas del déficit. Lo expuesto se lee a fojas 2.300 y 2.301 y 2.379 a 2.382.

A su vez, el **PADEM 2022** señala que se mantendrá la matrícula escolar en 13.919 estudiantes, igual a la del año anterior, agregando que la dotación docente y de asistentes



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

de la educación será de 2.608 funcionarios considerando las cuatro subvenciones escolares (regular, escolar preferencial, integración educacional y jardines infantiles), sin aclarar los criterios que justifican esta decisión. Respecto del presupuesto, el instrumento señala que el déficit será mayor al del año anterior y que, entre las medidas a adoptar para su reducción, debe considerarse el ajuste de la dotación docente a los términos señalados por la Ley 20.903, junto con reducir el personal dependiente del Programa de Integración Educacional que tengan más de 10 años de antigüedad y desvincular al personal con salud incompatible con el cargo. Lo expuesto se desprende de la lectura de fojas 2.509, 2.578 y 2.587 a 2.590.

Por último, se acompañó a los autos el **PADEM 2024**, el que se tuvo por aprobado solo por el decreto alcaldicio correspondiente, ya que el Concejo Municipal no lo aprobó en su oportunidad, según puede leerse de la copia del acta de sesión del Concejo Municipal número 1.328 de 8 de noviembre de 2023 y del certificado del Secretario Municipal de la misma fecha, agregados a fojas 5.046 y 5.071 respectivamente. En su cuerpo, el instrumento en análisis señala que la matrícula 2023 es de 14.041 estudiantes y 1.229 párvulos, lo que constituye la base para el año 2024, aunque proyecta un aumento de matrícula que no se encuentra explicado en el documento revisado. En cuanto a la dotación docente y de funcionarios asistentes de la educación informan un total de 2.980 trabajadores, de los cuales 1.417 son profesores y 1.563 son asistentes de la educación, agregando a su análisis que están en tránsito al Servicio Local de Educación Pública, por lo que esta dotación se mantendrá, sin contar otro motivo para esta decisión. Sobre el estado presupuestario, afirman que el déficit de 2023 alcanzará a \$11.445.932.842 y el de 2024 será de \$14.690.674.545, sin analizar causas ni medidas correctivas. Lo anterior puede desprenderse de la lectura de fojas 4.887 a 4.888, 4.945 a 4.946 y 4.964 a 4.966.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que también se encuentran en los autos las actas de diversas sesiones del Concejo Municipal, cuyo contenido debe ser analizado en relación con las materias en discusión sobre la Corporación Municipal Gabriel González Videla y, en específico, respecto del pago de las cotizaciones previsionales de sus funcionarios, debiendo constar en ellas, entre otras materias, las medidas y decisiones adoptadas o impulsadas por el Alcalde requerido respecto de la Corporación.

Dicho esto, debe dejarse constancia que la revisión de las actas de la sesión ordinaria número 1.040 de 7 de septiembre de 2016, agregada de fojas 2.693 a 2.702; de la sesión ordinaria número 1.052, de 28 de diciembre de 2016, agregada de fojas 2.703 a 2.719; de la sesión ordinaria número 1.100, de 14 de marzo de 2018 y agregada de fojas 2.750 a 2.790; de la sesión ordinaria número 1.150, de 15 de mayo de 2019 y agregada de fojas 2.822 a 2.895; de la sesión ordinaria número 1.159, de 14 de agosto de 2019 y agregada de fojas 2.792 a 2.821 y, por último de la sesión ordinaria número 1.182, de 11 de



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

marzo de 2020 y agregada de fojas 2.896 a 2.951, muestran que, luego de la presentación del informe de cotizaciones previsionales por la Unidad de Control Municipal, no se planteó discusión ni debate en torno al informe o su contenido, dejando constancia que este documento será incorporado al acta. En las últimas tres actas mencionadas se encuentra incorporado el informe de la Unidad de Control como presentación de PowerPoint.

El estudio de las demás actas arroja que en ellas se plantearon observaciones y discusiones sobre el referido informe. Así, la lectura del acta de la sesión ordinaria número 1.032 de 16 de junio de 2016, agregada de fojas 2.640 a 2.692, en la cual se trataron diversas materias relacionadas con la Corporación Municipal, como la aprobación de las bases de un concurso para proveer cargos de funcionarios de la atención primaria de salud, de proyectos en relación con los establecimientos educacionales Pedro Aguirre Cerda, Darío Salas y Luis Braille, la aprobación de un convenio con el SENDA sobre detección precoz e intervención en casos de consumo de drogas. En cuanto a la entrega del estado de pago de las cotizaciones previsionales y de salud, ésta la hace el Contralor Municipal, en el cual se indica que no hay deudas respecto de los funcionarios dependientes directamente de la Municipalidad y que, en lo que se relaciona con los funcionarios de la Corporación Municipal, estas han sido declaradas, sin indicar nada más. A la consulta del concejal Lombardo Toledo, el director de Control contesta que esto corresponde a \$1.400.00.000 en deuda previsional declarada y el Alcalde Jacob añade que el año 2016 está completamente al día, además de pagar deudas anteriores y que pronto tendrán saneada la deuda previsional.

El acta de la sesión ordinaria número 1.063, de 15 de marzo de 2017 y agregada de fojas 2.720 a 2.737, por su parte, indica que luego de la presentación del informe de pago de cotizaciones previsionales, sin discusión ni debate sobre sus alcances o medidas, el concejal Ramón González pregunta si la deuda previsional es parte de la deuda total del municipio, a lo que el Alcalde requerido contesta que no, que esta se encuentra radicada en la Corporación Municipal.

A su vez, el acta de la sesión ordinaria número 1.072, de 14 de junio de 2017 y agregada de fojas 2.738 a 2.749, muestra que el concejal Lombardo Toledo, luego de la exposición del balance de ejecución presupuestaria emitido por la Unidad de Control Interno, consultó si la deuda de la Corporación Municipal Gabriel González Videla impactaba el esfuerzo presupuestario de la Municipalidad. A continuación, el contralor Municipal informa que no hay deuda previsional y de salud con los funcionarios Municipales, pero que la Corporación Municipal no evacuó la información requerida, a lo que el concejal Ramón González planteó que le parecía inaceptable que esta organización no evacúe la información requerida, ya que a él no se le ha entregado información sobre el



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

estado financiero en que se encuentra, por lo que reitera la necesidad imperiosa de obtener dicha información.

El análisis del acta de la sesión ordinaria número 1.224 de 10 de marzo de 2021, agregada de fojas 2.952 a 3.012, da cuenta que luego del informe sobre el estado de pago de las cotizaciones previsionales y de salud hecho por el Contralor Municipal, la concejal Jocelyn Lizana consulta cómo es posible solventar la deuda de mil quinientos millones de pesos, a lo que el Alcalde requerido contesta que esta se pretende sanear con los fondos obtenidos de un eventual leaseback, mientras que el concejal Ramón González consulta si las cotizaciones declaradas y no pagadas y las pendientes se asumen como parte del déficit, lo que es contestado por el contralor interno, quien indica que para definir una cantidad exacta se deben auditar las cuentas de la Corporación Municipal, lo que puede hacer solo sobre los montos transferidos a esa institución, por su parte, el concejal Velasco manifiesta que espera que aquellos que quieren retirar su 10% tengan solucionado este problema.

En la sesión ordinaria número 1.269 de 25 de mayo de 2022, agregada de fojas 3.135 a 3144, se realiza la presentación del proceso de renovación de miembros del directorio de la Corporación Municipal Gabriel González Videla y la elección de dos directores por el período de dos años, el señor Pedro Luna Ordinola y la señora Lorena Rodríguez Galleguillos. Al plantearse a discusión la autorización para enajenar mediante leaseback ciertas propiedades, la concejal Daniela Molina consulta cuál es el motivo de llevar a cabo tal operación, a lo que se le contesta por el Secretario Comunal de Planificación que tiene por objetivo salvar la situación financiera del municipio, mientras que la concejal Daniela Norambuena añade que esta es una renovación de una autorización ya otorgada por casi cuatro mil quinientos millones de pesos, y que su objetivo es paliar la deuda de la Corporación Municipal. Luego el concejal Araya pregunta si se han transferido a la Corporación Municipal los montos comprometidos en el presupuesto anterior, a lo que se le contesta que esos fondos ya fueron entregados. Se aprueba por mayoría, con el voto en contra del concejal Camilo Araya y las abstenciones de los concejales Daniel Palominos, Rayén Pojomovsky y Daniela Molina. Se autoriza también la enajenación de otros inmuebles y una transferencia de fondos a la cuenta de transferencia de Educación por \$539.274.540, administrada por la Corporación Municipal.

Las actas de las sesiones número 1.272 de 23 de junio de 2022, agregada de fojas 3.155 a 3.158 y número 1.276 de 27 de julio de 2022, agregada de fojas 3.145 a 3.154, muestra que se aprobaron transferencias de fondos desde la Municipalidad a la Corporación Municipal por \$730.208.461, al área de Educación en la primera sesión mencionada, y por \$652.119.529 en la segunda reunión.

El acta de la sesión ordinaria número 1.291, de 7 de diciembre de 2022 y agregada de fojas 3.014 a 3.083, indica que luego de la presentación del informe de pago de



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

cotizaciones previsionales, el concejal Velasco consulta sobre el origen de la diferencia en el informe de cotizaciones previsionales, requiriendo además la entrega de un informe sobre las fechas en que el municipio hace las transferencias a la Corporación Municipal, a lo que se le contesta que la fuente de la información es la Corporación Municipal y que la fecha de las transferencias debe ser entregada a la Dirección de Administración y Finanzas, mientras que la concejala Daniela Norambuena consulta si hay transferencias de fondos pendientes a la Corporación, a lo que el Alcalde contesta que se han efectuado todos los trasposos aprobados, excepto el último, que se realizará una vez que haya disponibilidad presupuestaria.

Respecto del acta de la sesión ordinaria número 1.305, de 22 de marzo de 2023 y agregada de fojas 3.084 a 3.133, su lectura da cuenta de la discusión sobre la primera modificación presupuestaria del año 2023, sin que se haya planteado ningún asunto relacionado con la Corporación Municipal ni sobre el estado de pago de las cotizaciones previsionales.

Por último, se acompaña la copia del acta de la sesión ordinaria número 1.328, de 8 de noviembre de 2023 y agregada de fojas 5.046 a 5.070, cuya lectura arroja que, en el único punto referido a la Corporación Municipal, la aprobación del PADEM 2024, no se logró debido ante la abstención de 8 de los 10 concejales.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, con la finalidad de acreditar las acciones realizadas para remediar la situación de deuda previsional en la que se haya la Corporación que preside, el Alcalde requerido ha acompañado diversos documentos que se analizan a continuación.

De fojas 417 a 423 se encuentra el convenio y mandato celebrado entre el Ministerio de Educación y la Corporación Municipal Gabriel González Videla con fecha 3 de noviembre de 2021, aprobado por Decreto Exento Nº 1952 de 16 de noviembre de 2021, del Ministerio de Educación. Por este convenio, la Corporación Municipal mandata a su contraparte ministerial para que, con los \$5.603.116.734 retenidos mediante resolución exenta número 5636 de 2021, emitida por la Subsecretaría de Educación, pague los montos adeudados por concepto de cotizaciones impagas directamente a las instituciones previsionales AFP Cuprum, AFP Hábitat, AFP Provida, AFP Plan Vital, AFP Capital, AFP Modelo y AFP Uno. Debe hacerse presente que, en la parte considerativa del convenio, se estableció que la retención de fondos tiene su origen en la falta de pago de las cotizaciones previsionales devengadas entre los meses de enero de 2020 y julio de 2021 por parte de la Corporación Municipal, las que no pudieron ser cubiertas con los fondos de apoyo a la educación pública por ser posteriores a diciembre de 2017. Esa falta de pago dio sustento a la retención de fondos por el monto equivalente a las cotizaciones que debía pagar, lo que se materializó mediante la resolución señalada.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

Relacionado con el convenio anterior, el Alcalde requerido ha aportado comprobantes de transferencias electrónicas de fondos a diversas instituciones previsionales. A fojas 424 se encuentra copia del comprobante de pago electrónico efectuado el 26 de abril de 2022 a la AFP Cuprum, por un monto de \$929.384.463; a fojas 425 rola copia del comprobante de pago electrónico efectuado el 5 de mayo de 2022 a la AFP Modelo, por un monto de \$554.100.148; a fojas 426 se encuentra el comprobante de transferencia electrónica hecha el 12 de mayo de 2022 a la AFP Plan Vital, por un monto de \$271.223.989; a fojas 427 se encuentra el comprobante de transferencia electrónica hecha el 12 de mayo de 2022 a la AFP Uno, por un monto de \$15.329.304 y, por último, a fojas 495 se encuentra el comprobante de transferencia electrónica hecha el 12 de mayo de 2022 a la AFP Hábitat, por un monto de \$1.442.575.744.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en este mismo sentido, consta de fojas 428 a 435 la transacción judicial celebrada entre el Instituto de Previsión Social y la Corporación Municipal Gabriel González Videla, en virtud del cual, la Corporación Municipal reconoce que adeuda a su contraparte la suma de \$3.563.557.927 al 3 de marzo de 2022; el Instituto contraparte rebajará a la Corporación Municipal el 92,1% de los intereses y reajustes aplicables a la deuda previsional, la que queda en \$386.555.735, que incluyen el 100% del capital adeudado ascendiente a \$199.111.137, a fin de saldar las deudas cobradas a través de las causas RIT P-1386-2021, P-2868-2018, P-5756-2015, P-1988-2021, P-1893-2019, P-6320-2018 del Juzgado del Trabajo de La Serena.

Luego acompaña de fojas 436 a 448 un documento denominado "Avances en gestión de deuda previsional de funcionarios y funcionarias Corporación Municipal Gabriel González Videla", sin fecha y elaborado por el Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional de la Corporación. En este documento se informa, en lo pertinente, que en los meses de enero y febrero de 2022, se pagaron las cotizaciones previsionales de todos los funcionarios dependientes de la Corporación Municipal; que se pagaron "\$522 millones" a los funcionarios del programa de integración educacional y "\$74 millones" para el pago de las cotizaciones previsionales del personal dependiente de la subvención escolar preferencial, como se lee a fojas 439. Añade que se pagaron "\$36 millones" por concepto de cotizaciones adeudadas a funcionarios fallecidos, según cita a fojas 40, y que se ha comenzado a dar curso al convenio mandato con el Ministerio de Educación mencionado en los considerandos precedentes, así como a ejecutar el convenio de transacción con el Instituto de Previsión Social, por deudas generadas entre enero de 2016 y noviembre de 2021, del cual se han pagado ya "\$113 millones", según informa a fojas 442. Prosigue indicando que se gestiona la celebración de convenios de pago con las Isapres Cruz Blanca y Consalud, por montos que ascienden a \$121.945.705 y \$255.841.920 respectivamente. Respecto de FONASA, señala que se busca un convenio similar al celebrado con el IPS, ya



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

que, la deuda nominal con tal institución es de \$3.053.305.668 y actualizada a la fecha del informe alcanza a \$7.293.318.011. Finaliza indicando que se destinarán \$744.347.242 obtenidos del Fondo de Apoyo a la Educación Pública 2021 para pagar cotizaciones previsionales adeudadas al 31 de diciembre de 2017, mientras que de los fondos correspondientes al FAEP 2022, se destinará el 80% de los “\$800 millones” al pago de cotizaciones de los docentes y asistentes del programa de integración educativa, como señala a fojas 445. Refiere, también, que se solicitará un adelanto de subvención para el pago de cotizaciones, fundado en la posibilidad que da la Unidad Nacional de Implementación de los Servicios Locales, además de destinar los eventuales “\$3.000 millones” obtenidos del leaseback y la venta de propiedades por “\$5.000 millones”, con los cuales se reduciría la deuda actualizada al mes de junio de 2022 en un 40%, según dice a fojas 448.

De fojas 464 a 469 rola el informe dirigido a la Comisión de Hacienda del Concejo Municipal respecto de las cifras del PADEM 2022. En él se señala que el plan aprobado contiene un aporte Municipal de \$3.763.983.644, con los cuales se pretende cubrir las remuneraciones, las impositivas y los descuentos voluntarios del año 2022, de los cuales se ha transferido ya el 84%. Agrega que hay ciertos egresos no contemplados en el plan aprobado para 2022, entre los que destaca la diferencia de remuneraciones de los funcionarios cuyo financiamiento depende de distintas subvenciones.

Consta de fojas 483 a 494 un documento denominado “Avance ejecución convenio y mandato MINEDUC- Corporación GGV”, del año 2022. En este instrumento se señala que ya se han efectuado pagos a las administradoras de fondos de pensiones Cuprum, Hábitat, Modelo, Uno y Plan Vital, que alcanzan un total de \$3.212.613.648 ya ejecutados, quedando pendientes los pagos a AFP Provida y AFP Capital, por un total de \$1.350.555.012. Añaden que solicitarán que el saldo restante del convenio pueda ser destinado al pago previsional de funcionarios y funcionarias del PIE.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en primer lugar, la prueba analizada en los considerandos precedentes da cuenta que el conocimiento de la existencia de un déficit presupuestario y de dificultades financieras de la Corporación Municipal por parte del Alcalde requerido y de los distintos integrantes del Concejo Municipal de La Serena se remonta, a lo menos, al año 2016.

La conclusión anterior se funda en el texto del PADEM 2016 aportado por el señor Jacob Jure, cuya lectura arroja que ya existía conocimiento de un déficit en el presupuesto de educación de la Corporación Municipal por un monto de \$1.283.416.416 el que, según señalan, solo podría ser financiado por la Municipalidad de La Serena. La lectura conjunta de este documento con el PADEM 2015, aportado también por el requerido, muestra que ambos instrumentos señalan que debía aumentar el aporte directo de la Municipalidad



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

debido a la existencia de una sobredotación de personal en educación no relacionada con los programas especiales cuya subvención en ese momento alcanzaba a cubrir su funcionamiento, permite apreciar que las dificultades financieras eran conocidas en la Corporación Municipal. El instrumento de planificación educacional de 2015 incluso sugiere que, de no ser posible aumentar el aporte del municipio, se debe adoptar la medida de disminuir la dotación de personal y acotar el gasto en adquisiciones de bienes y servicios.

Los demás PADEM entre 2017 y 2022 hacen presente que existe un déficit en la administración de la educación municipalizada, mientras que los instrumentos de los años 2020, 2021 y 2022 refieren que entre las causas del déficit se encuentra la sobredotación docente, las retenciones judiciales derivadas del no pago de cotizaciones previsionales y el aumento del costo de los docentes mayores de 65 años, entre otras.

Como ya se dijo en el considerando pertinente, el PADEM es un instrumento de planificación que se funda en el análisis que debe ser efectuado tanto por la unidad administradora de la educación como por los demás integrantes de la comunidad y que debe ser elaborado por la Corporación Municipal Gabriel González Videla para ser presentado y aprobado por el Concejo Municipal, que es presidido por el Alcalde.

De lo anteriormente expuesto se concluye, entonces, que tanto la Corporación Municipal Gabriel González Videla como el Alcalde requerido y el Concejo Comunal, como cuerpo colegiado, tenían conocimiento de la existencia del déficit en el sistema educativo municipalizado desde el año 2016 y de sus causas desde el año 2015.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en lo que refiere a cómo se fue desarrollando en el tiempo el problema financiero de la Corporación Municipal y su consecuencia directa, la deuda previsional y de salud de la Corporación, nuevamente debe recurrirse a los diversos PADEM de los años 2015 a 2024 y a las actas de sesiones del Concejo Comunal aportadas por el requirente.

El análisis de los planes anuales entregados por el requerido demuestra cómo la planta docente y de funcionarios asistentes de la educación aumenta sostenidamente, constando, además, que ninguno de los planes revisados describía los motivos tenidos en consideración para aumentar la planta docente o de asistentes de la educación, limitándose a indicar cuántos funcionarios habría y cuánto aumentaría tal dotación, sin realizar el análisis de la planta docente requerida para cubrir las necesidades educativas de la población escolarizada. También se aprecia de ellos, que su planificación no resultó efectiva al momento de proyectar los aumentos de matrícula de un año a otro y cómo, teniendo conocimiento de aquello, no se adoptaron las medidas propuestas en los mismos instrumentos para reducir el déficit.

Consta en ellos, también, que no todos describen o proyectan la evolución que tendría la asistencia media de estudiantes, que es la fuente del monto a recibir por



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

subvención general. Asimismo, puede apreciarse en ellos que el problema de sobredotación y aumento de costo de la planta funcionaria alcanzó a los funcionarios contratados por los fondos recibidos de subvenciones especiales, como la subvención escolar preferencial y la del programa de integración educativa y los jardines infantiles, como ya se describió en los considerandos correspondientes.

Llama la atención, especialmente, lo descrito en los PADEM de 2020 a 2022, en los cuales se hace expresa mención a que la dotación docente no tiene relación con la matrícula escolar, que la existencia de acuerdos previos entre el Colegio de Profesores y el municipio impide que se lleven a cabo efectivamente las medidas destinadas a evitar las licencias médicas y los consiguientes reemplazos, así como proponer derechamente la desvinculación de profesores con cierta antigüedad y de aquellos que tienen salud incompatible con el cargo de conformidad a la ley.

El PADEM 2024, por su parte, exhibe de forma patente que la planta funcionaria alcanzó un nivel altísimo y que este se mantendría a la espera del traspaso a la nueva forma de administración de la educación pública, sin indicar los motivos para ello. Proyecta, además, un déficit de \$11.445.932.842 para el año 2023 y que, para el 2024 este superará los \$14.690.674.545, sin pronunciarse sobre las causas ni las medidas destinadas a corregirlo.

Por su parte, tal como se indicó en los considerandos pertinentes, las diversas actas de reunión del Concejo Municipal de La Serena, específicamente las sesiones número 1.040 y 1.052 de septiembre y diciembre de 2016 respectivamente, 1.063 de marzo de 2017, 1.072 de junio 2017, 1.100 de 2018, 1.150 y 1.159 de marzo, mayo y agosto de 2019 respectivamente y, por último, 1.182 de marzo de 2020, muestran que la Unidad de Control Municipal evacuó sus correspondientes informes sobre el estado de pago de las cotizaciones previsionales del personal municipal y de la Corporación, pero que estos antecedentes solo fueron incorporados al acta, sin que se haya dejado constancia de la discusión habida al recibirlos, del estudio de las medidas reparatorias o de las causas de la deuda, ya sea de parte del Alcalde señor Jacob Jure o de los concejales de la época, salvo menores intervenciones que no van al fondo del asunto.

Consta que solo se plantearon discusiones sobre este punto en la sesión número 1.032 de junio de 2016, ya comentada, así como en las sesiones número 1.224 de marzo de 2021 y 1.269 y 1.291 de mayo y diciembre de 2022, donde se analiza la operación de leaseback con la cual se obtendrían fondos para solventar la deuda previsional de la Corporación, las fechas de las transferencias efectuadas desde el municipio a la Corporación y la existencia de traspasos de fondos pendientes por parte del municipio. En cuanto a otras medidas, las sesiones número 1.272 y 1.276 de junio y julio de 2022, respectivamente, muestran que en ellas se aprobaron traspasos de recursos adicionales desde el municipio a



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

la Corporación Municipal, mediante modificaciones presupuestarias, las que alcanzaron la suma de \$730.208.461 la primera y por más \$652.119.529 de pesos la segunda.

Como se aprecia de lo anterior, la deuda previsional y de salud y el déficit de la Corporación Municipal solo aumentaron con el tiempo, sin que se aprecie de la lectura de los documentos que esto haya generado un debate mayor entre los involucrados, principalmente el Alcalde requerido.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en cuanto a las medidas adoptadas, consta fehacientemente en los autos que, en noviembre de 2021 la Corporación Municipal Gabriel González Videla celebró un convenio con el Ministerio de Educación que tenía como objetivo liberar fondos retenidos previamente por dicha entidad que alcanzaban los \$5.603.116.734, para ser destinados al pago de deuda previsional con las AFP Cuprum, Modelo, Plan Vital, Uno, Hábitat, Capital y Provida, de los cuales se pagaron montos que sumados alcanzan los \$3.212.613.648 a las AFP Cuprum, Modelo, Plan Vital, Uno y Hábitat, quedando pendiente un saldo por pagar a las AFP Capital y Provida cuyo comprobante no rola en los autos.

Se encuentra también en el expediente la transacción judicial de mayo de 2022 celebrada entre la Corporación y el Instituto de Previsión Social, pero no así las acciones adoptadas para dar cumplimiento a dicho pago.

También se encuentran en los autos distintos informes de la Corporación Municipal Gabriel González Videla referidos a las distintas medidas adoptadas para resolver la difícil situación de deuda previsional de la entidad informante, los que tienen fecha 2022.

El certificado emitido por el Director de Administración y Finanzas de fojas 1.484, da cuenta de la solicitud de transferencias de fondos a la Municipalidad por parte de la Corporación a contar de 2017 hasta 2021, los que buscaban financiar el funcionamiento e implementación de los correspondientes planes de educación y salud Municipal. Sin embargo, las únicas transferencias efectivas que constan en los autos son las dos aprobadas por el municipio a la Corporación referidas en las actas de Concejo Municipal revisadas en el considerando precedente, que suman un total de \$1.382.327.990 aproximadamente entre ambas. Todas las demás transferencias se conocen por comentarios contenidos en tales actas.

Ha alegado también en este punto el señor Jacob Jure, que una de las medidas adoptadas para solucionar el problema en estudio ha sido la desvinculación del Secretario General de la Corporación Gabriel González Videla, señor Patricio Bacho Chávez, junto con mencionar procesos de reducción de personal. Sobre estas afirmaciones cabe hacer presente que la prueba rendida en autos no le da sustento, por cuanto la cesación en el cargo del señor Bacho Chávez no se produce por decisión del señor Jacob Jure, sino por aplicación de la sanción decretada en su contra por la Superintendencia de Educación de la



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

región de Coquimbo, organismo que lo inhabilitó por dos años para desempeñar funciones de sostenedor. Tampoco se han aportado antecedentes que permitan acreditar que haya un proceso de reducción de personal en la Corporación Gabriel González Videla si no, por el contrario, por lo menos en lo que refiere a la Unidad de Educación, la dotación funcionaria ha aumentado con el tiempo.

**TRIGÉSIMO:** Que, en cuanto al conocimiento de la existencia de deuda previsional por parte de la Corporación Municipal, la revisión de actas de sesiones del Concejo Comunal aportadas por el Alcalde requerido muestran que, ya desde la sesión número 1.032 de 16 de junio de 2016, los órganos pertinentes habían tomado conocimiento de esta circunstancia y, por sus propias declaraciones, se sabía de la existencia de deuda previsional previa.

En dicho documento se encuentra establecido que el Director de Control Municipal, al evacuar su informe trimestral de estado de cumplimiento del pago de cotizaciones previsionales y de salud del personal Municipal y el dependiente de los servicios traspasados correspondiente al primer trimestre de 2016, señaló expresamente que no había deuda de esta naturaleza respecto de los funcionarios Municipales, pero que respecto de los funcionarios de la Corporación Municipal, esta solo había sido declarada y que, a la consulta del concejal de la época señor Lombardo Toledo sobre qué porcentaje de funcionarios se encontraba afectado por la deuda previsional, el contralor interno le contesta que, más que un porcentaje, esto se traduce en pesos y que se habrían declarado “\$1.400.000.000” y pagado “\$1.336.000.000”, como se aprecia a fojas 2.681, pero que no habría más información de parte de la Corporación al respecto. Consta también que el Alcalde señor Jacob Jure interviene en la discusión y declara que el año 2016 está al día, que se ha pagado mes a mes, que se han pagado deudas anteriores, que con los recursos del Fondo de Apoyo a la Educación Pública se pagarán dos meses y que prontamente tendrán saneada la deuda.

Refuerza esta conclusión el documento aportado por el requirente a fojas 1.484, consistente en el certificado emitido el 20 de octubre de 2021 por el Director de Administración y Finanzas del municipio, por medio del cual se deja constancia que la Corporación Gabriel González Videla requirió el traspaso de fondos para cubrir los recursos necesarios para la implementación de los planes anuales de desarrollo de la educación municipal (PADEM) y del plan anual de la salud municipal (PASAM) desde 2017 en adelante para cubrir los años 2018 a 2021, los que nunca fueron entregados en la medida solicitada, para no alterar las cuentas de la propia Municipalidad.

Muestran también el nivel de conocimiento de la existencia de deuda previsional y su alcance, todos los informes sobre el estado de pago de las cotizaciones previsionales evacuados por la Unidad de Control Municipal al correspondiente Concejo Comunal,



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

agregadas a los autos por el requerido. En ellas se aprecia que cada uno de ellos da cuenta de las veces que esta deuda se declaró sin pago, de las veces que se informaron los montos adeudados y de las veces en que esa información no se entregó.

Sin embargo, no puede desconocerse que el Edil requerido ha desempeñado el cargo de Presidente de la Corporación Gabriel González Videla desde diciembre de 2012, cuando asumió por primera vez el cargo de Alcalde y que, en razón de su cargo, ha debido estar al tanto de la situación financiera de la entidad que preside, a lo menos, desde esa fecha.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a modo de conclusión, la prueba rendida en los autos exhibe que existe un conocimiento efectivo del déficit presupuestario y deuda previsional y de salud de la Corporación Municipal a lo menos desde 2016 y que las causas de este déficit, a lo menos en el área de educación, ya estaba estudiado y descrito desde 2015.

También se encuentra asentado en los autos que las primeras medidas adoptadas son las transferencias solicitadas desde 2017 en adelante para cubrir los años 2018 a 2021, informadas por el Director de Administración y Finanzas a fojas 1.484 La suma de las cifras anotadas en él dan cuenta que se aprobaron montos menores a los requeridos. Así, de los \$13.699.000.000 pedidos para los años 2018 a 2021, solo se aprobaron \$5.775.000.000 en total.

A continuación constan las medidas adoptadas en el año 2021, como el convenio celebrado por la Corporación Municipal con el Ministerio de Educación para pagar las deudas previsionales generadas entre los meses de enero de 2020 y julio de 2021 ya citado, así como la separación de su cargo del señor Bacho Chávez mediante la sanción impuesta por la Superintendencia de Educación, pese a que esta no es decisión directa del Alcalde requerido.

También constan las medidas adoptadas en 2022, entre las que destaca la transacción judicial con el Instituto de Previsión Social, que acarreó la condonación de más del "92,1% de los intereses y reajustes" de la deuda mantenida con dicha institución y el compromiso de pagar \$386.555.735, que incluyen el 100% del capital adeudado ascendiente a \$199.111.137; los pagos, según la suma del Tribunal, por \$3.212.613.648 de pesos a las AFP Hábitat, Uno, Plan Vital Modelo y Cuprum en cumplimiento del convenio celebrado en 2021 con el Ministerio de Educación ya citado; las transferencias de fondos desde el municipio a la Corporación por \$1.382.327.990 aprobadas por el Concejo Municipal según sus actas analizadas del año 2022, y, por último, las aprobaciones de ventas de bienes raíces y operaciones de leaseback cuya ejecución aportará dineros para solventar la deuda previsional.

Como ya se dijo, si bien puede presumirse que el Alcalde requerido conocía el estado y situación financiera de la Corporación Municipal que preside desde el año que



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

asumió por primera vez el cargo, en los autos este conocimiento está documentado desde junio de 2016 y, con el mismo criterio, las medidas adoptadas inician a lo menos en noviembre 2017, cuando se solicitaron fondos adicionales para el año 2018, de modo que no resulta evidente que las acciones y medidas adoptadas destinadas a salvar la situación se llevaron a cabo una vez que tomó conocimiento cierto de la existencia de la deuda.

A ello debe sumarse que las diversas actas del Concejo Municipal analizadas muestran que, en su mayoría, la falta de pago efectivo de las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Gabriel González Videla no generó una mayor afectación en el desarrollo del Concejo. Lo mismo puede concluirse respecto de los informes trimestrales recibidos de parte de la Unidad de Control Municipal ya estudiados en este fallo, en los cuales consta que sistemáticamente la Corporación declaraba las cotizaciones previsionales, pero no las pagaba, desprendiéndose de algunos informes que la Corporación Municipal ni siquiera informó a la unidad correspondiente el estado de pago de esas obligaciones laborales.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que lo anterior da el pie para analizar si las medidas adoptadas, no solo las acreditadas sino que también la invocadas, han sido suficientes y adecuadas.

Teniendo en cuenta la magnitud de la deuda previsional y de salud informada por las entidades acreedoras, como ya se ha comentado, claramente los convenios celebrados, transferencias de fondos y operaciones de venta y financiamiento aprobadas no alcanzan para solucionar dichas obligaciones a satisfacción de los acreedores y del servicio.

Los documentos estudiados revelan que el Alcalde requerido, en su calidad de presidente de la Corporación no ha demostrado la realización de acciones destinadas a averiguar el origen del déficit que es la base de la deuda previsional de la Corporación que preside. Ello, debido a que los antecedentes aportados en lo que refiere a la Unidad de Administración de la Educación Municipalizada, como se analizará en los considerandos que siguen a continuación, no cuentan con el análisis pertinente respecto de la necesidad de mantener o disminuir la planta docente ni un plan de racionalización. Menos, figura en ellos, un análisis adecuado de la realidad financiera del presupuesto del PADEM. Tampoco se cuenta con las actas de las sesiones de directorio o de la asamblea general que debería haber convocado para conocer de la marcha de la Corporación y de la cuenta que debía rendir periódicamente el Secretario General, ni figuran antecedentes que den cuenta de haberse adoptado las medidas de restricción que algunos de los instrumentos de planificación sugerían para paliar las causas del déficit.

Debe agregarse, además, que no consta en el expediente que en su calidad de Alcalde, el requerido haya adoptado las medidas necesarias y suficientes para solventar la deuda previsional y de salud de la Corporación Municipal Gabriel González Videla ni menos



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

que haya supervisado que estos pagos se realizaran en tiempo y forma, obligaciones que le impone la ley a quien desempeña el puesto de máxima jerarquía y responsabilidad dentro de la Municipalidad. Tampoco consta que haya adoptado las medidas que los propios instrumentos de planificación educacional le sugerían para reducir la sobredotación de planta funcionaria en el sistema educativo Municipal.

De lo anterior, entonces, solo puede concluirse que el requerido, teniendo atribuciones legales y estatutarias para disponer las medidas necesarias y suficientes destinadas a conocer el verdadero estado financiero y de la deuda previsional y de salud de la Corporación que preside, así como también, en su calidad de Alcalde de la comuna y responsable del pago de la cotizaciones previsionales del personal dependiente de la Municipalidad y de los servicios traspasados e incorporados a su gestión, contaba con las facultades suficientes para disponer medidas que evitaran las consecuencias que acarrea el incumplimiento de la obligación de pagar la previsión de sus trabajadores, así como para supervisar el fiel cumplimiento de la normativa vigente, sin que las medidas adoptadas fueran de la entidad suficiente para solucionar el problema planteado, ni dieran cuenta de un esfuerzo sistemático por entender el origen del problema ni encontrar las formas más efectivas de solución.

Así, a juicio de este Tribunal, la conducta adoptada por el requerido no alcanza para considerar que ha adoptado las medidas necesarias y suficientes para solucionar la deuda previsional, como afirma en su defensa y, por tanto, no alcanza para desvirtuar los cargos planteados por los requirentes sobre este punto.

### **3. Hechos y circunstancias acreditadas**

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, entonces, atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, puede tenerse por acreditado lo siguiente:

I. Que, entre los meses de octubre de 2016 y abril de 2022, la Corporación Municipal Gabriel González Videla, dependiente de la Municipalidad de La Serena y presidida por el Alcalde requerido, dejó de pagar en forma oportuna y completa las cotizaciones previsionales y de salud de los trabajadores dependientes de esa organización.

II. Que la conducta señalada ha afectado a trabajadores dependientes de la Corporación Municipal en los períodos de pago de cotizaciones comprendidos dentro del marco temporal fijado por la resolución que recibió la causa a prueba, de modo que es generalizada y reiterada en el tiempo.

III. Que el monto nominal de la deuda previsional y de salud de la Corporación Municipal, ocasionada con el incumplimiento incurrido entre octubre de 2016 y abril de 2022, según los antecedentes remitidos por las instituciones acreedoras a este Tribunal entre los meses de octubre de 2023 y julio de 2024, alcanza la suma total de \$5.106.463.548.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**IV.** Que el monto adicional a pagar por la Corporación Municipal Gabriel González Videla, a título de reajustes, intereses y recargos generados por los incumplimientos de la obligación de pago acreditado en el período investigado suma un total de \$31.137.388.917, cifra calculada al momento de dictar este fallo y en base a los montos informados por las instituciones acreedoras entre octubre de 2023 y julio de 2024, por lo que puede variar en el tiempo atendida la naturaleza de la deuda.

**V.** Que las medidas adoptadas por el Alcalde para remediar el déficit y, con ello, propender al pago íntegro y completo de las cotizaciones previsionales de los trabajadores dependientes de la Corporación Municipal lo fueron con posterioridad a haber tomado conocimiento cierto de la existencia de la deuda y no han sido efectivas estando limitadas a la transferencia de fondos desde el municipio a la Corporación, la celebración de convenios de pago, transacciones judiciales y convenios extrajudiciales para terminar juicios pendientes que, entre todos ellos, no alcanzan a resolver el origen del problema.

**VI.** Que el señor Roberto Jacob Jure, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal Gabriel González Videla y también como Alcalde de la comuna, título habilitante para desempeñar la primera función aludida, contando con las atribuciones que la ley y el estatuto le confieren en carácter de privativas, entre ellas la de supervigilar la marcha de la Corporación y la fiel observancia de las disposiciones legales vigentes dentro de la organización, no adoptó las medidas necesarias y suficientes para proceder al pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales y de salud de los funcionarios dependientes de la Corporación, entre ellas las recomendadas por los propios instrumentos de planificación de la educación municipalizada entre los años 2015 y 2022.

**VII.** Que la constatación del monto acreditado de deuda previsional y de salud de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, causada por diversos incumplimientos de la obligación de pagar las cotizaciones pertinentes, implican que el requerido no veló por el cumplimiento cabal de la referida obligación.

**4. Del análisis de la causal de remoción invocada en relación con los hechos acreditados**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que la causal de remoción invocada respecto del requerido se encuentra descrita en el artículo 60, literal c) inciso noveno de la Ley 18.695.

Dicha norma indica que *“El Alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: [...]c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes*

El inciso noveno, por su parte, señala que *“[...] Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

*funcionamiento Municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la Municipalidad y afecte gravemente la actividad Municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el Alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión Municipal. El Alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo Municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.”*

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que la normativa citada da cuenta que en el inciso noveno el legislador ha decidido precisar qué conductas deben considerarse como notable abandono de deberes, entre las cuales ha dispuesto la falta de pago de cotizaciones previsionales en el mismo lugar que las hipótesis que la preceden, como denota el uso de la expresión “asimismo” utilizada al comenzar el párrafo en comento.

Así, la norma hace procedente la declaración del notable abandono de deberes al incurrir en la falta de pago íntegro y oportuno y en forma reiterada de las cotizaciones previsionales del personal Municipal, de los servicios traspasados al municipio o incorporados a la gestión municipal. Luego, impone que el Alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados y que deberá dar cuenta trimestralmente del estado en que se encuentra el cumplimiento del pago al Concejo Municipal.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que para calificar la oportunidad en que debe efectuarse el pago, debe recurrirse a los términos que el legislador ha fijado al respecto.

Así, debe recurrirse al inciso primero del artículo 19 del Decreto Ley 3.500, que indica “Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo” mientras que el inciso tercero dispone que “Cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

*extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo”*

La oportunidad legal para proceder al pago, entonces, será el día décimo o el décimo tercero del mes siguiente a que se devengue la cotización a pagar.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que el alcance de los conceptos usados por el legislador para precisar la conducta sancionada, respecto de aquellos que no cuentan con una definición legal, debe determinarse de conformidad a la regla contenida en el artículo 20 del Código Civil, según el cual *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, entonces, no habiendo definiciones legales para las palabras *“íntegro”, “oportuno”, “reiterado”, “velar”, “cabal”,* se recurrirá al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua para encontrar su sentido más natural y obvio.

En cuanto a las expresiones *“íntegro”* y *“cabal”,* el diccionario citado señala que ambas pueden ser utilizadas como sinónimas, ya que ambas aluden a algo *“que no carece de ninguna de sus partes.”* o que está *“completo, exacto, perfecto”.*

Por su parte, la expresión *“oportuno”* refiere a algo *“que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene”.*

La palabra *“reiterado”* alude a *“que se hace o sucede con reiteración”* y entendiendo que *“reiterar”* es *“volver a decir o hacer algo”,* teniendo como sinónima la expresión *“repetido”.*

Por último, *“velar”* significa *“observar atentamente algo”.*

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, al tenor del considerando precedente, los deberes del Alcalde en relación con las cotizaciones previsionales y de salud consisten en pagarlas dentro del plazo fijado por la ley y en forma completa, debiendo estar atento a cumplir tal obligación en los términos señalados.

Incurrir en notable abandono de deberes, consecuentemente, el Alcalde que repetidamente deja de pagar las cotizaciones previsionales en la oportunidad legal y de forma completa.

Así, las conductas sancionadas son aquellas que implican que, en forma repetitiva, un Alcalde deje de pagar o pague parcialmente las cotizaciones de uno o más trabajadores dependientes del municipio o bien de los servicios traspasados o incorporados a la gestión municipal.

Sin embargo, el legislador no ha establecido un criterio cuantitativo para determinar si este incumplimiento debe tener alguna magnitud económica específica para hacerla procedente, quedando ese elemento de interpretación remitido a la forma en que



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

se valorará la expresión “*notable*” con que se caracteriza el abandono de los deberes, para ser sancionado por el legislador.

Sobre el particular, el Tribunal Calificador de Elecciones en el fallo dictado en la causa Rol 1088-2021, considerando tercero, ha sostenido que, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la ley, la justicia electoral es titular de la facultad privativa de apreciar los hechos como jurado y que si, de ese ejercicio, se concluye que el Alcalde ha transgredido una obligación impuesta por el cargo, esta debe ser calificada como “*notable*”, característica definida como esencial para que el “*abandono de deberes*” tenga la entidad o fuerza necesaria como para justificar la remoción de la máxima autoridad comunal elegida por voto popular.

**CUADRAGÉSIMO:** Que sobre este punto y tal como ha sostenido previamente este Tribunal en el fallo dictado en la causa Rol 4.002/2019, al no haber una definición legal del concepto de “*notable abandono de deberes*”, debe estarse para su entendimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil según se ha concluido por la doctrina.

Así, siguiendo al autor Jorge Fernández Richards (Revista de Derecho del Concejo de Defensa del Estado Nº 30, año 2013) la justicia electoral no necesita ceñirse a una interpretación restrictiva de los hechos que configuran la causal de remoción, esto es no necesita que las acciones u omisiones en estudio tengan por si solas la entidad suficiente para justificar la remoción de la máxima autoridad comunal, sino que también puede entenderse que la sucesión de conductas, acciones u omisiones imputables, que individualmente consideradas no conducen a la remoción, pero que interpretadas en conjunto constituyen un comportamiento irregular que permite configurar la causal de destitución, también pueden constituir un notable abandono de deberes.

Por su parte, el profesor Francisco Zúñiga Urbina afirma que, para configurar el notable abandono de deberes se requiere la existencia de hechos o irregularidades que individualmente consideradas o relacionadas con otros hechos, signifiquen una infracción a la legalidad objetiva que regula los deberes y atribuciones del Alcalde. Para ello, prosigue, debe ponderarse su gravedad, pluralidad, notoriedad pública o el perjuicio que causa a la comuna la conducta acreditada (“*Jurisprudencia acerca del notable abandono de deberes de un Alcalde*”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, volumen XXIII, año 2002).

Debe tenerse presente que los criterios referidos han sido recogidos por el Tribunal Calificador de Elecciones en sentencia dictada en la causa Rol 14-2004, cuyo considerando vigésimo señala que existe notable abandono de deberes de parte del Alcalde “*cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las leyes, especialmente la Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo tal que su conducta, actuar u omisión*”



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

*imputables, por sí solas tengan la gravedad o entidad necesaria que autoricen su remoción, o que puedan configurar una sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones imputables que aunque individualmente consideradas carezcan de tal consecuencia, pero en conjunto constituyan un comportamiento irregular que traiga como resultado la configuración del cese por remoción del cargo de Alcalde” .*

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, atendido lo expuesto, para determinar el sentido natural y obvio de los conceptos utilizados en la causal de remoción de la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695, más del inciso noveno, se recurrirá al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

La expresión “*notable*” hace referencia a algo que es “*digno de nota, atención o cuidado*”, mientras que “*abandono*” debe entenderse como “*descuidar las obligaciones o los intereses*”.

Entonces, el “*notable abandono de deberes*” debe entenderse como el descuido o dejación que el Alcalde hace del cumplimiento de sus deberes, que destaca o llama la atención de los que contemplan la situación.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en definitiva y estando precisados los aspectos interpretativos de la causal descrita por el legislador, debe entenderse que para que se configure el “*notable abandono de deberes*” en virtud de la tercera causal descrita en el inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695, el incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones previsionales y de salud tiene que derivar de un descuido o dejación lo suficientemente notorio y relevante para la comunidad ante la cual este incumplimiento se presenta.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, dicho lo anterior, debe precisarse si los hechos que el Tribunal ha tenido por acreditados revisten las características que la ley exige para tener por configurada la causal invocada en el requerimiento, en el primer cargo.

En primer lugar, la revisión de los informes remitidos en el marco de este procedimiento por las entidades acreedoras públicas y privadas llevan a concluir que las deudas tienen su origen tanto en cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas, como en cotizaciones no declaradas ni pagadas, por lo que puede entenderse que esta falta de pago está referida al total de la cotización, así como en cotizaciones que se han pagado parcialmente, por lo que debe calificarse que se ha incurrido en una falta de pago íntegro de las obligaciones previsionales.

Luego, por la sola circunstancia de estar acreditado que no se han pagado las cotizaciones previsionales y de salud, que generan un monto considerable de deuda por concepto de reajustes, intereses y recargos, además del reconocimiento del propio requerido, puede entenderse que no ha habido pago oportuno de las obligaciones



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

derivadas de la relación laboral con los funcionarios de la Corporación, como establece el artículo 19 del Decreto Ley 3.500.

A continuación, la Corporación Municipal Gabriel González Videla, entidad de derecho privado que administra los servicios traspasados por la ley a la Municipalidad de La Serena, entre los meses de octubre de 2016 y abril de 2022 generó una deuda con las entidades a cargo de la administración de los fondos previsionales y del seguro de salud de los trabajadores dependientes de la Corporación, esto es, ha dejado de pagar las cotizaciones de trabajadores de un servicio traspasado al control Municipal.

La falta de pago, el pago tardío o incompleto de las cotizaciones previsionales y de salud del personal de la Corporación Gabriel González Videla, en el período investigado en esta causa, se ha extendido en el tiempo desde octubre de 2016 hasta abril de 2022, lo que viene a indicar que es una conducta reiterada y sostenida en el tiempo.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, por su parte, los hechos acreditados en la causa también vienen a configurar la hipótesis del segundo cargo imputado al requerido, esto es, haber infringido la obligación de velar siempre por el pago de las cotizaciones previsionales y de salud del personal de la Corporación Municipal Gabriel González Videla. La conclusión arribada es una consecuencia lógica del hecho de estar acreditada la existencia de deuda previsional.

Sin embargo, volviendo al tenor literal del verbo “*velar*”, usado por el legislador para precisar el alcance de esta obligación, se desprende de él que la forma de observar atentamente algo impone al Alcalde requerido la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias y suficientes para evitar que se produzca el escenario administrativo que lleva a la falta de pago de las cotizaciones previsionales y de salud.

Lo anterior se colige del hecho que el tenor literal de la norma implica para el requerido la obligación de tener el control de lo que ocurre en la entidad que administra. Así, la acción de velar impone al titular la obligación de disponer las medidas suficientes para que no se produzca algún hecho o circunstancia que altere el funcionamiento regular del servicio y el fiel cumplimiento del ordenamiento jurídico y que, de ocurrir de forma imprevista algún hecho que afecte el cumplimiento de dicha atribución, se cuenta con la capacidad suficiente para disponer en un tiempo razonable la restauración de los servicios requeridos.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que para ser responsable de los hechos en análisis debe entenderse que el Alcalde requerido tiene una cierta esfera de dominio y control de las circunstancias que han generado el caso en estudio.

Al respecto, como ya se analizó en el considerando pertinente, debe tenerse por establecido que el señor Jacob Jure por el hecho de ser Presidente de la Corporación Gabriel González Videla cuenta con atribuciones de control y supervigilancia de la labor del



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

directorio y del Secretario General, las que, por emanar del estatuto y al ser interpretadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 18.695 y 61 de la Ley 18.883, tienen el carácter de privativas y no pueden ser delegadas. Así, si bien se pueden delegar facultades de administración en el Secretario General, el Presidente del directorio no puede renunciar a la supervigilancia que le corresponde, puesto que ella es de la esencia de su función directiva.

Lo mismo ocurre en su otra posición, la de Alcalde de la comuna. En ella residen facultades entregadas única y exclusivamente al cargo, específicamente las de control y supervigilancia de todas las unidades Municipales y, teniendo en cuenta que la Corporación administra servicios traspasados al municipio por ley, al tenor del artículo 136 de la Ley 18.695, estas potestades también deben ejercerse sobre la Corporación y los fondos que recibe del municipio. Así, en su calidad de Alcalde de la comuna, el señor Jacob Jure debió adoptar las medidas pertinentes para que la Corporación administrara bien los recursos recibidos desde el municipio, supervisando el adecuado cumplimiento de las obligaciones de pagar las cotizaciones de salud y previsionales, cuya falta de pago reiterada y sistemática le significará eventualmente la aplicación de la sanción que se estudia en estos autos.

La prueba reunida en autos solo logra acreditar que el requerido adoptó algunas medidas que significaron el pago parcial de la deuda previsional y que la Corporación a su cargo gestionó convenios para hacerla disminuir. Sin embargo, no se desprende de la prueba allegada a los autos que el requerido haya adoptado alguna medida destinada a establecer de qué forma podía resolver las causas del déficit, ni que haya implementado al efecto alguna medida de aquellas sugeridas por los propios instrumentos de planificación elaborados por la unidad administrativa a su cargo, contenidas en los PADEM de 2015 a 2022.

Esto demuestra que el Alcalde requerido tenía la opción de adoptar diversas medidas en relación al problema en estudio, entre ellas las sugeridas en los distintos PADEM aportados al expediente, pero optó por implementar aquellas destinadas a morigerar la deuda, las que como se hace evidente, resultaron insuficientes, lo que lo involucra directamente en el resultado de la gestión del cumplimiento de la obligación de pago de las cotizaciones previsionales y de salud del personal de la Corporación Municipal.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que resta determinar si los incumplimientos reseñados en los considerandos precedentes tienen el carácter de notables, al tenor de lo explicado en los considerandos pertinentes.

Teniendo en cuenta que, si bien no se ha establecido un criterio cuantitativo en lo económico para determinar si la falta de pago de cotizaciones previsionales tiene el carácter de “*notable*”, no puede negarse que tanto la cantidad de trabajadores afectados como el monto de la deuda nominal de la Corporación ya denotan una cierta gravedad, al igual que



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

el determinado por esta judicatura como adeudado por concepto de multas, intereses, reajustes y recargos.

Luego, las acciones que han causado la deuda se han mantenido por todo el periodo que va desde octubre de 2016 a abril de 2022, lo que permite calificarlas como reiteradas. Esta última característica, según la doctrina también permite aplicar el carácter de notable.

A continuación, no puede evitarse el señalar que la acción reiterada de no pagar las cotizaciones previsionales se encuentra sancionado por la ley vigente y acarrea una consecuencia directa para el Alcalde involucrado en los hechos, que justamente es la discutida en el presente juicio.

En cuarto término, la acción cuestionada ha afectado a un gran número de trabajadores dependientes de la Corporación Gabriel González Videla, lo que acarrea un alto nivel de relevancia local. Solo a modo de ejemplo, el Informe Final N° 477 de la Contraloría Regional de Coquimbo estableció que la falta de pago de las cotizaciones de salud a FONASA afectó a más de 4 mil trabajadores entre los años 2016 y 2020, lo que le da notoriedad pública suficiente.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, entonces, estando plenamente establecidos los hechos que configuran la causal de remoción, no cabe sino considerar que el señor Roberto Jacob Jure ha incurrido en notable abandono de sus deberes por la causal establecida en el inciso noveno y el literal c) del artículo 60 de la Ley 18.695, en relación con los artículos 56 del mismo cuerpo legal y 61 de la Ley 18.883, tanto por haber dejado de pagar en forma íntegra y oportuna, además de reiteradamente, las cotizaciones previsionales y de salud de los funcionarios dependientes de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, presidida por él en su calidad de Alcalde en ejercicio de la comuna de La Serena, así como también por no haber velado por el cumplimiento de la señalada obligación, como exige la parte final de la norma aludida.

#### **5. Otras consideraciones**

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que, por su parte, los informes evacuados por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción a fojas 4.099, por Isapre Vida Tres de fojas 6.061 a 6.063, por Isapre Banmédica de fojas 6.066 a 6.068, Isapre Fundación Banco Estado de fojas 6.070 a 6.076 y de fojas 6.096 a 6.103, dan cuenta que la Corporación Municipal no mantiene deuda con dichas entidades, o bien, que éstas tienen su origen en un período posterior al considerado en la resolución que recibió la causa a prueba, por lo que no serán consideradas en este fallo.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que, adicionalmente se ha acusado que diversos pagos de cotizaciones previsionales y de salud del área de educación de la Corporación se habrían efectuado con cheques protestados. También se ha señalado que el municipio



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

mantendría a lo menos 364 juicios de cobranza laboral y previsional en su contra en el juzgado laboral de La Serena.

El principal sustento de ambas alegaciones se encuentra en el Informe Final N° 477 de la Contraloría Regional de Coquimbo, aportado de fojas 213 a 236 del expediente.

La lectura del documento aludido, entre fojas 253 y 255, permite apreciar que los cheques número 5777, de 30 de julio de 2020; 5778, de 28 de agosto de 2020; 5780, de 28 de octubre de 2020; 5781, de 28 de noviembre de 2020; 5784, de 31 de diciembre de 2020, utilizados para pagar reajustes, intereses, recargos y cotizaciones del área de educación entre octubre de 2019 a abril de 2020, fueron protestados por falta de fondos.

Lo mismo habría ocurrido con los cheques número 1900 y 1901, de 1 y 30 de marzo de 2021 respectivamente, utilizados para pagar los reajustes, intereses, recargos y cotizaciones del personal dependiente del Programa de Integración Educacional desde junio de 2019 a abril de 2020 y, por último, también se habría dado tal circunstancia respecto de los cheques número 5701, de 28 de julio de 2020; 5702, de 28 de agosto de 2020; 5703, de 28 de septiembre de 2020; 5705, de 28 de noviembre de 2020 y 5708, de 28 de febrero de 2021, todos destinados al pago del convenio celebrado con la Isapre Banmédica por las cotizaciones adeudadas entre octubre y noviembre de 2019.

A su vez, el anexo número 7 del informe citado detalla el listado de 394 causas laborales entre la Corporación Municipal y diversas entidades previsionales y de salud, además de personas naturales, en distintos estados o etapas procesales, que van desde sin tramitación, sin notificar, en tramitación, acumuladas y, por último, concluidas.

Los asertos referidos precedentemente fueron ratificados por los testigos presentados en la causa por los requirentes, la señora Sandra Espinosa Díaz y el señor Neil Ávalos Araya, quienes se encuentran contestes en que se representó a la Corporación Municipal los pagos a través de cheques protestados, más no recuerdan otras circunstancias esenciales, como si estaban dirigidos al pago de cotizaciones previsionales o cobranzas o bien o si su protesto se debió a que estaban caducos o sin fondos, como consta de las declaraciones transcritas a fojas 4.226 y 4.230 respectivamente.

Sobre la cantidad de juicios laborales, la testigo Espinosa Díaz indica que esta información la obtuvieron de la Dirección del Trabajo y luego se corrige e informa que la información la obtuvieron de la misma Corporación investigada y luego de la página web del Poder Judicial. Por su parte, el señor Ávalos Araya confirma tal afirmación señalando que él revisó personalmente la página web del Poder Judicial, el módulo de consulta de causas, y que el criterio utilizado fue la utilización del RUT de la Corporación.

Sin embargo, las partes no rindieron prueba adicional ni se argumentó su relación con la causa principal de imputación del Alcalde requerido, el notable abandono de deberes



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

derivado de la falta de pago de las cotizaciones previsionales y de salud, de modo que no será considerado para efectos de determinar la procedencia de la sanción.

**B. TERCER CARGO**

**1. De los cargos imputados y su contestación.**

**QUINCUAGÉSIMO:** Que en su tercer cargo, los requirentes sostienen que el Alcalde requerido ha incumplido su obligación legal de informar trimestralmente y rendir cuenta al Concejo Municipal sobre el estado de cumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente del municipio y de los servicios traspasados e incorporados a la gestión municipal, lo que hace procedente que se declare la remoción de su cargo por la causal contemplada en el artículo 60 letra c) y el inciso noveno de la norma aludida.

Señalan que en los documentos denominados “Preinforme N° 477”, de agosto de 2021, e “Informe Final N° 477”, de enero de 2022, ambos elaborados por la Contraloría Regional de Coquimbo, se describe cómo los informes de la Unidad de Control Municipal sobre el estado de cumplimiento de la obligación de pago de las cotizaciones previsionales y de salud, elaborados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 letra d) de la Ley 18,695, eran entregados en forma tardía y sin la totalidad de la información necesaria, puesto que contenían solo referencias a la deuda previsional nominal, sin considerar reajustes, intereses, multas y otros recargos, lo que vulnera el “*principio de exposición*”, contenido en las normas de contabilidad generalmente aceptadas, en virtud del cual, los estados financieros deben entregar toda la información necesaria para la adecuada interpretación de la situación presupuestaria y económica de las entidades contables. Por ello, el informe final indicaba que se instruía al Alcalde a que requiriera, tanto a las distintas unidades municipales como a la Corporación Gabriel González Videla, que evacuaran los certificados trimestrales sobre el estado de cumplimiento de los pagos por cotizaciones previsionales dentro de un plazo adecuado, a fin de que la Unidad de Control informara al Concejo Municipal dentro del plazo correspondiente.

Agregan que la situación descrita, ocurrida antes de la entrega de la auditoría de la Contraloría Regional, se siguió repitiendo luego de recibido el Informe Final, de modo que el señor Jacob Jure siguió presentando los informes indicados en forma tardía y sin toda la información requerida por la ley, sin que el requerido haya adoptado medidas para procurar el cumplimiento oportuno de esta obligación.

Sobre la falta de exigencia a las unidades correspondientes del cumplimiento de lo instruido por la Contraloría Regional de Coquimbo de parte del requerido, así como las dirigidas hacia él mismo, afirman que los hechos descritos constituyen un notable abandono de sus deberes, en la medida que, al tenor del inciso primero del artículo 56 de la Ley 18.695 “*El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

*dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”, agregando a ello lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 de la Ley 18.883, cuyo texto dice que “Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”*

Lo anterior, sumado a que, en su opinión, la tardanza en la entrega al Concejo Municipal de los antecedentes necesarios y completos respecto del pago de cotizaciones previsionales y de salud del personal municipal y de los servicios traspasados e incorporados al municipio, constituye un incumplimiento de su deber legal de rendir cuenta trimestral sobre el estado de pago de las cotizaciones previsionales y de salud que le impone la ley que, como tales, se enmarcan dentro de lo prescrito por el artículo 60 letra c) de la Ley 18.695, que dice que *“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: [...] c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes [...]”*, cuyo inciso noveno indica en la parte pertinente que *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal [...]”*.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, en su contestación, el Alcalde requerido señala que al Concejo Municipal se le entrega toda la información que por ley debe ser entregada a dicho órgano, además de aquella que ellos mismos solicitan.

Añade que, además de los informes de la Unidad de Control del municipio, se entregan anualmente los estados financieros de la Corporación auditados y constantes presentaciones ante las diversas comisiones del Concejo Municipal, en todos los cuales consta la totalidad de la información sobre la marcha financiera de la Corporación Municipal.

Sin haber alegado otros hechos en relación con este punto, solicita se desestime el requerimiento en esta parte.

**2. De la prueba de las alegaciones de las partes.**

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que la prueba documental rendida en los autos por las partes que resulta atingente al cargo planteado se encuentra dentro de aquella revisada y comentada en el análisis de los dos cargos anteriores, consistente principalmente en el Informe Final N° 477, agregado de fojas 203 a 336; los “Estados de Cumplimiento de Pagos por Cotizaciones Previsionales y de Pagos por Aportes al Fondo Común Municipal”, elaborados por la Dirección de Control del municipio, incorporados desde fojas 1.277 a



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

1.468, además de las copias de las actas de sesiones del Concejo Municipal de La Serena acompañadas de fojas 2.640 a 3.158.

Asimismo, el Preinforme N° 477 de la Contraloría Regional de Coquimbo, de 27 de agosto de 2021, elaborado dentro del plan anual de fiscalización para el año 2021, que corresponde a la auditoría y examen de cuentas de la Corporación Municipal Gabriel González Videla en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, el cual se encuentra agregado de fojas 126 a 212.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que la revisión del citado Preinforme N° 477 de la Contraloría Regional de Coquimbo arroja que, en lo que refiere a este punto, el órgano de control regional señala que la Unidad de \_Control Municipal debe informar trimestralmente al Concejo Municipal sobre el estado de cumplimiento del pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los dependientes de los servicios traspasados e incorporados a la gestión municipal, en virtud del mandato contenido en el artículo 29 literal d) de la Ley 18.695.

Se aprecia que la revisión de los informes presentados en la investigación arrojó que los siguientes fueron entregados con retraso: el correspondiente al primer trimestre de 2020 fue remitido por oficio de 14 de abril de 2020 y expuesto en la sesión de concejo número 1.196 de 15 de julio de 2020; el correspondiente al segundo trimestre de 2020 fue remitido por oficio de 19 de agosto de 2020 y expuesto en la sesión de concejo número 1.204 de 23 de septiembre de 2020; el correspondiente al tercer trimestre de 2020 fue remitido por oficio de 20 de octubre de 2020 y expuesto en la sesión de concejo número 1.208 de 9 de noviembre de 2020 y, por último, el correspondiente al cuarto trimestre de 2020 fue remitido por oficio de 18 de enero de 2021 y expuesto en la sesión de concejo número 1.224 de 10 de marzo de 2021.

En lo que refiere a las deudas previsionales, este documento constata que los informes entregados al Concejo Municipal informaron a dicha entidad los montos declarados y no pagados, pero no sobre el pago de intereses, multas y recargos.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que, por su parte, el Informe Final N° 477 de la Contraloría Regional de Coquimbo, fechado 24 de enero de 2022, para su elaboración contó con el resultado de la investigación previa contenida en el preinforme precedente y las respuestas de la Corporación Municipal a las observaciones planteadas en él.

En cuanto al cargo levantado, reitera las conclusiones del preinforme y señala que, al consultar a la Unidad de Control Municipal, esta contestó que la demora en la emisión del informe sobre el estado de cumplimiento de pago de las cotizaciones previsionales y de salud se debe a que las unidades encargadas de proporcionar los certificados correspondientes los remiten tardíamente. Basado en esa situación, es que el órgano de control municipal instruye a la máxima autoridad comunal que gestione con las distintas



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

direcciones municipales informantes y la Corporación Municipal Gabriel González Videla que remitan los certificados trimestrales necesarios con la información con los detalles requeridos por la Unidad de Control, para que esta pueda informar al Concejo Municipal en el término más próximo al vencimiento del plazo.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que para determinar si los informes emitidos por la Unidad de Control Municipal contienen la información que la Contraloría Regional de Coquimbo señala como necesaria, así como la oportunidad en que fueron elaborados y comunicados al Alcalde y al Concejo Municipal, debemos estudiar los referidos documentos, los que ya fueron analizados al momento de tratar los cargos primero y segundo del requerimiento.

De ellos, sin embargo, solo podemos obtener la fecha de elaboración y el nivel de información que contienen, pero no el de la oportunidad en que fueron remitidos al Alcalde o al Concejo Municipal, toda vez que, no han sido proporcionados los oficios con que fueron remitidos al Alcalde requerido o al Concejo Municipal, de modo que, a fin de determinar ese antecedente, debe compararse este informe con la copia de las actas de sesiones de Concejo Municipal.

Dicho lo anterior, de los antecedentes comparados puede desprenderse lo siguiente:

**1)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Primer Trimestre 2016, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“marzo de 2016”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas y de las canceladas, por cada mes del trimestre y por tipo de servicio prestado por la corporación al que pertenecen los trabajadores. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

Consta que fue presentado ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria número 1.032, de 16 de junio de 2016.

**2)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Segundo Trimestre 2016, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“junio de 2016”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las cotizaciones canceladas y de las cotizaciones pendientes de pago. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No consta que este informe fuera el presentado ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria número 1.040, de fecha 7 de septiembre de 2016

**3)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Tercer Trimestre 2016, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“diciembre de 2016”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas y de las cotizaciones canceladas. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No consta que este informe fuera el presentado ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria número 1.052, de fecha 28 de diciembre de 2016.

**4)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Cuarto Trimestre 2016, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“diciembre de 2016”*, igual que el informe anterior.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas y de las cotizaciones canceladas. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No consta que este informe fuera el presentado ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria número 1.063, de fecha 15 de marzo de 2017.

**5)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Primer Trimestre 2017, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal señala que *“no informa”*, fijando como fecha de elaboración *“abril de 2017”*.

No informa los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las cotizaciones canceladas ni de las cotizaciones pendientes de pago.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No consta que este informe fuera el presentado ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria número 1.072 del Concejo Municipal de fecha 14 de junio de 2017.

**6)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Segundo Trimestre 2017, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“agosto de 2017”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las cotizaciones canceladas y de las cotizaciones pendientes de pago. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No hay copia del acta de concejo donde conste la presentación de este informe.

**7)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Tercer Trimestre 2017, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“octubre de 2017”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas y de las cotizaciones canceladas. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No hay copia del acta de concejo donde conste la presentación de este informe.

**8)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Cuarto Trimestre 2017, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“febrero de 2018”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas y de las cotizaciones canceladas. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

Consta que este informe fue presentado ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria número 1.100 del Concejo Municipal de fecha 14 de marzo de 2018.

**9)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Primer Trimestre 2018, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“mayo de 2018”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas y de las cotizaciones canceladas. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No hay copia del acta de concejo donde conste la presentación de este informe.

**10)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Segundo Trimestre 2018, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“agosto de 2018”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas y de las cotizaciones canceladas. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No hay copia del acta de concejo donde conste la presentación de este informe.

**11)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Tercer Trimestre 2018, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal señala que *“no informa”*, fijando como fecha de elaboración *“octubre de 2018”*.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

No informa los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las cotizaciones canceladas ni de las cotizaciones pendientes de pago.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No hay copia del acta de concejo donde conste la presentación de este informe.

**12)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Cuarto Trimestre 2018, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“marzo de 2019”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las cotizaciones canceladas y de las cotizaciones pendientes de pago. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No hay copia del acta de concejo donde conste la presentación de este informe.

**13)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Primer Trimestre 2019, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“mayo de 2019”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas y de las cotizaciones canceladas. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

Consta que este informe fue presentado ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria número 1.150 del Concejo Municipal de fecha 15 de mayo de 2019.

**14)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Segundo Trimestre 2019, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“agosto de 2019”*.

No informa los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las cotizaciones canceladas ni de las cotizaciones pendientes de pago.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No consta que este informe fuera el presentado ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria número 1.159 del Concejo Municipal de fecha 14 de agosto de 2019.

**15)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Tercer Trimestre 2019, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“octubre de 2019”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las cotizaciones canceladas y de las cotizaciones pendientes de pago. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No hay copia del acta de concejo donde conste la presentación de este informe.

**16)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Cuarto Trimestre 2019 no ha sido agregado a los autos.

Sin embargo, el acta de sesión ordinaria número 1.182, de 11 de marzo de 2020, que sí fue proporcionada, da cuenta que el referido informe fue presentado en esa ocasión por parte de la unidad de control y está incorporado como presentación de PowerPoint al final del acta.

Allí se puede leer que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, pero no se informa la fecha de elaboración.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las cotizaciones canceladas y de las cotizaciones pendientes de pago. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

**17)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Segundo Trimestre 2020, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“septiembre de 2020”*.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las cotizaciones canceladas y de las cotizaciones pendientes de pago. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido

No hay copia del acta de concejo donde conste la presentación de este informe.

**18)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Tercer Trimestre 2020, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“octubre de 2020”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las canceladas y de las cotizaciones pendientes de pago, por cada mes del trimestre y por tipo de servicio prestado por la corporación al que pertenecen los trabajadores. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No hay copia del acta de concejo donde conste la presentación de este informe.

**19)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Cuarto Trimestre 2020, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal esta fue *“declarada”*, señalando como fecha de elaboración *“febrero de 2021”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las canceladas y de las cotizaciones pendientes de pago, por cada mes del trimestre y por tipo de servicio prestado por la corporación al que pertenecen los trabajadores. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido

Consta que este informe fue presentado ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria número 1.224 de fecha 10 de marzo de 2021.

**20)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Primer Trimestre 2021, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal que esta ha presenta cotizaciones “*declaradas*” y “*declaradas y no pagadas*”, señalando como fecha de elaboración “junio de 2021”.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las canceladas y de las cotizaciones pendientes de pago, por cada mes del trimestre y por tipo de servicio prestado por la corporación al que pertenecen los trabajadores. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido

No hay copia del acta de concejo donde conste la presentación de este informe.

**21)** Que el informe “*estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695*”, correspondiente al Segundo Trimestre 2021, indica que “*no existe deuda*” previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal que esta ha presenta cotizaciones “*declaradas*” y “*declaradas y no pagadas*”, señalando como fecha de elaboración “agosto de 2021”.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las canceladas y de las cotizaciones pendientes de pago, por cada mes del trimestre y por tipo de servicio prestado por la corporación al que pertenecen los trabajadores. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No hay copia del acta de concejo donde conste la presentación de este informe.

**22)** Que el informe “*estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695*”, correspondiente al Tercer Trimestre 2021, aportado de fojas 351 a 366, indica que “*no existe deuda*” previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal que esta ha presenta cotizaciones “*declaradas*” y “*declaradas y no pagadas*”, señalando como fecha de elaboración “noviembre de 2021”.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las canceladas y de las cotizaciones pendientes de pago, por cada mes del trimestre y por tipo de servicio prestado por la corporación al que pertenecen los trabajadores. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

No hay copia del acta de concejo donde conste la presentación de este informe.

**23)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Cuarto Trimestre 2021, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal que esta ha presenta cotizaciones *“declaradas”* y *“declaradas y no pagadas”*, señalando como fecha de elaboración *“enero de 2022”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las canceladas y de las cotizaciones pendientes de pago, por cada mes del trimestre y por tipo de servicio prestado por la corporación al que pertenecen los trabajadores. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

No hay copia del acta de concejo donde conste la presentación de este informe

**24)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Tercer Trimestre 2022, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal que esta ha presenta cotizaciones *“declaradas”* y *“declaradas y no pagadas”*, señalando como fecha de elaboración *“noviembre de 2022”*.

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las canceladas y de las cotizaciones pendientes de pago, por cada mes del trimestre y por tipo de servicio prestado por la corporación al que pertenecen los trabajadores. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos, salvo respecto de los convenios de pago celebrados con las ISAPRE Cruz Blanca y Consalud, así como el IPS y el Estudio López S.A., sin indicar a que institución representa este último.

No consta la fecha de entrega al Alcalde requerido.

Consta que este informe fue presentado ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria número 1.291 de fecha 7 de diciembre de 2022.

**25)** Que el informe *“estado de cumplimiento de pagos por cotizaciones previsionales y de pagos por aportes al fondo común municipal, artículo 29 Ley 18.695”*, correspondiente al Cuarto Trimestre 2022, indica que *“no existe deuda”* previsional ni con el sistema de salud respecto de los funcionarios municipales, mientras que respecto de los funcionarios de la corporación municipal que esta ha presenta cotizaciones *“declaradas”* y *“declaradas y no pagadas”*, señalando como fecha de elaboración *“marzo de 2023”*.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

En cuanto a la información que contiene, incorpora los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, de las canceladas y de las cotizaciones pendientes de pago, por cada mes del trimestre y por tipo de servicio prestado por la corporación al que pertenecen los trabajadores. No señala si la deuda informada corresponde a deuda nominal o si incluye los reajustes, intereses y recargos.

No hay copia del acta de concejo donde conste la presentación de este informe

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que los requirentes han afirmado que el Alcalde requerido ha incurrido en la causal de remoción por notable abandono de deberes por no cumplir su obligación de informar trimestralmente al Concejo Municipal del estado de pago de las cotizaciones previsionales del personal municipal y del dependiente de la Corporación Gabriel González Videla, lo que constituye una infracción a sus deberes legales y constitucionales, al tenor de lo prescrito en el artículo 60 letra d) e inciso noveno parte final de la Ley 18.695, en relación con los artículos 56 del mismo cuerpo legal y 61 de la Ley 18.883.

Lo anterior se sustenta en el Preinforme N° 477 e Informe Final N° 477, de agosto de 2021 y enero de 2022 respectivamente, elaborados por la Contraloría Regional de Coquimbo, instrumentos en los que se constató que la Unidad de Control Municipal evacuaba sus informes sin contener toda la información necesaria, ya que omitían señalar los reajustes, intereses y otros cargos generados por las cotizaciones impagas, y se rendían tardíamente ante el Concejo Municipal, lo que afectaba la forma en que esta unidad municipal cumplía el mandato contenido en el artículo 29 letra d) de la Ley 18.695. Por ese motivo, habría instruido a la autoridad comunal que debía gestionar con las direcciones municipales informantes y la Corporación Municipal Gabriel González Videla que remitieran los certificados trimestrales con la información requerida por la unidad de control, para que esta pueda informar al Concejo Municipal en el término más próximo al vencimiento del plazo.

Debe dejarse constancia que del mérito de los antecedentes se advierte que el municipio dirigido por el Alcalde requerido tomó conocimiento de las instrucciones señaladas debido a que, en el informe final aludido se da cuenta de los descargos y respuestas evacuadas tanto por la Corporación como el municipio dentro del procedimiento, además de haberse acompañado a los autos un informe de seguimiento sobre el estado de respuesta a las observaciones efectuadas, elaborado por la Corporación Municipal y presentado a la Comisión de Hacienda del Concejo Comunal, como consta del documento agregado a fojas 470.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que las circunstancias a acreditar, entonces, radican en determinar la fecha en que estos informes se habrían entregado al Alcalde, para efectos de que éste pudiera dar cumplimiento a su obligación de dar cuenta trimestral al Concejo



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

Municipal de La Serena; la fecha en que este informe fue presentado ante el Concejo Municipal; el contenido de la información entregada al Concejo en su oportunidad, en el sentido de si se informaba solo la deuda nominal generada por la falta de pago de cotizaciones previsionales o si esta contenía la información de los reajustes, intereses y otros recargos derivados de la falta de pago.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, como se aprecia de la revisión del expediente, resulta patente que no han sido presentadas todas las actas de concejo correspondientes a la recepción de informes trimestrales referidos al período cuestionado en el requerimiento.

Tampoco se entregaron todos los informes de estado de cumplimiento del pago de cotizaciones previsionales y de salud del personal municipal o de los servicios traspasados e incorporados a la gestión municipal entre esas fechas.

A saber, no se cuenta con los informes correspondientes al cuarto trimestre de 2019, que se obtuvo de otra fuente; al primer trimestre de 2020 y los pertinentes al primer y segundo trimestre de 2022.

Respecto de las actas de sesiones del concejo, puede afirmarse sin lugar a dudas que no se cuenta con aquellas en que se presentaron los informes presentados en estos autos, específicamente los correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2017; a ninguno de los cuatro trimestres de 2018; al tercer trimestre de 2019, al segundo y tercer trimestre de 2020; a ninguno de los cuatro trimestres de 2021; y, por último, al cuarto trimestre de 2022.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que, dicho lo anterior, los informes revisados arrojan que la Unidad de Control ha elaborado sus informes en un lapso de tiempo variable contado desde que finalizó el trimestre a informar, salvo el correspondiente al cuarto trimestre de 2019, que se conoció mediante el acta del concejo en que fue presentado en la que no se incluía la fecha de elaboración.

Así, los informes correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre de 2016, fueron elaborados el mismo mes que finaliza el trimestre a informar.

Por su parte, los informes correspondientes al primer y tercer trimestre de 2017; al tercer trimestre de 2018; al tercer trimestre de 2019; al tercer trimestre de 2020 y al cuarto trimestre de 2021, fueron elaborados dentro del mes siguiente a la finalización del trimestre a informar.

Respecto de los informes correspondientes al segundo y cuarto trimestre de 2017; al primer y segundo trimestre de 2018; al primer y segundo trimestre de 2019; al cuarto trimestre de 2020; al segundo y tercer trimestre de 2021 y al tercer trimestre de 2022, se aprecia que estos fueron elaborados dentro de los dos meses siguientes a la finalización del trimestre a informar.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

A su vez, los informes correspondientes al tercer trimestre de 2016; al cuarto trimestre de 2018; al segundo trimestre de 2020; al primer trimestre de 2021 y al cuarto trimestre de 2022, estos fueron elaborados dentro de los tres meses siguientes a la finalización del trimestre a informar.

**SEXAGÉSIMO:** Que, a continuación, corresponde determinar la oportunidad en que los documentos en estudio fueron presentados ante el Concejo Municipal.

En primer lugar, no consta la fecha de presentación ante el Concejo Municipal por no haber sido proporcionada el acta correspondiente respecto de los informes correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2017; los cuatro trimestres de 2018; al tercer trimestre de 2019; a los cuatro trimestres de 2021 y al cuarto trimestre de 2022, porque no se presentaron en parte de prueba actas de Concejo Municipal que den cuenta de ello.

En tanto, los informes correspondientes al primer y segundo trimestre de 2019, se presentaron al Concejo Municipal dentro de los dos meses siguientes a la finalización del trimestre a informar, como se desprende de su revisión. Debe hacerse presente que, respecto del informe correspondiente al segundo trimestre de 2019 solo puede presumirse su entrega en la sesión de concejo correspondiente, porque, si bien en el documento analizado no está individualizado señalando el período informado, fue entregado junto a otros informes que sí lo indican.

En tanto, los informes correspondientes a los cuatro trimestres del año 2016; al primer y cuarto trimestre de 2017; al cuarto trimestre de 2019; al cuarto trimestre de 2020 y al tercer trimestre de 2022, se presentaron al Concejo Municipal dentro de los tres meses siguientes a la finalización del trimestre a informar. Al igual que en el caso precedente, respecto de los informes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y al primer trimestre de 2017 solo puede presumirse su entrega en la sesión del concejo referida al comparar los documentos, puesto que en ellos no se señala el período al que se refiere el informe, pero está acompañado de otros instrumentos que si tienen esa indicación.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que, vistas las disparidades de fecha en que fueron elaborados los informes sobre el estado de cumplimiento de la obligación de pago de cotizaciones previsionales y de salud y la oportunidad en que esta información fue entregada al Concejo Municipal, corresponde saber si existe alguna razón que dé cuenta del motivo de esa diferencia o que la explique.

Al respecto, debe indicarse que en los autos no se cuenta con antecedentes que permitan saber en qué fecha fue entregado cada informe al Alcalde, ni menos se ha dejado constancia sobre las razones tenidas en consideración para que los informes fueran puestos en conocimiento del Concejo Municipal en la fecha que se realizó dicha gestión.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, ya revisada la circunstancia de las fechas de elaboración y presentación de los informes sobre el estado de cumplimiento de la obligación de pago de las cotizaciones previsionales ante el Concejo Municipal, corresponde dilucidar qué información contenían en relación con la deuda previsional de la Corporación, vale decir, si informaban los montos adeudados y si se incluía en ellos los reajustes, intereses y otros recargos derivados de la falta de pago oportuno.

Debe comenzarse dejando constancia que en todos los informes revisados aparece que el municipio no mantiene deuda previsional ni con instituciones de salud de los funcionarios municipales.

Luego, los informes correspondientes al primer trimestre de 2017 y al tercer trimestre de 2018 señalan expresamente que la deuda de cotizaciones previsionales y de salud de los funcionarios de la Corporación Municipal no fue informada por la institución señalada, por lo que respecto de los trimestres correspondientes a esos informes, el Concejo Municipal no recibió antecedentes sobre el estado de cumplimiento de la obligación de pago.

Los restantes documentos informan cifras que indican el monto adeudado por cotizaciones declaradas y no pagadas, así como el correspondiente a las cotizaciones canceladas. Algunos, incluso, señalan expresamente el monto de las cotizaciones pendientes de pago. Sin embargo, en ninguno de los documentos estudiados se contiene información que dé cuenta que la deuda informada comprenda en su enunciación los intereses, reajustes y otros recargos derivados de la falta de pago. Por ello, debe concluirse que la información entregada al Concejo es la que corresponde a la deuda nominal.

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que una de las observaciones del órgano de control regional consiste en señalar que el Alcalde requerido debía gestionar que las respectivas unidades municipales y la Corporación Municipal remitieran los certificados trimestrales necesarios con la información requerida por la unidad de control, para que esta pueda informar al Concejo Municipal en el término más próximo al vencimiento del plazo.

Atendido lo expuesto, en el considerando correspondiente al análisis de la fecha de elaboración del informe que exige a la Unidad de Control Municipal el artículo 29 letra d) de la Ley 18.695, aparece que esto no ocurrió salvo en tres ocasiones. En todas las demás la demora varió entre uno y tres meses contados desde el fin del período a informar.

Lo mismo puede decirse de la fecha de presentación del informe al Concejo Municipal, puesto que la actas proporcionadas que señalaban haber tenido en tabla ese tema, todas esas rendiciones ocurrieron entre dos y tres meses de finalizado el período a informar.

En cuanto al nivel de información contenida en los informes evacuados por la Unidad de Control Municipal, ninguno de los revisados en estos autos da cuenta de haberse



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

entregado información referida al monto alcanzado por los reajustes, intereses y otros recargos que genera la falta de pago oportuno y completo de las cotizaciones previsionales y de salud de cada período.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que los antecedentes expuestos muestran que entre 2016 y 2022, años respecto de los cuales se ha proporcionado información atinente a la materia en estudio, los informes han sido sistemáticamente evacuados en forma tardía por la Unidad de Control Municipal y rendidos de igual forma ante el Concejo Municipal.

No consta en los autos que la Contraloría Regional haya representado dicha situación a la Corporación Municipal Gabriel González Videla y al Alcalde requerido en una fecha previa a la del Preinforme N° 477, de agosto de 2021, de modo que debe examinarse si la forma en que se remitieron los informes al Concejo Municipal varió entre los que van desde 2016 al tercer trimestre de 2021 y los que corresponden al período que va del cuarto trimestre de 2022, que son posteriores al preinforme citado.

Como ya se ha dicho reiteradamente, los informes trimestrales revisados, que van desde 2021 al tercer trimestre de 2021 no contienen toda la información requerida para que los concejales se formaran una idea adecuada de las consecuencias que tenía el incumplimiento de pago de cotizaciones previsionales, por no informar los reajustes, recargos e intereses que causa la mora, mientras que en lo que refiere a las fechas de elaboración y entrega, esta no se ajustaba al criterio de proximidad con el período informado, la Contraloría Regional fijó como criterio en su preinforme de agosto de 2021.

En cuanto a los informes trimestrales evacuados con posterioridad a agosto de 2021, no se proporcionaron aquellos que corresponden al primer y segundo trimestre de 2022, por lo que no puede establecerse el nivel de cumplimiento de lo instruido en ellos.

Los correspondientes al cuarto trimestre de 2021 y al tercer y cuarto trimestre de 2022, sin embargo, dan cuenta que solo el primero de los mencionados fue elaborado al inicio del trimestre siguiente, puesto que los dos restantes fueron elaborados dos y tres meses después respectivamente. Respecto de las fechas de entrega al Concejo Municipal, solo se conoce la fecha de presentación en el Concejo Municipal del correspondiente al tercer trimestre de 2022, que fue rendido en la sesión número 1.291, de 7 de noviembre de 2022. En la revisión de si se encuentran incluidos en la información entregada los montos adeudados por concepto de multas, intereses, reajustes y otros recargos, ninguno de los informes en comento señala tales cifras.

Lo expuesto hace patente que la recepción del Preinforme N° 477, en agosto de 2021, y luego del Informe Final N° 477 en enero de 2022, no significó un cambio sustantivo en la forma de recopilar, elaborar y rendir la información relacionada con el incumplimiento en el pago de cotizaciones previsionales y de salud.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que no consta, tampoco, en los autos que el Alcalde requerido haya realizado las gestiones necesarias y suficientes para que las unidades municipales y la Corporación Municipal por él presidida cumplieran con la entrega oportuna de los certificados y de otros antecedentes requeridos por la Unidad de Control Municipal, ni menos que en esos documentos se incorporara el nivel de información exigido para apreciar en su total dimensión la situación presupuestaria y económica en que se encontraba la entidad, ni menos que haya intentado hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables de esta tarea.

**3. Hechos y circunstancias acreditadas.**

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que, de conformidad con el análisis contenido en los considerandos precedentes, puede entenderse que, en relación con el cargo imputado, han resultado acreditados los siguientes hechos:

I. Que los informes evacuados por la Unidad de Control Municipal en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 29 letra d) de la Ley 18.695, revisados en estos autos, solo informaban la deuda nominal generada por la falta de pago de las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, sin contener antecedentes sobre los montos adeudados por concepto de multas, reajustes, intereses y otros recargos derivados del incumplimiento de la obligación de pago.

Lo anterior salvo en los informes correspondientes al primer trimestre de 2017 y tercer trimestre de 2018, en los que no se informó nada de parte de la Corporación Municipal a la unidad de control del municipio.

II. Que, de los informes elaborados por la Unidad de Control Municipal revisados en esta etapa, tres fueron elaborados el mismo mes que finalizó el trimestre que se debía informar, seis fueron elaborados el mes siguiente al término del trimestre a informar, diez fueron confeccionados a dos meses de terminado el período a informar y, por último, cinco fueron elaborados el tercer mes contado desde el término del período que debía reportarse.

La sola excepción es el correspondiente al cuarto trimestre de 2019, el que se conoció mediante el acta de sesión del Concejo Municipal en que fue entregado, donde se mencionaba el período informado, pero no su fecha de redacción.

III. Que, de los señalados informes, catorce de ellos no consta que hayan sido entregados al Concejo Municipal, por no haberse proporcionado las actas de sesión en que fueron rendidos; dos de ellos fueron rendidos al segundo mes de finalizado el período que se debía reportar y, por último, que nueve de ellos fueron presentados al Concejo Municipal al tercer mes de terminado el trimestre que debía reportarse.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**IV.** Que al Alcalde requerido, mediante los instrumentos denominados Preinforme Nº 477 e Informe Final Nº 477 de la Contraloría Regional de Coquimbo, de agosto de 2021 y de enero de 2022 respectivamente, se le instruyó adoptar las medidas necesarias para que las distintas unidades municipales y la Corporación Municipal llamadas a informar sobre el estado de cumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones previsionales del personal dependiente del municipio y de la Corporación, emitieran los correspondientes certificados requeridos por la Unidad de Control Municipal dentro de un plazo adecuado para que esta unidad pudiera informar al Concejo Municipal en el término más próximo al vencimiento del plazo, y que el municipio tenía conocimiento de esta instrucción por haber evacuado descargos y contestado las observaciones planteados, además de presentar ante el Concejo Municipal informes de seguimiento sobre el estado de respuesta a las observaciones efectuadas elaborados por la Corporación Municipal, como consta del documento agregado a fojas 470.

**4. Del análisis de la causal de remoción invocada en relación con los hechos acreditados.**

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en este capítulo, se ha imputado al señor Roberto Jacob Jure la causal de remoción establecida en el literal c) del artículo 60 de la ley 18.695, cuyo texto dice que *“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: [...] c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes [...]”*, por haber incurrido en las conductas descritas en la primera parte del inciso noveno, que dice que *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal [...]”*.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que, tal como se llevó a cabo en el capítulo anterior al estudiar los cargos primero y segundo del requerimiento, debe recurrirse al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua para determinar el verdadero sentido y alcance de las expresiones usadas por el legislador para describir la conducta sancionada, a fin de determinar la forma en que los hechos acreditados se enmarcan dentro de tal hipótesis.

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que, en primer lugar, el verbo *“transgredir”* hace referencia a la acción de *“quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto”*.

Por su parte, el adjetivo *“inexcusable”* remite a una situación que *“que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse”*,

Luego, el adjetivo *“manifiesto”* alude a algo *“descubierto, patente, claro”*, mientras que el verbo *“reiterar”* se refiere a la acción de *“volver a decir o hacer algo”*.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**SEPTUAGÉSIMO:** Que, en segundo lugar, al analizar la referencia que se hace al marco normativo que debe ser infringido por el Alcalde o concejal para que sea considerado “notable abandono de deberes”, la ley no establece una línea de corte que excluya algún instrumento normativo, ya que hace referencia a *“la Constitución y las demás normas”* que regulan el funcionamiento municipal.

Así, puede ser una norma de rango constitucional, legal o reglamentario, siempre y cuando regule el funcionamiento municipal. La expresión *“regular”* hace referencia a *“determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo”*, en tanto que *“funcionar”* alude a *“ejecutar las funciones que le son propias”*.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, entonces, para tener por configurada la causal de remoción invocada, las acciones investigadas deben constituir una infracción por acción u omisión de una regla, de cualquier valor normativo, que imponga un deber concreto al Alcalde o concejal y tenga relación con el adecuado o correcto funcionamiento del municipio o afecten el cumplimiento de sus funciones propias, efectuada de forma notoria y evidente, o bien en forma repetida en el tiempo.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en el caso en comento, según los requirentes el primer deber incumplido es aquel establecido en la parte final del aludido inciso noveno, que dice *“[...] El Alcalde [...] y trimestralmente deberá rendir cuenta al Concejo Municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.”*, todo esto referido al pago completo y oportuno de las cotizaciones previsionales y de salud del personal municipal y de los servicios traspasados al municipio.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que el contenido de la obligación de informar no puede determinarse recurriendo al elemento literal, sino que debe recurrirse a elementos de orden técnico, que en estos autos se encuentran contenidos en el Preinforme N° 477 y su consecuencial Informe Final N° 477, de agosto de 2021 y enero de 2022 respectivamente.

En ellos, al tratar sobre la deuda previsional y de salud de la Corporación Municipal, se señala expresamente que los informes emitidos por la Unidad de Control Municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 letra d) de la Ley 18.695 respecto de los cuatro trimestres del año 2020, carecían de información referida al pago de intereses, multas y otros recargos, limitándose a comunicar los montos de las cotizaciones declaradas y no pagadas, además de ser informadas en forma tardía.

Agrega que la obligación descrita en el artículo 29 letra d) de la Ley 18.695, según la jurisprudencia administrativa contenida en su dictamen 30.775 de 2014 y 102.883 de 2015, es una manifestación de su deber de colaborar con la labor fiscalizadora del Concejo Municipal; que en cuanto a su oportunidad, esta obligación debe ser cumplida dentro del término más próximo al vencimiento del período informado.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

A su vez, al referirse a que información es la que debe contenerse en los informes financieros, hace presente que esta no puede limitarse a la consignación de las deudas nominales, sino que debe contener toda la información necesaria para la adecuada interpretación de la situación presupuestaria y económica del organismo que emite el informe, para dar cumplimiento a lo que se denomina como “*principio de exposición*”, contenido en las normas de contabilidad general generalmente aceptadas.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que, precisado lo anterior, los entes involucrados en el cumplimiento del deber de informar al concejo son tres, a saber el Alcalde, quien debe rendir cuenta al Concejo Municipal del estado de cumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones previsionales y de salud; la Unidad de Control Municipal, que debe emitir el informe trimestral sobre esta materia para ser entregado al Concejo Comunal, como forma de materializar su rol colaborador en la función fiscalizadora del órgano colegiado y, por último, la Corporación Municipal, organismo que debe entregar el informe sobre esta materia incluyendo los montos nominales adeudados así como los que corresponden a reajustes, intereses y otros recargos, además de tener que entregar esa información de manera oportuna, esto es cercana a la fecha de vencimiento del período informado.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que, a la luz de lo expuesto, se encuentra acreditado que la Corporación Municipal Gabriel González Videla no cumplió con su deber de entregar la información requerida, con los antecedentes suficientes y en la forma descrita en los considerandos precedentes, esto es en la oportunidad que se desprende tanto de la ley como de la instrucción de la Contraloría Regional, como se desprende del análisis de los informes emitidos por la Unidad de Control Municipal descritos en los considerandos previos.

Por su parte, la obligación de informar sobre el estado de cumplimiento de la obligación de pago de las cotizaciones previsionales recaída en la unidad de control del municipio no resulta idónea para el fin establecido por la ley al regularla, en la medida que no contiene los antecedentes requeridos para formarse una idea cabal del estado presupuestario y financiero de la corporación municipal, además de ser presentados en su gran mayoría de manera extemporánea al Concejo Municipal.

En el mismo sentido, los incumplimientos constatados precedentemente inciden en la forma en que el Alcalde ha dado cumplimiento a la obligación de rendir cuenta trimestral al Concejo Municipal sobre el estado en que se encuentra la obligación de pagar las cotizaciones previsionales y de salud del personal municipal y del dependiente de la corporación municipal.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que relacionado con lo anterior, el artículo 60 inciso noveno de la Ley 18.695 impone al Alcalde la obligación de rendir cuenta sobre dicha obligación, pero no señaló a forma en que se cumplía tal obligación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

No consta en los autos que el Alcalde haya elaborado documentos propios que tuvieran como objetivo rendir cuenta al Concejo Municipal sobre la materia en comento, de modo que debe entenderse que la forma de cumplir con ese deber ha sido el presentar al Concejo Municipal el informe trimestral elaborado por la Unidad de Control Municipal de acuerdo con lo prescrito en el artículo 29 letra d) de la Ley 18.695.

En base a ello este Tribunal estima que, en el sentido desarrollado en este considerando y en los demás referidos a la materia, el Alcalde ha incumplido su deber de rendir cuenta e informar al Concejo Municipal sobre el estado de cumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones previsionales y de salud del personal municipal y de los servicios traspasados a la gestión municipal, en los términos exigidos por la normativa aludida

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la naturaleza de normas jurídicas que inciden en el funcionamiento municipal que contienen tanto la obligación establecida en el artículo 29 de la letra d) de la Ley 18.695 como la de aquella regla descrita en la parte final del inciso noveno del artículo 60 del mismo cuerpo legal deriva de su relación con el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Concejo Municipal, las que se encuentran descritas en el artículo 79 de la Ley 18.695, literales d), h) y l).

La norma invocada dispone que *“Al concejo le corresponderá: [...] d) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días; [...] h) Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia; [...] l) Fiscalizar las unidades y servicios municipales. En el ejercicio de su función fiscalizadora, el concejo, con el acuerdo de, al menos, un tercio de sus miembros, podrá citar a cualquier director municipal para que asista a sesiones del concejo con el objeto de formularle preguntas y requerir información en relación con materias propias de su dirección [...]”*

Del tenor de las normas antedichas se desprende que el adecuado funcionamiento del Concejo Municipal, que le permite ejercer sus facultades fiscalizadoras respecto del Alcalde, en su calidad de tal o como presidente de la Corporación Municipal en su caso, así como la de los funcionarios, servicios y unidades municipales, requiere que estos cuenten con la información pertinente que les permita formarse una idea sobre la forma en que todos los involucrados ejercen sus funciones.

En el caso en comento, entonces, la información incompleta entregada por la Corporación Municipal a la Unidad de Control, unidad que a su vez la vierte en un informe que es presentado luego por el Alcalde en el ejercicio de sus deberes ante el Concejo Municipal, además de evidenciar la interconexión entre los funcionarios y unidades del municipio, tiene la capacidad de afectar el correcto funcionamiento del Concejo, en la



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

medida que sus integrantes deberían decidir cómo ejercer sus atribuciones no de manera arbitraria, sino que de manera fundada basados en los antecedentes que recaban en el ejercicio de su cargo.

Una primera muestra de lo anterior es que los distintos integrantes que han integrado el Concejo Municipal entre los años 2016 y 2022, cuyos antecedentes han sido proporcionados al Tribunal para su revisión, no habían decidido ejercer sus facultades de fiscalización respecto del Alcalde señor Jacob Jure habiendo recibido, de forma más o menos regular, los informes de la Unidad de Control Municipal referidos al cumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones previsionales, basados en el contenido de los antecedentes vertidos en ellos. Pero la situación cambió una vez recibidos el Preinforme N° 477 y el Informe Final N° 477 de la Contraloría Regional de Coquimbo, así como el procedimiento administrativo seguido por la Superintendencia de Educación de la región de Coquimbo en que se sancionó al señor Bacho, instrumentos que han resultado fundantes del presente requerimiento. Una segunda evidencia radica en que, luego de recibido el preinforme de 2021, no cambió la manera en que los distintos involucrados en el proceso elaboraban, entregaban e informaban las materias de que se trata.

En mérito de lo anterior, se concluye que la infracción por parte del Alcalde requerido de las normas referidas en los párrafos precedentes son de aquellas que inciden en el funcionamiento municipal, en los términos establecidos para tener por configurada la hipótesis descrita en el inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que ahora corresponde pronunciarse sobre si resultan exigibles como norma regulatoria del funcionamiento municipal las instrucciones emanadas de la Contraloría Regional de Coquimbo contenidas en sus ya citados Preinforme N° 477 y el Informe Final N° 477, de agosto de 2021 y enero de 2022 respectivamente.

Al respecto debe tenerse presente que en virtud del artículo 51 de la Ley 18.695, *“Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.”*.

Al tenor de la norma citada, debe concluirse que resultan aplicables al funcionamiento municipal las normas de la Ley 10.336 que resulten pertinentes al ejercicio de esa facultad de fiscalización y las consecuencias que tiene la decisión contenida en los dictámenes emanados del ente de control administrativo general para el funcionamiento del municipio.

Así, debemos tener presente que según el artículo 1° de la Ley 10.336, *“La Contraloría General de la República [...] tendrá por objeto fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

*otros Servicios que determinen las leyes; [...]vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y desempeñar, finalmente, todas las otras funciones que le encomiende esta ley y los demás preceptos vigentes o que se dicten en el futuro, que le den intervención.”; que, por su parte, el artículo 5º inciso segundo dispone que “[...]El Contralor dispondrá por medio de resoluciones acerca de los asuntos que son de su competencia y que él determine en forma definitiva”; que, de acuerdo al artículo 6º en su inciso primero “Corresponderá exclusivamente al Contralor informar [...] en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen[...];” a su vez, el artículo 9º inciso quinto dispone que “[...]es obligación del Contralor emitir por escrito su informe, a petición de cualquier Jefe de Oficina o de Servicio, acerca de todo asunto relacionado [...] con la organización y funcionamiento de los Servicios Públicos; con las atribuciones y deberes de los empleados públicos, o con cualquiera otra materia en que la ley le dé intervención a la Contraloría [...]”. y el sexto, finalmente, agrega que “[...] Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran [...]*

Como resulta evidente de la lectura de las normas citadas, las decisiones de la Contraloría General de la República, contenidas en dictámenes y, en general, en todo instrumento que emana de su labor de fiscalización, se encuentran dotadas de una obligatoriedad que no tiene excepción para aquellos funcionarios y servicios que están entregados a su fiscalización, ya sea sobre materias de personal, administración de bienes y, como es el caso en comento, respecto de la organización y funcionamiento del servicio controlado.

En ese sentido, tanto el preinforme y el informe final ya mencionados tiene el carácter de obligatorios tanto para el Alcalde, a quien se le instruyó adoptar medidas para lograr que las distintas unidades municipales y la Corporación Municipal entreguen los certificados correspondientes al estado de cumplimiento de pago de las cotizaciones previsionales a la Unidad de Control en tiempo oportuno y con todas las menciones requeridas para que esta última repartición pueda ejercer su tarea de informar trimestralmente sobre este punto al Concejo Municipal, como para la Unidad de Control, órgano que debe elaborar el informe en el tiempo más cercano a la finalización del período de pago de cotizaciones a informar, al igual que para la Corporación Municipal Gabriel González Videla, ente sometido a la Contraloría dada su naturaleza y el origen de los fondos que le dan financiamiento.

Atendido lo expuesto, no puede sino concluirse que, para estos efectos las instrucciones y cargas dispuestas por el Preinforme N° 477 e Informe Final N° 477 respecto del tiempo en que debe enviarse y la información que debe contener la documentación



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

remitida por las unidades correspondientes y la Corporación Municipal a la Unidad de Control, incumplidas por el Alcalde requerido, tienen la calidad de aquellas referidas al funcionamiento municipal para efectos de configurar la hipótesis descrita en el inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695.

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que la larga descripción de las conductas omisivas en que ha incurrido el Alcalde requerido respecto de su obligación de informar de forma completa y oportuna al Concejo Municipal se ha extendido durante todo el período investigado en estos autos, esto es desde 2016 a 2022, por lo que cumplen a cabalidad con las características suficientes para ser calificadas como acción reiterada y, así, configurar la hipótesis descrita en la primera parte del considerando noveno del artículo 60 de la Ley 18.695.

**OCTOGÉSIMO:** Que, para configurar la hipótesis de notable abandono de deberes impulsada en este capítulo por los requirentes, resta por tener acreditada la inexcusabilidad de la conducta omisiva y pasiva adoptada por el Alcalde requerido.

En este punto es preciso traer a colación lo prescrito en los artículos 56 de la Ley 18.695 y 61 de la Ley 18.883. Al efecto, el inciso primero del artículo 56 de la Ley 18.695 señala que *“El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.*

El artículo 61 de la Ley 18.883, a su vez, señala que *“Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones; b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia [...]”.*

**OCTOGÉSIMO PRIMERO:** Que, para comprender el alcance de las normas invocadas, resulta esencial entender los conceptos de *“supervigilancia”* y *“control jerárquico”*, *“eficiencia”* y *“eficacia”*.

Debe entenderse *“supervigilar”* como una derivación del verbo *“supervisar”*, que significa *“ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros”*. La expresión *“control jerárquico”*, por su parte, alude a la facultad de comprobar, inspeccionar o fiscalizar que tiene aquel que desempeña la máxima posición en el municipio y ejerce su administración superior.

Dicho lo anterior, la norma del artículo 56 de la Ley 18.695 da cuenta que el Alcalde es la máxima autoridad del municipio y, como tal, administra el municipio y debe, en base



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

a ello, supervisar su funcionamiento y la forma en que ejercen el trabajo los funcionarios. Constituye esta norma una enumeración legal de rango orgánico constitucional de los deberes del Alcalde.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley 18.883, fija como deber especial del Alcalde fiscalizar de manera permanente el funcionamiento de las unidades municipales y del personal que cumple funciones para la Municipalidad, incluyendo la eficiencia y eficacia de la labor de todos los involucrados en el cumplimiento de los fines establecidos por la ley, además de la legalidad de las actuaciones públicas. Agrega como deber especial del Alcalde la obligación de velar de forma permanente que se cumplan los planes municipales y la aplicación de las normas jurídicas que rigen el funcionamiento municipal.

La primera característica que salta de la lectura de las normas citadas es la calidad de autoridad máxima que detenta el Alcalde, lo que le da las atribuciones suficientes para ejercer el control sobre la forma que desempeñan sus tareas los trabajadores del municipio y las unidades municipales. Luego, que el objetivo de esta supervigilancia es velar o cuidar que el trabajo de los funcionarios y el desempeño de las unidades que integran el municipio alcancen sus fines establecidos por la ley, con eficiencia y eficacia, dentro del marco legal y en la oportunidad correspondiente, esto es, lograr los fines deseados con el menor desgaste posible de recursos de forma oportuna, sin incurrir en actuaciones ilegales. A ello debe sumarse que este ejercicio de facultades de parte del Alcalde es de carácter permanente, vale decir, que tiene la calidad de estable, ininterrumpido y duradero.

Lo anterior viene a constituir el núcleo de las obligaciones del Alcalde, las que no pueden ser delegadas porque le son privativas del cargo.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en ese sentido, en la materia en estudio, la ley ha entregado al municipio funciones concretas, entre ellas la de administrar diversos servicios traspasados, que han sido incorporados a su gestión.

Para ello, debe disponer de recursos humanos y materiales que cumplan la tarea impuesta por la ley y, respecto de ellos, el municipio adquiere obligaciones concretas de origen legal, entre las que se cuenta la de pagar en tiempo y forma las cotizaciones previsionales y de salud.

Asociada a esa obligación, la ley ha impuesto a las diversas unidades municipales la obligación de informar el estado de cumplimiento de los pagos previsionales de todos los dependientes del municipio y los servicios traspasados, para que esta información sea remitida a los órganos de control, entre ellos el Concejo Municipal, que es el órgano que fiscaliza el actuar del Alcalde, entre otros.

En toda esta cadena, la dirección superior, la supervigilancia y el control jerárquico que la ley entrega al Alcalde deben ser ejercidas por quien desempeña esa función de



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

manera ininterrumpida y siempre con el objetivo de lograr el cumplimiento de las tareas impuestas por la ley de la forma más eficiente posible.

A la luz de lo anterior, el Alcalde debe estar impuesto de las circunstancias en que se desarrollan las diversas funciones municipales, atento a adoptar las medidas suficientes para que este se siga prestando, respetando la legalidad vigente de forma tal que sí, ejerciendo esas facultades aprecia que hay unidades que trabajan de forma deficiente, está obligado a adoptar las medidas que le permitan al servicio superar el problema y continuar funcionando de la mejor manera posible.

Parte esencial de estos deberes edilicios es la facultad de ejercer acciones disciplinarias respecto de los funcionarios que no cumplen sus obligaciones legales en la forma adecuada, así como también la de disponer medidas correctivas, derivadas de su poder de administración superior.

**OCTOGÉSIMO TERCERO:** Que, atendido lo anterior, debe concluirse que el Alcalde ha estado en conocimiento de manera constante y permanente en el tiempo del estado en que se encontraba la obligación de pagar las cotizaciones previsionales de los trabajadores dependientes de la Corporación Municipal, al igual que estaba en conocimiento de la forma deficiente en que se cumplen las obligaciones de informar sobre la materia aludida tanto de parte de la misma Corporación Municipal como por la Unidad de Control, todo esto, como mínimo desde que recibió el primer documento que daba cuenta de ello. Esto porque el ejercicio de sus facultades, por definición legal, le es privativo y permanente.

De allí, que a juicio de este Tribunal, el Alcalde no puede excusarse de haber adoptado las medidas adecuadas para lograr la mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines que la ley le impone al municipio, así como aquellas tendientes a evitar la repetición de la situación en análisis, como ya se trató al estudiar los cargos primero y segundo.

**OCTOGÉSIMO CUARTO:** Que no constando en los autos que el requerido señor Jacob Jure haya adoptado medidas para lograr que se comunicara de manera más rápida y completa la información referida al cumplimiento de la obligación de pago de las cotizaciones previsionales de parte de la Corporación Municipal y otras unidades municipales a la dirección municipal; constando que no se adoptaron medidas para facilitar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Concejo Municipal en este punto; al no constar que haya ejercido sus facultades disciplinarias respecto de los funcionarios responsables, debe tenerse por configurado a su respecto la inexcusabilidad de la conducta omisiva del Alcalde requerido, para hacer procedente la causal de remoción determinado por el artículo 60 inciso noveno de la Ley 18.695 por los hechos acreditados y ponderados en este capítulo.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**OCTOGÉSIMO QUINTO:** Que, en definitiva, teniéndose por cumplidos en su totalidad los criterios normativos que regulan la causal de remoción por notable abandono de deberes del Alcalde dispuestas en el inciso noveno, primera parte del artículo 60 de la Ley 18.695, así se declarará en la parte resolutive de este fallo.

**C. CUARTO CARGO**

**1. De los cargos imputados.**

**OCTOGÉSIMO SEXTO:** Que, en el cuarto cargo, los requirentes han señalado que las cuentas públicas presentadas por el Alcalde requerido no dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 18.695, que regula los contenidos mínimos con los que debe cumplir dicha actuación del alcalde, puesto que no reflejan el estado de pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, al omitir la información referida a ese punto en los instrumentos presentados a la comunidad.

Indican que el artículo 67 de la Ley 18.695 impone al Alcalde el deber de rendir cuenta pública, a más tardar, en el mes de abril de cada año, en la cual debe informar sobre la gestión anual y la marcha general de la Municipalidad, a más de disponer en su inciso segundo los contenidos mínimos que esta debe alcanzar. Su inciso final, por su parte, expresa que el incumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado notable abandono de deberes por parte del alcalde.

En relación a las materias a informar, los requirentes destacan como infringidas las normas contenidas en los literales a), i) y k) del artículo citado. La letra a) señala que debe informarse sobre el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que se cumplió con la previsión de ingresos y gastos, así como el detalle de los pasivos del municipio y las corporaciones, cuando corresponda. El literal i) indica que debe contener los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de salud y educación, cuando sean de administración municipal, entre ellos, el número de colegios y alumnos matriculados, los resultados obtenidos por los alumnos en las evaluaciones oficiales, la situación previsional del personal vinculado a las áreas indicadas, además del grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud comunal. El literal k), por su parte, refiere que debe incorporarse en la cuenta pública todo hecho relevante de la administración municipal, que deba ser conocido por la comunidad.

Sostienen que la revisión de las cuentas públicas correspondientes a los períodos 2016 a 2020 demuestra que el requerido señor Jacob Jure ha incumplido reiterada y sistemáticamente los deberes impuestos por el artículo 67 mencionado.

Así, el literal a) de la norma invocada, ha sido infringida debido a que las cuentas públicas de 2016 a 2021 no contienen detalle alguno acerca de los pasivos que corresponden a la Corporación Municipal Gabriel González Videla, en las que solo se



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

menciona el déficit o deuda exigible de la Municipalidad, desglosándolo genéricamente en una tabla de ingresos y otra de egresos, sin aclarar si el monto anotado incluye el pasivo de la Corporación Municipal, además de excluir de las cuentas públicas de 2017 a 2019 los datos referidos al gasto correspondiente a la cuenta de prestaciones de seguridad social, en las que se asigna el valor “cero” a todas ellas.

Estiman, por otro lado, que el literal i) ha sido infringido debido a que las cuentas públicas aludidas no hacen referencia a la situación previsional del personal dependiente de las áreas de educación y salud de la Corporación Municipal, las que deben ser consideradas parte del municipio, por tratarse de servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-3.063 de 1979, del Ministerio del Interior. Añaden que las cuentas públicas de los años ya indicados se limitan a enumerar hitos relevantes como los montos de inversión o el número de personas que reciben el servicio, pero no incluye la información exigida; y que dicha actuación es deliberada, en la medida que todas las cuentas aludidas comienzan enumerando las menciones que contiene el artículo 67 de la Ley 18.695, pero que al llegar a este literal, lo citan de manera incompleta, de forma tal que excluya la mención a la necesidad de informar sobre la situación previsional del personal vinculado a las áreas de salud y educación. En su opinión, no resulta procedente la exclusión de esta información por parte del requerido, debido a que el personal de esas áreas está vinculado a la administración municipal y, por ello, debe darse cuenta de su situación previsional.

Sobre el literal k), afirman que se ha visto incumplido porque la autoridad comunal ha estimado que el estado de la deuda previsional de la Corporación no es un hecho relevante para la comunidad, lo que no se condice con la realidad, debido a que, en su opinión, los informes de la unidad de control municipal analizados en los capítulos anteriores señalan que la deuda previsional perjudica el patrimonio del Corporación Municipal Gabriel González Videla a razón de “\$500 millones” nominales cada mes, como se lee a fojas 34.

Concluyen que, en base a lo expuesto, las cuentas públicas efectuadas por el Alcalde desde 2016 en adelante, dan cumplimiento aparente a la norma legal citada, omitiendo de manera abierta y sistemática las menciones mínimas exigidas por la ley y, por ello, resulta procedente a su respecto tener por configurada la causal de notable abandono de deberes en los términos descritos en el inciso final del artículo 67 de la Ley 18.695.

**OCTOGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en su contestación, el alcalde no hace referencia expresa a este cargo, por lo que no ha planteado hechos que modifiquen o contradigan lo afirmado por los requirentes, más allá de los argumentos planteados al estudiar el cargo tercero, en el capítulo precedente.

**2. De la prueba de las alegaciones de las partes.**



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**OCTOGÉSIMO OCTAVO:** Que, para dilucidar los hechos descritos, la resolución de fojas 1.259 fijó como punto a probar la precisión de los contenidos de las cuentas públicas efectuadas por el Alcalde requerido entre los años 2016 a 2021, ambas fechas inclusive.

**OCTOGÉSIMO NOVENO:** Que la prueba presentada a los autos sobre este punto fue aportada por la parte requirente y consiste en las cuentas públicas de la Ilustre Municipalidad de La Serena correspondientes a los años 2016 a 2021, incorporadas a los autos de fojas 513 a 1.226.

Se hace presente que el requerido, además de no indicar defensa alguna en específica sobre este punto, tampoco ha acompañado prueba al efecto para la evaluación del Tribunal.

**NONAGÉSIMO:** Que la revisión de los instrumentos aportados muestra lo siguiente:

**1) Cuenta pública 2016:** Comienza con un análisis del presupuesto municipal 2016, donde nombra los ítems que componen el patrimonio municipal, así como el presupuesto disponible para el año en comento y menciona el monto de déficit que contempla al 31 de diciembre de ese año, que alcanzaría los “\$5.469 millones”, como se lee a fojas 521.

En cuanto al presupuesto 2016, incorpora una tabla donde figuran los ingresos y los egresos del año que lo componen. Las cifras incorporadas en la tabla de egresos señalan un monto total de \$56.790.429.288, un total devengado de \$55.757.924.553, un total de pagos por \$50.286.016.320 y un saldo por \$5.469.908.233, como se aprecia a fojas 522 y 523.

Agrega la mención a su política de recursos humanos y luego se refiere a la gestión de las diversas oficinas y programas, a saber: Deporte, Secretaría de Planificación, Servicios a la Comunidad, Salud y Educación, Plan Comunal de Seguridad Pública, Seguridad Ciudadana, Dirección de Protección Civil, Administración, Transparencia Municipal, Delegaciones Municipales, Dirección de Obras Municipales, Patentes Comerciales, Dirección de Tránsito, Centro Comunitario Cuatro Esquinas, Dirección de Asesoría Jurídica, causas judiciales en tramitación, Departamento de Discapacidad y Voluntariado, Oficina del Adulto Mayor, Oficina de la Mujer y Equidad de Género, Programa Jefas de Hogar, Oficina de Protección de Derechos Infantjuveniles, Oficina de la Juventud, Oficina de Asuntos Indígenas, Departamento Social, Oficina de la Vivienda, Unidad de Organizaciones Comunitarias y Participación Ciudadana, Desarrollo Económico Local, Departamento de Cultura, Unidad de Medio Ambiente, Centro de Rescate Canino, Programa Quiero mi Barrio, Oficina de Turismo, como las principales; enumerando actividades, adquisiciones, obras, acciones directas del municipio, entre otros.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

Sobre la gestión de las áreas de educación y salud, menciona que estos servicios son administrados y operados por la Corporación Municipal Gabriel González Videla, indicando a los integrantes del equipo directivo. En detalle, refiere la cantidad de establecimientos educacionales y de salud, la dotación de funcionarios y el presupuesto de cada uno de estos servicios, indicando número de obras, proyectos de infraestructura y números de personas atendidas o prestaciones educativas o de salud, así como la gestión de convenios, entre otros.

No obstante, no se encuentra información sobre el detalle de los pasivos del municipio ni de la Corporación Municipal. Tampoco de la situación previsional del personal de las áreas de educación y salud ni del grado de cumplimiento de metas sanitarias o de salud, ni se aprecian menciones al estado en que se encuentra la situación financiera de la Corporación Municipal.

**2) Cuenta pública 2017:** Comienza con un análisis del presupuesto municipal 2017, donde nombra los ítems que componen el patrimonio municipal, así como el presupuesto disponible para el año en comento y menciona el monto de deuda exigible al 31 de diciembre de ese año, que alcanzaría a los “\$2.946 millones”, como se lee a fojas 612.

En cuanto al presupuesto 2017, incorpora una tabla donde figuran los ingresos y los egresos del año que lo componen. Las cifras anotadas en la tabla de egresos señalan un monto total de M\$59.152.508, un total devengado de M\$56.610.009, un total de pagos por M\$53.664.433 y un saldo por M\$2.945.575, como se aprecia a fojas 614.

Agrega la mención a su política de recursos humanos y luego se refiere a la gestión de las diversas oficinas y programas, a saber: Deporte, Secretaría de Planificación, Servicios a la Comunidad, Salud y Educación, Plan Comunal de Seguridad Pública, Seguridad Ciudadana, Dirección de Protección Civil, Administración, Transparencia Municipal, Delegaciones Municipales, Dirección de Obras Municipales, Patentes Comerciales, Dirección de Tránsito, Centro Comunitario Cuatro Esquinas, Dirección de Asesoría Jurídica, causas judiciales en tramitación entre las que figuran causas de cobranza de cotizaciones, Departamento de Discapacidad y Voluntariado, Oficina del Adulto Mayor, Oficina de la Mujer y Equidad de Género, Programa Jefas de Hogar, Oficina de Protección de Derechos Infantojuveniles, Oficina de la Juventud, Oficina de Asuntos Indígenas Migrantes y Diversidad, Departamento de Desarrollo Social, Oficina de la Vivienda, Unidad de Organizaciones Comunitarias y Participación Ciudadana, Desarrollo Económico Local, Departamento de Cultura, Departamento de Gestión Ambiental, Centro de Tenencia Responsable de Mascotas, Programa Quiero mi Barrio, Oficina de Turismo, como las principales; enumerando actividades, adquisiciones, obras, acciones directas del municipio, entre otros.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

Sobre la gestión de las áreas de educación y salud, menciona que estos servicios son administrados y operados por la Corporación Municipal Gabriel González Videla, indicando a los integrantes del equipo directivo. En detalle, refiere la cantidad de establecimientos educacionales y de salud, la dotación de funcionarios y el presupuesto de cada uno de estos servicios, indicando número de obras, proyectos de infraestructura y números de personas atendidas o prestaciones educativas o de salud, así como la gestión de convenios, entre otros.

Empero, no se encuentra información sobre el detalle de los pasivos del municipio ni de la Corporación Municipal. Tampoco de la situación previsional del personal de las áreas de educación y salud ni del grado de cumplimiento de metas sanitarias o de salud, ni se aprecian menciones al estado en que se encuentra la situación financiera de la Corporación Municipal Gabriel González Videla.

**3) Cuenta pública 2018:** Comienza con un análisis del presupuesto municipal 2018, donde nombra los ítems que componen el patrimonio municipal, así como el presupuesto disponible para el año en comento y menciona el monto de deuda exigible al 31 de diciembre de ese año, que alcanzará a los “\$371 millones” de pesos, como se lee a fojas 713.

En cuanto al presupuesto 2018, incorpora una tabla donde figuran los ingresos y los egresos del año que lo componen. Las cifras anotadas en la tabla de egresos señalan un monto total de M\$66.207.206, un total devengado de M\$61.834.946, un total de pagos por M\$61.463.441 y un saldo por M\$371.505, como se aprecia a fojas 715.

Agrega la mención a su política de recursos humanos y luego se refiere a la gestión de las diversas oficinas y programas, a saber: Secretaría de Planificación, Servicios a la Comunidad, Salud y Educación, Plan Comunal de Seguridad Pública, Seguridad Ciudadana, Dirección de Protección Civil, Administración, Transparencia Municipal, Delegaciones Municipales, Dirección de Obras Municipales, Patentes Comerciales, Dirección de Tránsito, Centro Comunitario Cuatro Esquinas, Dirección de Asesoría Jurídica, causas judiciales en tramitación entre las que figuran causas de cobranza de cotizaciones, Deporte, Departamento de Discapacidad y Voluntariado, Oficina del Adulto Mayor, Oficina de la Mujer y Equidad de Género, Oficina de Protección de Derechos Infantojuveniles, Oficina de la Juventud, Oficina de Asuntos Indígenas Migrantes y Diversidad, Departamento de Desarrollo Social, Oficina de la Vivienda, Unidad de Organizaciones Comunitarias y Participación Ciudadana, Desarrollo Económico Local, Departamento de Cultura, Departamento de Gestión Ambiental, Centro de Tenencia Responsable de Mascotas, Oficina de Turismo, como las principales; enumerando actividades, adquisiciones, obras, acciones directas del municipio, entre otros.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

Sobre la gestión de las áreas de educación y salud, menciona que estos servicios son administrados y operados por la Corporación Municipal Gabriel González Videla, indicando a los integrantes del equipo directivo. En detalle, refiere la cantidad de establecimientos educacionales y de salud, la dotación de funcionarios y el presupuesto de cada uno de estos servicios, indicando número de obras, proyectos de infraestructura y números de personas atendidas o prestaciones educativas o de salud, así como la gestión de convenios, entre otros.

No se encuentra información sobre el detalle de los pasivos del municipio ni de la Corporación Municipal. Tampoco de la situación previsional del personal de las áreas de educación y salud ni del grado de cumplimiento de metas sanitarias o de salud, ni se aprecian menciones al estado en que se encuentra la situación financiera de la Corporación Municipal Gabriel González Videla.

**4) Cuenta pública 2019:** Comienza con un análisis del presupuesto municipal 2019, donde nombra los ítems que componen el patrimonio municipal, así como el presupuesto disponible para el año en comento y menciona el monto de deuda exigible al 31 de diciembre de ese año, que alcanzará a los “\$39,9 millones” de pesos, como se lee a fojas 886.

En cuanto al presupuesto 2019, incorpora una tabla donde figuran los ingresos y los egresos del año que lo componen. Las cifras anotadas en la tabla de egresos señalan un monto total de M\$66.250.303, un total devengado de M\$62.229.387, un total de pagos por M\$62.189.404 y un saldo por M\$39.983, como se aprecia a fojas 888.

Agrega la mención a su política de recursos humanos y luego se refiere a la gestión de las diversas oficinas y programas: Secretaría de Planificación, Servicios a la Comunidad, Salud y Educación, Plan Comunal de Seguridad Pública, Seguridad Ciudadana, Dirección de Protección Civil, Administración, Transparencia Municipal, Secretaría Municipal, Delegaciones Municipales, Dirección de Obras Municipales, Patentes Comerciales, Dirección de Tránsito, Centro Comunitario Cuatro Esquinas, Dirección de Asesoría Jurídica, causas judiciales en tramitación entre las que figuran causas de cobranza de cotizaciones, Deporte, Departamento de Desarrollo Inclusivo y sus secciones de Adulto Mayor, Mujer y Equidad de Género y Jefas de Hogar, Oficina de Protección de Derechos Infantojuveniles, Oficina de la Juventud, Sección de Asuntos Indígenas Migrantes y Diversidad, Departamento de Desarrollo Social, Sección de la Vivienda, Departamento de Participación Ciudadana, Desarrollo Económico Local, Departamento de Cultura, Departamento de Gestión Ambiental, Centro de Tenencia Responsable de Mascotas, Departamento de Turismo, Departamento de Protección del Patrimonio, como las principales; enumerando actividades, adquisiciones, obras, acciones directas del municipio, entre otros.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

Sobre la gestión de las áreas de educación y salud, menciona que estos servicios son administrados y operados por la Corporación Municipal Gabriel González Videla, indicando a los integrantes del equipo directivo. En detalle, refiere la cantidad de establecimientos educacionales y de salud, la dotación de funcionarios y el presupuesto de cada uno de estos servicios, indicando número de obras, proyectos de infraestructura y números de personas atendidas o prestaciones educativas o de salud, así como la gestión de convenios, entre otros.

Sin embargo, no se encuentra información sobre el detalle de los pasivos del municipio ni de la corporación municipal. Tampoco de la situación previsional del personal de las áreas de educación y salud ni del grado de cumplimiento de metas sanitarias o de salud, ni se aprecian menciones al estado en que se encuentra la situación financiera de la Corporación Municipal Gabriel González Videla.

**5) Cuenta pública 2020:** Comienza con un análisis del presupuesto municipal 2020, donde nombra los ítems que componen el patrimonio municipal, así como el presupuesto disponible para el año en comento y menciona el monto de deuda exigible al 31 de diciembre de ese año, que alcanzará a los “\$241.341 millones” de pesos.

En cuanto al presupuesto 2020, incorpora una tabla donde figuran los ingresos y los egresos del año que lo componen. Las cifras anotadas en la tabla de egresos señalan un monto total de M\$71.588.445, un total devengado de M\$65.777.145, un total de pagos por M\$65.535.804 y un saldo por M\$241.341, como se aprecia a fojas 987.

Agrega la mención a su política de recursos humanos y luego se refiere a la gestión de las diversas oficinas y programas, esto es, Secretaría de Planificación, Servicios a la Comunidad, Salud y Educación, Plan Comunal de Seguridad Pública, Seguridad Ciudadana, Dirección de Protección Civil, Administración, Transparencia Municipal, Secretaría Municipal, Delegaciones Municipales, Dirección de Obras Municipales, Patentes Comerciales, Dirección de Tránsito, Centro Comunitario Cuatro Esquinas, Dirección de Asesoría Jurídica, causas judiciales en tramitación entre las que figuran causas de cobranza de cotizaciones, Deporte, Departamento de Desarrollo Inclusivo y sus secciones de Adulto Mayor, Mujer y Equidad de Género y Jefas de Hogar, Oficina de Protección de Derechos Infantojuveniles, Oficina de la Juventud, Sección de Asuntos Indígenas Migrantes y Diversidad, Departamento de Desarrollo Social, Sección de la Vivienda, Departamento de Participación Ciudadana, Desarrollo Económico Local, Departamento de Cultura, Departamento de Gestión Ambiental, Centro de Tenencia Responsable de Mascotas, Departamento de Turismo, Departamento de Protección del Patrimonio, como las principales; enumerando actividades, adquisiciones, obras, acciones directas del municipio, entre otros.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

Sobre la gestión de las áreas de educación y salud, menciona que estos servicios son administrados y operados por la Corporación Municipal Gabriel González Videla, indicando a los integrantes del equipo directivo. En detalle, refiere la cantidad de establecimientos educacionales y de salud, la dotación de funcionarios y el presupuesto de cada uno de estos servicios, indicando número de obras, proyectos de infraestructura y números de personas atendidas o prestaciones educativas o de salud, así como la gestión de convenios, entre otros.

Tampoco se encuentra información sobre el detalle de los pasivos del municipio ni de la corporación municipal. Tampoco de la situación previsional del personal de las áreas de educación y salud ni del grado de cumplimiento de metas sanitarias o de salud, ni se aprecian menciones al estado en que se encuentra la situación financiera de la Corporación Municipal Gabriel González Videla.

**6) Cuenta pública 2021:** Comienza con un análisis del presupuesto municipal 2021, donde nombra los ítems que componen el patrimonio municipal, así como el presupuesto disponible para el año en comento y menciona el monto de deuda exigible al 31 de diciembre de ese año, que alcanzará a los \$54.899.480, como se lee a fojas 1.110.

En cuanto al presupuesto 2021, incorpora una tabla donde figuran los ingresos y los egresos del año que lo componen. Las cifras anotadas en la tabla de egresos señalan un monto total de M\$79.241.052, un total devengado de M\$74.377.764, un total de pagos por M\$74.322.865 y un saldo por M\$54.889, como se aprecia a fojas 1.112.

Agrega la mención a su política de recursos humanos y luego se refiere a la gestión de las diversas oficinas y programas, como son: Secretaría de Planificación, Servicios a la Comunidad, Salud y Educación, Plan Comunal de Seguridad Pública, Seguridad Ciudadana, Dirección de Protección Civil, Administración, Transparencia Municipal, Secretaría Municipal, Delegaciones Municipales, Dirección de Obras Municipales, Patentes Comerciales, Dirección de Tránsito, Centro Comunitario Cuatro Esquinas, Dirección de Asesoría Jurídica, causas judiciales en tramitación entre las que figuran causas de cobranza de cotizaciones, Deporte, Departamento de Desarrollo Inclusivo y sus secciones de Adulto Mayor, Mujer y Equidad de Género y Jefas de Hogar, Oficina de Protección de Derechos Infantojuveniles, Oficina de la Juventud, Sección de Asuntos Indígenas Migrantes y Diversidad, Departamento de Desarrollo Social, Sección de la Vivienda, Departamento de Participación Ciudadana, Desarrollo Económico Local, Departamento de Cultura, Departamento de Gestión Ambiental, Centro de Tenencia Responsable de Mascotas, Departamento de Turismo, Departamento de Protección del Patrimonio, como las principales; enumerando actividades, adquisiciones, obras, acciones directas del municipio, entre otros.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

Sobre la gestión de las áreas de educación y salud, menciona que estos servicios son administrados y operados por la Corporación Municipal Gabriel González Videla, indicando a los integrantes del equipo directivo. En detalle, refiere la cantidad de establecimientos educacionales y de salud, la dotación de funcionarios y el presupuesto de cada uno de estos servicios, indicando número de obras, proyectos de infraestructura y números de personas atendidas o prestaciones educativas o de salud, así como la gestión de convenios, entre otros.

Pero, no se encuentra información sobre el detalle de los pasivos del municipio ni de la corporación municipal. Tampoco de la situación previsional del personal de las áreas de educación y salud ni del grado de cumplimiento de metas sanitarias o de salud, ni se aprecian menciones al estado en que se encuentra la situación financiera de la Corporación Municipal Gabriel González Videla.

**7)** Que las cuentas públicas de los años 2017 a 2020, al referirse a las menciones que debe contener la cuenta pública, transcriben los literales del artículo 67 de la Ley 18.695, en el momento que transcriben el literal i) solo citan la parte que dice *“Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de educación y salud”*, omitiendo hacer referencia al resto de los antecedentes que cita la ley en este punto.

Difiere de lo expuesto la cuenta pública del año 2021, en la que se incorpora la mención completa, por lo que indica en su literal i) que la cuenta pública debe contener *“Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de educación y salud, cuando estos sean de administración municipal, tales como el número de colegios y alumnos matriculados; de los resultados obtenidos por los alumnos en las evaluaciones oficiales que se efectúen por el Ministerio de Educación; de la situación previsional del personal vinculado a las áreas de educación y salud; del grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal”*.

**3. Hechos y circunstancias acreditadas.**

**NONAGÉSIMO PRIMERO:** Que, luego de la revisión de los instrumentos descritos en el considerando precedente y en mérito de lo dispuesto en los literales del artículo 67 de la Ley 18.695 acusados como incumplidos en el presente cargo, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

**I.** Que, en lo que refiere a las menciones requeridas por el literal a) del artículo 67 mencionado, todas las cuentas públicas analizadas contienen dos tablas que consignan los ingresos y egresos correspondientes al año en estudio, así como la diferencia a favor o en contra que presenta el ejercicio anual y en todos ellos se indica una cifra final, que en el ejercicio presupuestario 2016 es denominado *“déficit”* y en los restantes es llamado *“monto de deuda exigible”*. La información descrita no cuenta con elementos que permitan



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

distinguir si en ella se incluye la información pertinente a la Corporación Municipal Gabriel González Videla y no aparece en ella información sobre los pasivos de la corporación municipal.

II. Que, en lo que respecta a las menciones exigidas por el literal i) del artículo 67, se contienen las menciones referidas a la gestión de los servicios de educación y salud, entre ellos el número de colegios y alumnos y las metas sanitarias y no contiene información sobre la situación previsional del personal vinculado a las áreas de educación y salud.

III. Que ninguna de las cuentas públicas revisadas registra información relativa al literal k) del artículo 67, puesto que no informan el estado de la deuda previsional de la Corporación Municipal Gabriel González Videla en este capítulo.

**4. Del análisis de la causal de remoción invocada en relación con los hechos acreditados.**

**NONAGÉSIMO SEGUNDO:** Que la causal de remoción imputada por los requirentes se encuentra contenida en el artículo 67 de la Ley 18.695. La obligación estaría descrita en el inciso primero; las menciones mínimas que debe contener figuran incorporadas en el inciso segundo y, la consecuencia derivada del incumplimiento está fijada en el inciso final.

Señala la norma aludida en su inciso primero que *“El alcalde deberá dar cuenta pública al concejo, al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y al consejo comunal de seguridad pública, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad. [...]”*

El inciso segundo, por su parte, contiene los literales que determinan las materias sobre las cuales debe rendirse cuenta, entre las que destacan las acusadas como infringidas por los requirentes, según el cual *“La cuenta pública se efectuará mediante informe escrito, el cual deberá hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos: [...] a) El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda; [...] i) Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de educación y salud, cuando estos sean de administración municipal, tales como el número de colegios y alumnos matriculados; de los resultados obtenidos por los alumnos en las evaluaciones oficiales que se efectúen por el Ministerio de Educación; de la situación previsional del personal vinculado a las áreas de educación y salud; del grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal; [...] k) Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local [...]”*.

Por último, el inciso final indica que *“El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde”*.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**NONAGÉSIMO TERCERO:** Que para entender el alcance de la norma en estudio debe tenerse en cuenta que los términos en que está redactada no dejan lugar a dudas que la rendición de cuenta pública es un deber del Alcalde establecido por la ley.

**NONAGÉSIMO CUARTO:** Que, a lo anterior, debe sumarse que es el mismo legislador el que le impone a la máxima autoridad comunal las materias sobre las que tiene que rendir cuenta, enumerándolas y señalando en forma concreta que estas menciones son los contenidos mínimos a entregar a la comunidad.

Para reforzar la condición de deber que tiene la acción descrita, el mismo artículo señala que la falta de cumplimiento constituye un notable abandono de deberes, lo que enlaza la interpretación del precepto con la del artículo 60 letra c), inciso noveno, de la Ley 18.695.

**NONAGÉSIMO QUINTO:** Que, dicho lo anterior, el literal a) dispone que el Alcalde debe rendir cuenta de dos materias distintas: la primera impone al Alcalde entregar un balance de la ejecución presupuestaria y el estado de la situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido; la segunda requiere la entrega del detalle de los pasivos del municipio y de las Corporaciones Municipales cuando corresponda.

Se encuentra suficientemente acreditado en los autos que el Alcalde requerido no informó el pasivo de la Corporación Municipal Gabriel González Videla en ninguna de las cuentas públicas que constan en el expediente. Es más, no se encuentra en ellas información de ninguna especie sobre el estado económico financiero de la Corporación.

**NONAGÉSIMO SEXTO:** Que la expresión “cuando corresponda” no puede ser interpretada como una forma de condicionar la entrega de la información requerida a una circunstancia distinta a la mera existencia de una Corporación Municipal sino que, por el contrario, debe interpretarse en el sentido que si un municipio cuenta con una corporación municipal para la prestación de los servicios que la ley le encomendó en materia educativa y de salud, siempre deberá informarse el detalle del pasivo de aquella, además de el del municipio.

**NONAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que el literal i) , por su parte, señala que el alcalde cuentadante, cuando las áreas de salud y educación sean administradas por el municipio, deberá entregar los indicadores más relevantes de la gestión en esos puntos y cita, a título meramente ejemplar, la de informar el número de colegios y de alumnos matriculados, pero a continuación agrega a esos datos de gestión la obligación de informar los resultados de las pruebas oficiales efectuadas por el Ministerio de Educación y, además, de la situación previsional del personal vinculado a tales áreas, así como del grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud comunal.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

Como ya se determinó en el acápite pertinente, en todas las cuentas públicas analizadas, el Alcalde requerido ha optado por informar sobre diversos temas referidos a la gestión de las áreas de salud y educación, entre ellos, el número de funcionarios, las prestaciones realizadas, las iniciativas de inversión y mejoramiento, los planes cumplidos, entre otros datos. Pero todos esos datos hacen evidente que omitió informar sobre la situación previsional del personal dependiente de dichas áreas y que no entregó información relevante que debe ser conocida por la comunidad, como lo es la deuda que tiene la Corporación Municipal con las distintas administradoras de fondos de pensiones e instituciones de salud previsional y FONASA.

Siguiendo con el razonamiento anterior, el requerido, ha elegido qué información entregar, sin tener autorización para ello, toda vez que, como ya se dijo, la ley impone un contenido mínimo que el Alcalde no puede soslayar decidiendo lo que informa y lo que no, cuando esos criterios han sido definidos por el legislador.

**NONAGÉSIMO OCTAVO:** Que, en cuanto al literal k), debe estimarse si los hechos omitidos informar tienen la relevancia suficiente para que la comunidad tenga que conocerlo.

Sobre este punto, debe traerse al análisis la cifra que se ha estimado por el Tribunal como deuda real y nominal de la Corporación Municipal Gabriel González Videla, tema tratado en el capítulo correspondiente al estudio de los cargos primero y segundo.

Allí se arribó a la conclusión que la Corporación Municipal, entre los meses de octubre de 2016 y abril de 2022 generó una deuda nominal por falta de pago de cotizaciones previsionales y de salud de \$5.106.463.548, la que a su vez ha generado una deuda por concepto de reajustes, intereses, multas y recargos que alcanza los \$31.137.388.917.

Los montos señalados son de una envergadura tal que puede estimarse que, por su sola entidad, revisten el interés necesario para ser dados a conocer a toda la comunidad, puesto que constituye una muestra de la forma en que el municipio encabezado por el requerido administra los servicios traspasados a la gestión municipal.

Luego, su relevancia deriva de la sola circunstancia que esa deuda es exigible a través de los tribunales de justicia, situación que expone al municipio a costos más altos aún, al tener que sumar como recargo las eventuales costas del juicio; del hecho evidente que, por su monto, compromete recursos que podrían destinarse a un fin diverso al pago de una deuda que no debería existir, entre otros razonamientos que pueden justificar la necesidad de hacer público el monto adeudado.

**NONAGÉSIMO NOVENO:** Que el requerido no ha alegado ninguna circunstancia eximente sobre este punto, por lo que no se cuenta con una explicación de la motivación tenida a la vista para incumplir de manera tan evidente la norma.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**CENTÉSIMO:** Que, sin perjuicio de estar acreditado que el Alcalde requerido, con su actuar omisivo, ha transgredido el deber impuesto por el legislador de informar a la comunidad del estado de su gestión en los términos exigidos por la ley, para complementar la hipótesis del notable abandono de deberes, debe determinarse si estos hechos cumplen con los criterios exigidos por el inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695 para ser calificados como notable abandono de deberes.

**CENTÉSIMO PRIMERO:** Que, a modo de resumen, el inciso noveno del artículo 60 aludido dispone que, para configurar la causal de remoción invocada, las acciones u omisiones deben constituir una infracción por acción u omisión de una regla, de cualquier valor normativo, que imponga un deber concreto al alcalde o concejal y tenga relación con el adecuado o correcto funcionamiento del municipio o afecten el cumplimiento de sus funciones propias, efectuada de forma notoria y evidente, o bien en forma repetida en el tiempo.

**CENTÉSIMO SEGUNDO:** Que la obligación legal incumplida en este capítulo es la de presentar la cuenta pública en los términos que señala el artículo 67 de la Ley 18.695, puesto que, ha omitido información sobre el detalle del pasivo de la Corporación Municipal, no ha informado sobre la situación previsional del personal dependiente de las áreas de salud y educación de la Corporación Municipal y no ha informado a la comunidad de un hecho de suyo relevante para la marcha del municipio, como es la abultada deuda de carácter previsional de la Corporación Gabriel González Videla.

El deber señalado es personal del Alcalde, en el sentido que, en el ejercicio de su función directiva superior le corresponde dar cuenta de cómo ha gestionado el servicio a su cargo, y como ya se analizó en el capítulo anterior al tratar la obligación de informar, no tiene excusa para dejar de ejecutarlo de la manera debida, ya que, justamente el poder que detenta dentro de la organización le da la potestad de requerir a todas las unidades municipales los antecedentes necesarios para cumplir con su mandato legal de forma adecuada.

En cuanto a la relación con el correcto y adecuado funcionamiento del municipio de la regla incumplida, debemos señalar que, tal como se sostuvo en el capítulo anterior, la obligación de informar sobre ciertas materias al Concejo Municipal, y en este caso, además, a la comunidad, busca dar materialidad al principio de publicidad de los actos de la administración comunal y, principalmente, busca facilitar el ejercicio de la función fiscalizadora tanto del concejo Municipal como de la comunidad.

La obligación de rendir cuenta que recae en el alcalde tiene por objeto hacer que el órgano colegiado referido reciba la información pertinente para el ejercicio de sus facultades de fiscalización. Por ello, la forma y calidad de los antecedentes que se les entrega incide en la manera que la autoridad señalada decide actuar en un sentido u otro,



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

por ejemplo, al decidir si ejerce o no la facultad de solicitar la remoción del Alcalde en ejercicio, como es el caso de autos.

Debe agregarse, además, que la omisión de información relevante como la indicada en los razonamientos previos priva a la comunidad del derecho a conocer el estado de la gestión municipal en todo su alcance y, en base a ello, evaluar la gestión de la máxima autoridad comunal.

En lo que refiere a la reiteración de la conducta o si esta tiene el carácter de manifiesta o evidente, debe afirmarse que se encuentra plenamente acreditada la reiteración en el tiempo de la conducta omisiva, ya que, se han revisado en estos autos seis cuentas públicas y en todas ellas se ha optado por no proporcionar la información requerida por la ley.

**CENTÉSIMO TERCERO:** Que, atendidos los argumentos expuestos, no queda sino concluir que el Alcalde señor Roberto Jacob Jure, en sus cuentas públicas efectuadas entre los años 2016 y 2021, omitió entregar toda la información que la ley le exige respecto del pasivo de la Corporación Municipal, acerca de la situación previsional del personal dependiente de las áreas de salud y educación de la Corporación Municipal, así como un dato relevante para la comunidad, como lo es el monto de la deuda previsional para con los funcionarios de la Corporación, actuación que constituye una infracción a los deberes descritos en el artículo 67 inciso primero e inciso segundo letras a), i) y k), así como el inciso final de la norma aludida, lo que, en definitiva, constituye un notable abandono de deberes sancionado con la remoción en la forma descrita por el artículo 60 letra c) de la Ley 18.695, por incurrir en la hipótesis contenida en la primera parte del inciso noveno del señalado artículo.

#### **VII. CONSIDERACIONES FINALES**

**CENTÉSIMO CUARTO:** Que, para finalizar, debe dejarse plenamente establecido que el análisis de los hechos y su ponderación contenido en los capítulos precedentes viene a demostrar que las actuaciones del Alcalde señor Roberto Jacob Jure constituyen una transgresión grave y reiterada de las obligaciones que le impone la ley en el ejercicio de su cargo, a consecuencia de lo cual, ha transgredido de manera manifiesta e inexcusable las normas que regulan el funcionamiento municipal, de manera que, estos incumplimientos hacen procedente su destitución conforme a la causal dispuesta en el literal c) del artículo 60 de la Ley 18.695, esto es, por notable abandono de sus deberes.

**CENTÉSIMO QUINTO:** Que, en relación con lo expuesto, para estos sentenciadores la conducta omisiva del Alcalde requerido, en lo que refiere al cumplimiento de su deber de informar tanto al Concejo como la comunidad local, viene en afectar el equilibrio que debe imperar en el ejercicio de las funciones de los distintos órganos políticos del municipio,



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

específicamente el alcalde y el Concejo Municipal, entidad llamada a controlar la gestión edilicia.

Lo anterior se deriva de la relevancia que tienen las normas que establecen y regulan el ejercicio del deber de informar de estas autoridades sobre las materias que indica la Ley 18.695. Además de las ya analizadas en estos autos, descritas en los artículos 29 letra d), 60 inciso noveno, parte final y artículo 67, debemos considerar en este punto la contenida en el inciso final del artículo 51, en virtud de la cual, la Contraloría General de la República debe remitir al Concejo Municipal los antecedentes derivados de los sumarios administrativos en los que desprende la responsabilidad del Alcalde en los hechos investigados, a fin de que este órgano decida si ejerce la facultad establecida en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695. A estas deben sumarse las atribuciones que tiene directamente el propio Concejo Municipal, de acuerdo a las cuales puede requerir directamente a los directivos del municipio, así como requerir antecedentes a las distintas unidades municipales que informen sobre las materias de su competencia, como indica el literal l) del artículo 79 del mismo cuerpo legal.

Si bien la ley dota al alcalde de amplias facultades y reconoce su posición de “máxima autoridad de la municipalidad”, y le otorga por ello la “dirección y administración superior” y la “supervigilancia de su funcionamiento”, al tenor del inciso primero del artículo 56 del mismo cuerpo legal, también reconoce el legislador que ese ejercicio debe tener un contrapeso, el que está entregado a la Contraloría General de la República, que ejerce el control de legalidad de sus actuaciones, como indica el inciso primero del artículo 51, pero también se encuentra radicado en el concejo comunal, que tiene entre sus facultades la de pedir la remoción del alcalde, como es el caso que nos ocupa.

Resulta evidente que el ejercicio de una facultad tan relevante debe ser llevada a cabo de manera fundada y no arbitraria y esto solo se logra cuando el cuerpo colegiado obtiene información precisa, detallada y completa sobre las materias entregadas a su control. Así, cualquier intervención en la integridad de la información, como la omisión de antecedentes relevantes que se ha tratado latamente en estos autos, afecta y dificulta el ejercicio de las potestades que la ley entrega al Concejo Municipal.

Ese es el motivo por el cual las normas que regulan el deber de informar son estrictas en cuanto a quién debe emitir la información, qué datos debe contener y a quién se deben entregar; cuyo cumplimiento debe ser estrictamente observado y fiscalizado por los destinatarios y, por ello, su incumplimiento debe ser sancionado de la forma señalada por el legislador.

**CENTÉSIMO SEXTO:** Que, en lo que respecta al incumplimiento reiterado de la obligación de pagar las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente de la Corporación Municipal que preside el requerido, debe hacerse presente que inciden en



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

la calificación del hecho en estudio no solo la circunstancia de constituir el descuento del monto de la cotización y su posterior pago a quien corresponde una obligación legal del empleador, ya sea este un ente público o privado, sino porque afecta aspectos centrales de la vida de los trabajadores, en particular, su ahorro para la vejez y el acceso oportuno a prestaciones de salud.

Debe tenerse presente que la falta de pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores de la Corporación Municipal afecta su ahorro previsional para la vejez, así como aquellos fondos que se reúnen para paliar los efectos de la eventual cesantía que puedan enfrentar, atendido que el incumplimiento de la obligación de pago de las cotizaciones también alcanza a las del seguro de cesantía, afectando seriamente el derecho a la seguridad social de los empleados.

Lo mismo ocurre con las prestaciones de salud, cuya falta de pago afecta el acceso oportuno, rápido y en condiciones económicas más adecuados de los trabajadores, entre otras consecuencias.

Se suma también que en ninguna de las situaciones referidas se ha generado por la voluntad de los funcionarios. A todos ellos el empleador les efectuó los descuentos que mandata la ley o su contrato con el prestador privado del servicio de seguridad social y de salud, sin que ellos hayan llegado a su destino.

Los montos de deuda determinados en estos autos muestran que el nivel de incumplimiento del municipio alcanzó a gran parte del estamento funcionario de la Corporación Municipal, como puede colegirse al comparar la cantidad de trabajadores informados en las cuentas públicas y la cantidad de personal afectado en los informes evacuados por las administradoras de fondos de pensiones y de seguro de cesantía, así como las instituciones de salud previsional y FONASA.

Aumenta la gravedad de los hechos en comento la circunstancia de haber sido cometidos los incumplimientos por un servicio público, cuyo actuar está sometido al principio de legalidad. En virtud de dicho principio, reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 6° de la Carta Fundamental, razón por la cual, por mandato expreso del texto constitucional invocado, debe hacerse efectiva la responsabilidad por este actuar en quien corresponde, de conformidad a las disposiciones de la Ley 18.695 extensamente comentadas.

**CENTÉSIMO SÉPTIMO:** Que los hechos acreditados y analizados en este fallo han ocurrido en el transcurso del período en ejercicio del cargo de Alcalde por parte del señor Roberto Jacob Jure iniciado el 6 de diciembre de 2016 y se han prolongado hasta el período iniciado en el mes de junio de 2021, actualmente en curso.

**CENTÉSIMO OCTAVO:** Que de conformidad al inciso segundo del artículo 58 de la Ley 18.695 *“El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

*imputables del período alcaldicio inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes, sin perjuicio de que se aplique, a su respecto, lo previsto en el artículo 51 bis”, norma que es perfectamente aplicable al caso en comento y hace procedente sancionar al requerido en el presente período de ejercicio del cargo por hechos ocurridos con anterioridad al comienzo del presente término.*

**CENTÉSIMO NOVENO:** Que el Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 de la Ley 18.593, ha apreciado los hechos como jurado y, en tal ejercicio, ha determinado que resulta procedente acoger el presente requerimiento en los términos que se señalara en la parte resolutive de esta sentencia.

**CENTÉSIMO DÉCIMO:** Que no se emitirá pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria de aplicar al requerido alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en el artículo 120 de la Ley 18.883, por haberse acogido la petición principal.

**CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO:** Que la demás prueba rendida y acumulada en estos autos, en nada modifica lo concluido por estos sentenciadores, por no decir relación con los hechos materia de la causa, ni aportar antecedentes para su resolución.

Por los argumentos y consideraciones expuestos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 17, 20, 22, 23 y 25, de la Ley 18.593; 96 de la Constitución Política de la República; 56, 60 Y 67 de la Ley 18.695 y 61 de la Ley 18.883, y demás normas legales citadas, **SE RESUELVE:**

**I.** Que SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN de fojas 1 deducido en contra del alcalde ROBERTO ELÍAS JACOB JURE de conformidad a lo expuesto en los razonamientos contenidos en este fallo respecto de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto.

**II.** Que conforme a lo resuelto en el numeral I de esta parte resolutive SE DECRETA LA REMOCIÓN del señor ROBERTO ELÍAS JACOB JURE del cargo de Alcalde de la Municipalidad de La Serena, por haber incurrido en la causal descrita en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695, por notable abandono de sus deberes respecto de los cuatro cargos imputados.

**III.** Que de conformidad a lo establecido en el inciso octavo del artículo 60 de la Ley 18.695, el Alcalde será removido de su cargo y, junto con ello, quedará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el lapso de cinco años, ambos efectos a partir del momento que quede ejecutoriada la sentencia que declara la existencia de las causales acogidas.

**IV.** Que el señor ROBERTO ELÍAS JACOB JURE quedará suspendido de su cargo a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 60 de la Ley 18.695.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Plaza, Camilo Alejandro y otros con Jacob Jure, Roberto  
Requerimiento de remoción del artículo 60 letra c), Ley 18.695  
Rol 4.865.-

**V.** Que no se emitirá pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria de aplicar al requerido alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en el artículo 120 de la Ley 18.883, por haberse acogido la petición principal.

**VI.** Que, de conformidad a la facultad establecida en el inciso final del artículo 24 de la Ley 18.593, SE CONDENA EN COSTAS al requerido.

Notifíquese por el estado diario y comuníquese la circunstancia de haberse dictado la sentencia por correo electrónico a las partes.

Publíquese el aviso que da cuenta de este hecho en el diario de mayor circulación en la ciudad capital de la región, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado diario y notifíquese personalmente y por receptor judicial al requerido, a elección y costa de los requirentes. Redáctese el aviso por el secretario relator.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 60 de la Ley 18.695, en relación con el artículo 62 del mismo cuerpo legal, remítase copia de esta sentencia al Concejo Municipal de La Serena. Ofíciense.

Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 18.593 respecto de los demás intervinientes.

Regístrese, archívese y comuníquese a la Municipalidad de La Serena y a la Contraloría Regional de Coquimbo, en su oportunidad.

**Rol N° 4.865/2022.-**

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Coquimbo, integrado por su Presidente Titular Ministro Iván Corona Albornoz y los Abogados Miembros Sres. Melanie Freres Hellebaut y Maria Cristina de Lourdes Ortiz Knight. Autoriza el señor Secretario Relator don Pablo Vera Carrera. Causa Rol N° 4865-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. La Serena, 14 de octubre de 2024.



\*E007BE96-FD15-4526-96B6-4DD23D7BCC7C\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tercoquimbo.cl](http://www.tercoquimbo.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.